

MEMORIAS DEL
CONVERSATORIO JURISDICCIONAL
EN MATERIA DE
PERITACIÓN PSICOLÓGICA
Y PSIQUIÁTRICA

Coordinador: Jorge Rivero Evia





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Pleno del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Magistrada Abog. Mygdalia Rodríguez Arcovedo

Magistrada Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Magistrado Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Magistrado Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Consejera Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Consejero Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Consejera Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma

Consejero Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

**MEMORIAS DEL
CONVERSATORIO JURISDICCIONAL
EN MATERIA DE
PERITACIÓN PSICOLÓGICA
Y PSIQUIÁTRICA**

**Memorias del Conversatorio Jurisdiccional
en materia de Peritación Psicológica y
Psiquiátrica**

2020

Primera Edición

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni duplicada en cualquier medio ya sea electrónico o en fotocopia, sin el permiso de la Institución productora.

Edición y Diseño:

Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia

Contacto: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Los comentarios y anotaciones vertidas en la obra son responsabilidad de sus autores y no representan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek, núm 605, por calle 90,
colonia Inalámbrica.

Mérida, Yucatán, México. C.P.97069

Conmutador: (999) 930-06-50

Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Coordinador:

Jorge Rivero Evia

Ponentes del Conversatorio:

Diana Yadira Garrido Colonia

Luis Alfonso Méndez Corcuera

Enna Rossana Alcocer Del Valle

Contenido

Presentación	10
I. Estudio preliminar	11
II. El Conversatorio	37
III. Bibliografía	132

Presentación

El presente *Conversatorio Jurisdiccional en materia de Peritación Psicológica y Psiquiátrica* se verificó el 28 de febrero de 2020 en el Auditorio Víctor Manuel Cervera Pacheco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en virtud de la convocatoria de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género del máximo órgano de impartición de justicia de la Entidad, a través de su enlace, la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega.

Los temas seleccionados y los ponentes fueron los siguientes:

1.- “El Procedimiento para Inimputables”. Jueza de Control, Licenciada en Derecho Diana Yadira Garrido Colonia;

2.- “La Credibilidad del dicho de Niñas, Niños y Adolescentes”. Juez de Oralidad Familiar, Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, y

3.- “Los Peritajes Relativos a la Alienación Parental y la Violencia Familiar”. Jueza de Oralidad Familiar, Maestra en Derecho Enna Rossana Alcocer Del Valle.

La relatoría del Conversatorio, estuvo a cargo de la Licenciada Yleana Alicia Ayora Ávila, Técnico Judicial adscrita a la Ponencia Cuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a quien le extendemos todo nuestro agradecimiento y reconocimiento.

La presente obra contiene un estudio preliminar de la autoría de la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega y de quien coordinó el evento, unos esquemas didácticos y el desarrollo de la actividad propia del Conversatorio.

El lector podrá constatar la importancia de las ciencias auxiliares al Derecho, como la Psicología y Psiquiatría forense, así como su impacto en dos ramas jurídicas: la penal y la familiar.

El Coordinador
Magistrado Jorge Rivero Evia
Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar

I. Estudio Preliminar

Ligia A. Cortés Ortega¹
Jorge Rivero Evia²

1. Delimitaciones conceptuales: Psicología y Psiquiatría forense³.

La psicología y psiquiatría forense han ido desarrollando progresivamente un perfil propio dentro de las ciencias de la mente y el comportamiento, al tiempo que se articula progresivamente un campo específico de intervención, pudiéndose definir en función de tres niveles:

- a) El técnico,
- b) El teórico y
- c) La población diaria de intervención.

Tales disciplinas, en su aplicación profesional recogen conocimientos procedentes de otras áreas aplicadas de la ciencia psicológica: clínico, social, escolar, etc. Pero al mismo tiempo dichos fundamentos científicos se han visto ampliados por técnicas y conocimientos propios.

Si analizamos el concepto desde un punto de vista histórico, observamos como el origen etimológico del vocablo «forense» proviene del latín «*forensis*» (*forum* de la corte imperial de Roma) y por el mismo se entiende en la actualidad, todo aquel profesional, en nuestro caso un psicólogo o psiquiatra (oficial o privado) que interviene en el foro o sala de audiencias judiciales. Otro concepto relacionado con el anterior es el de «disputa» o «*resgestare*» según el cual, sirve de apoyo a la prueba que se requiere y es disputada por las partes.

La *psicología forense* puede definirse como aquella rama de la psicología aplicada a la búsqueda, examen y presentación de pruebas psicológicas con propósitos judiciales. Nietzel y Dillahay (1986) incluyen también en su definición el

¹ Magistrada integrante de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

² Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

³ Notas tomadas de Soria Verde, Miguel Ángel. *Manual de psicología penal forense*. Madrid, Atelier, 2002.

entrenamiento de los abogados, denominado por nosotros como asesoramiento, y que incluye entre otros, la relación con el juzgador, las presentaciones probatorias guiadas, el interrogatorio de los testigos y la presentación apropiada de una vía de persuasión.

Por ejemplo, la *American Board of Forensic Psychology* (2000) define la psicología forense como aquella práctica profesional de los psicólogos cuyos conocimientos proceden de las áreas de la psicología clínica, *counseling*, neuropsicología escolar, cuando su actuación se enmarca regularmente como expertos y desarrollando una actividad dirigida fundamentalmente a facilitar su experiencia al sistema judicial.

Un elemento diferenciador de la psicología forense y el resto de los campos, es la confluencia existente en su seno entre dos marcos distintos:

- *El marco jurídico*. Incluye la ley, la teoría legal y los procedimientos judiciales.
- *El marco psicológico*. Incluye teorías clínicas y sociales, la práctica psicológica y aspectos éticos.

A su vez, la psicología forense debe diferenciarse muy especialmente de la *medicina forense*. En su seno hallamos diferenciadas la *patología forense* y la *ciencia forense*. Esta segunda puede subdividirse, a su vez, en dos especialidades, la *médico forense* y la *psiquiatría forense*. Según Grisso (1993) tanto la psicología como la psiquiatría forense tienen una base científica, pero mientras ésta se basa en la investigación clínica y en los estudios sobre la enfermedad mental, aquélla lo hace sobre la investigación psicológica (clínica, social, etc.) y el estudio de la conducta humana.

El objetivo fundamental de la psiquiatría forense es alcanzar un diagnóstico psicopatológico y determinar el tratamiento posterior.

Las diferencias entre la psiquiatría y la psicología forense se centran, entre otros en los siguientes aspectos:

- a) *Objetivo*. La psicología forense pretende comprender la conducta la humana, mientras que la psiquiatría estudia la relación entre la conducta y la enfermedad mental.
- b) *Método*. La psicología forense utiliza métodos diversos y variados para acceder al conocimiento

de la conducta humana; como son, las entrevistas, la observación sistemática, las pruebas psicométricas, etc. La psiquiatría forense, por el contrario, utiliza de forma exclusiva la observación y la entrevista clínica.

- c) *Iniciación profesional.* Los psicólogos suelen iniciarse profesionalmente en el campo forense a partir de centros universitarios y la práctica clínica. Por el contrario los psiquiatras proceden de centros hospitalarios y de salud.
- d) *Ámbito de evaluación.* La psiquiatría forense necesita de la existencia o de la posible existencia de una enfermedad mental para actuar, en el caso de la psicología forense ello no resulta necesario, es más, su aplicación se sitúa prioritariamente dentro del campo de la conducta normal.
- e) *Otros parámetros.* Los parámetros que definen la práctica profesional del psicólogo forense son tres: la población a intervenir, los problemas presentados por la población clínico forense y la legal y los procedimientos y técnicas utilizados:
 - La población sobre la cual interviene la psicología forense puede dividirse en dos grandes grupos: la clínico forense compuesta por individuos que pueden presentar o no alteraciones mentales, inmersos en procesos judiciales (principalmente de índole penal y familiar) y en segundo lugar los distintos agentes jurídicos intervinientes en el proceso respectivo.
 - El segundo parámetro hace referencia a los problemas presentados por la población clínico-forense y la legal, por lo que definirán los campos que le son propios a dicha especialidad. En el primer caso resultará fundamental la descripción y la medida de las capacidades personales para resolver las cuestiones legales planteadas. Respecto a la población legal, el psicólogo se ve abocado a la necesidad de obtener datos precisos, relevantes y creíbles, así como a alcanzar conclusiones que faciliten información y

argumentos legales para la toma de decisiones jurídicas, todo ello sin representar una intromisión en las mismas, pues al fin de cuentas, quien tomará la decisión es el juez, quien es el *perito de peritos*.

- El tercer parámetro definitorio de la psicología forense es la utilización de procedimientos y técnicas validadas científicamente.

2. Pautas generales de la prueba

Todo el proceso se encamina a dilucidar, mediante las pruebas que en aquel se acrediten, la realidad de los hechos que constituyen su objeto. El contenido de la sentencia dependerá en definitiva, de que se acrediten en dicho acto los hechos alegados por las partes que constituyen el presupuesto de la norma jurídica que resulte aplicable, es decir, el resultado de la prueba (confirmación).

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), refiere que

(...) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado,*

remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (...).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado respecto del numeral 8.1, que esta disposición consagra el derecho de **acceso a la justicia**. De ello se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga dificultades al acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al citado artículo 8.1 de la Convención.

Asimismo, respecto del artículo 8.2, si bien podría pensarse que solamente es aplicable al ámbito penal, la misma Corte Interamericana ha destacado que su ámbito irradia a todas las demás materias (las aludidas en el diverso 8.1) y que así, todo individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal, tal y como aparece en la sentencia que resolvió el caso **Paniagua Morales** contra Guatemala, el 8 de marzo de 1988:

(...) 149. [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no

especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Entonces, el derecho a la prueba, como parte del derecho de acceso a la justicia (de donde emana el debido proceso), es un derecho humano.

En ese contexto, la regla general es la prueba de hechos, no de derecho (*iura novit curiae*), o sea que se trata de la versión que de los hechos ofrecen las partes.

La actividad procesal indica que no es prueba lo acaecido fuera del proceso, salvo incorporación al mismo por medios legales.

¿Qué **hechos** se prueban? Los que justifican la petición: los que integran la *causa petendi* y aquellos otros que resulten relevantes para fundamentar la petición.

Estarán exentos de prueba los siguientes:

- a) Hechos no controvertidos: excepciones:
 - a.1) materia no dispositiva para las partes;
 - a.2) en perjuicio de terceros o del interés general;
 - a.3) los tácitamente admitidos –vía de admisión tácita o mediante *ficta confessio*– pero cabe probarlos si el órgano judicial decide no aplicar las reglas de admisión tácita;
- b) Hechos notorios;
- c) Presunciones legales: *iuris tantum e iuris et de iure*.
- d) Presunciones judiciales: el órgano judicial puede considerar probado, sin practicar prueba al respecto, un hecho directamente conectado con otro que sí ha resultado probado.
- e) Costumbre (si es admitida su existencia y contenido).

El órgano judicial mediante las pruebas logra el convencimiento acerca de la veracidad o falsedad de los

hechos alegados. En todo caso, los medios de prueba deben haber sido lícitamente introducidos en el proceso.

Existen dos sistemas de valoración probatoria:

a) Prueba tasada: el legislador establece el valor que ha de concederse a determinados medios probatorios (Ejs.: documento público; documentos privados en determinadas circunstancias; reconocimiento de hechos en el interrogatorio...).

b) Prueba libre: libertad de apreciación del medio de prueba practicado *–pero*: con límites: 1) *reglas de la sana crítica* (razón, lógica y máximas de la experiencia); 2) exposición en la sentencia de los razonamientos que conducen a la conclusión probatoria (Ejs.: prueba pericial; testimoniales; documentos fotocopiados, reconocimiento judicial...).

La valoración debe ser en conjunto. Habrá de verificarse en relación de los distintos medios de prueba practicados para alcanzar una conclusión con base global. (Ejs.: reconocimiento de hechos + pericial que los contradice + testimonial que refuerza la pericial; negativa a someterse a la pericial de investigación de la paternidad + medios de prueba que acreditan la paternidad por otras vías...).

3. La prueba pericial *in genere*

La palabra *perito*, proviene del latín *peritus*, que significa, sabio, experimentado o hábil. Es una persona versada en una ciencia, arte u oficio, que por sus conocimientos especiales (teórico-prácticos) son utilizados por los órganos encargados de procurar y administrar justicia para que los ilustre en el esclarecimiento de un hecho delictivo que requiere de conocimientos especiales, científicos o técnicos, sobre alguna materia.

Por su parte, *pericia* es la capacidad técnico científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. El perito debe de pertenecer y reconocerlo oficialmente una institución gubernamental, para poder ser perito oficial, pero también hay peritos particulares.

A su vez, *peritaje* es el resultado metódico y estructural del estudio, examen y análisis que realiza el perito, traducido en puntos concretos, en inducciones razonadas y

operaciones emitidas, con fundamento en los métodos y técnicas de su materia en donde se llega a conclusiones concretas, expresado en un dictamen o un informe, dependiendo de los elementos de estudio.

Los peritos –por lo general– emitirán su dictamen por escrito y lo expondrán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso penal, por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación del derecho criminal que se debata en el proceso, por personas calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, quienes a través de su (dictamen) ponen en conocimiento del Juez, opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción.

En ese contexto, la prueba pericial es una expresión, surge del dictamen de los especialistas llamados peritos, versados en alguna ciencia, técnica, arte u oficio, designados con posterioridad a los hechos, emitida o expresada en un dictamen o informe, la cual se fundamenta en razonamientos lógicos y sobre puntos en concreto.

Para pedir esta prueba es necesario indicarle al Juez, sobre qué puntos debe versar, también se puede ordenar de oficio (en materia familiar).

Debe destacarse que los *servicios periciales* son el conjunto de áreas del conocimiento humano, desarrollados por especialistas (peritos), en determinadas artes, ciencias, técnicas u oficios, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, algún objeto, un cadáver (peritaje), emiten un dictamen traducido en puntos concretos, fundado en razonamientos técnicos y científicos comprobables.

Es un lugar común sostener que todo dictamen consta de cuatro partes: introducción, descripción, discusión y conclusión.

El perito se encargará de emitir un dictamen sobre un hecho específico que le ha sido dado a conocer con posterioridad a los hechos, en él se vierten un cúmulo de conocimientos que ha adquirido a través de estudio y

experiencia, lo que sirve de auxilio a la autoridad competente, para orientarse de manera fehaciente sin quedar dudas sobre alguna situación. Pero también hay que observar que cuando el perito no cuente con los elementos necesarios de tipo técnico para poder concluir o dictaminar, podrá rendirse un informe.

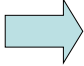
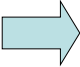
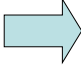
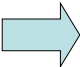
El perito deberá rendir su dictamen o en su caso su informe con objetividad, imparcialidad, precisión, concreción y claridad.

La prueba pericial será apreciada y valorada con un criterio de conciencia según las reglas de la sana crítica. Los jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, es por ello que se afirma que el juez es el perito de peritos.

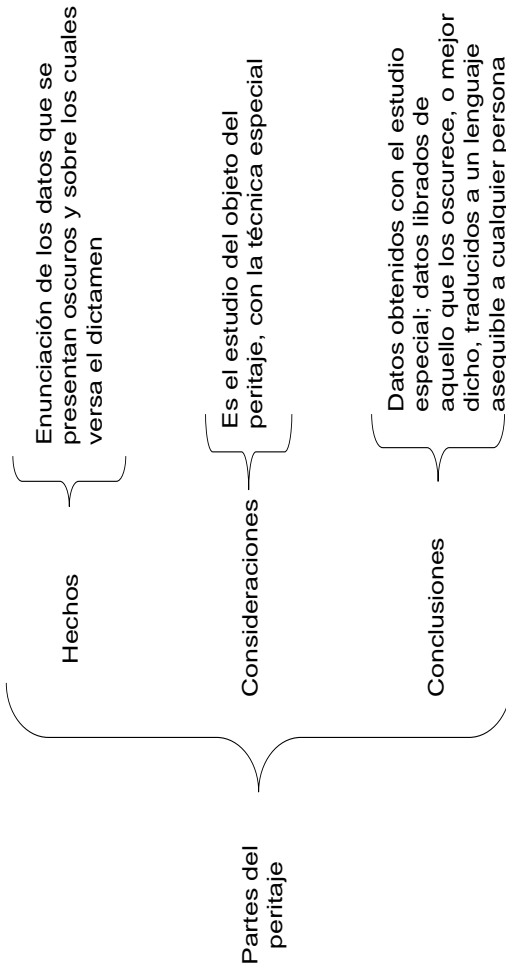
La intervención de los psicólogos y psiquiatras forenses es de primordial importancia en sede judicial; en la materia del Conversatorio que ocupa la presente obra, confluyen dos ramas del Derecho a saber: la penal y la familiar. Así, con independencia de los rituales adjetivos que las normas procesales contienen (Código Nacional de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán), podemos establecer características específicas y conceptos comunes, los cuales se presentarán en los siguientes esquemas:

ESQUEMA 1

De la prueba pericial

Perito		Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico científica, o práctica en una ciencia o arte
Pericia		Capacidad técnico científica o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito
Peritación		Procedimiento empleado por el perito, para la realización de sus fines
Peritaje		Operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, “de acuerdo con su leal saber y entender”, y en donde se llega a conclusiones concretas

ESQUEMA 2



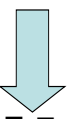
Características del perito

Pericia



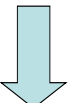
Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. El perito dominará la ciencia o arte sobre la cual versará la peritación

Honestidad



El perito deberá guardar compostura y decencia en sus acciones y palabras; será honrado, probo, íntegro y recto.

Prudencia



Discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello. Es la virtud de la razón, por la que el hombre sabe lo que hay que hacer o evitar en el momento presente; es la templanza, moderación, discernimiento y buen juicio. Cautela, circunspección, precaución.

Imparcialidad



Ecuanimidad. El perito no deberá tener prejuicios o prevención a favor o en contra de personas o cosas. Será justo al rendir su dictamen.

Veracidad



Orientará sus actos en el sentido que marca la realidad de los hechos

Lealtad

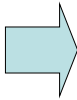


Debe ser fidedigno, verídico, leal en el trato. La lealtad expresa la dimensión ética de la veracidad y el valor.

El dictamen pericial

Juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer alguno o algunos de los hechos materia de la controversia.

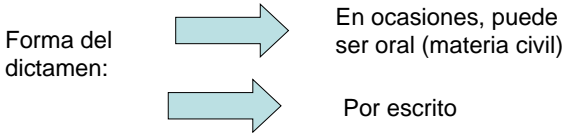
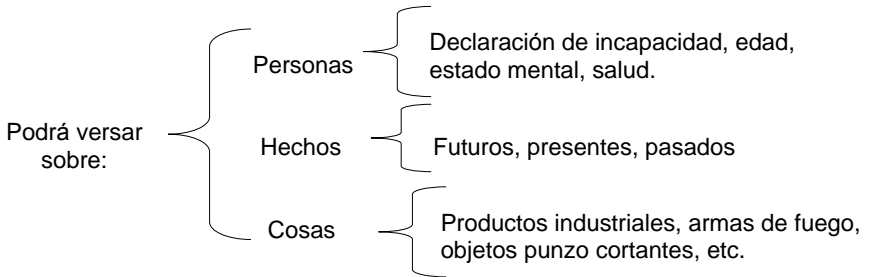
¿Es suficiente preparación del juzgador para prescindir del juicio de peritos?



El Juez sólo es perito en derecho. Es imposible que su conocimiento alcance todos los ámbitos de la ciencia y técnica, y en muchas ocasiones debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos. En estos casos es cuando se requiere el auxilio de los peritos

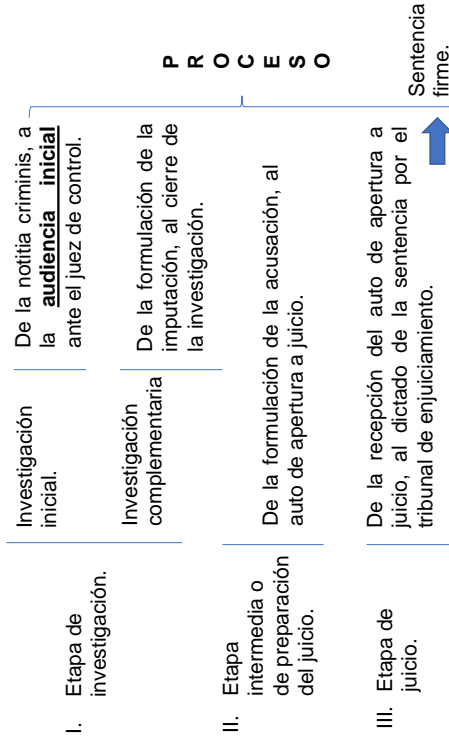
ESQUEMA 5

Materia del dictamen



ESQUEMA 6

Etapas del Procedimiento Penal. (Art. 211) CNPP



ESQUEMA 7

Principios generales de la prueba (CNPP).

- 1 Libertad probatoria.
- 2 Valoración libre y lógica.
- 3 Deber de justificación.
- 4 Los antecedentes de investigación no tienen valor para fundar sentencia definitiva. / Solo las desahogadas en la audiencia de juicio (Excepto prueba anticipada).

ESQUEMA 8

Definición de conceptos (CNPP).

- ↳ Antecedente de investigación. → Registro incorporado a la carpeta de investigación que sustenta la aportación de datos probatorios.
- ↳ Dato de prueba. → Referencia al contenido de un medio de convicción no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado.
- ↳ Medio de Prueba. → Fuente de información que permita reconstruir los hechos.
- ↳ Prueba → Conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresa al proceso como medio de prueba en una audiencia y se desahoga bajo los principios de inmediación y contradicción.

↓

Le sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

CNPP

Derecho a ofrecer / Todas las partes, para sostener sus medios de prueba. / planteamientos.

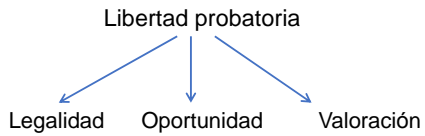
Licitud / Todos los medios deben ser: / Lícitamente / Administrados y desahogados en el proceso.

- Obtenidos.
- Producidos.
- Reproducidos.

Nullidad o Exclusión → Cuando se violen derechos fundamentales. Se puede hacer valer respecto del medio de prueba.

ESQUEMA 10

Prueba (CNPP)

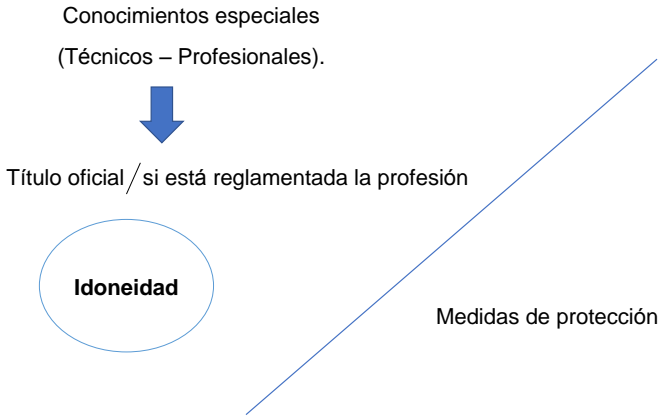


Sólo podrá condenarse si se llega a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable

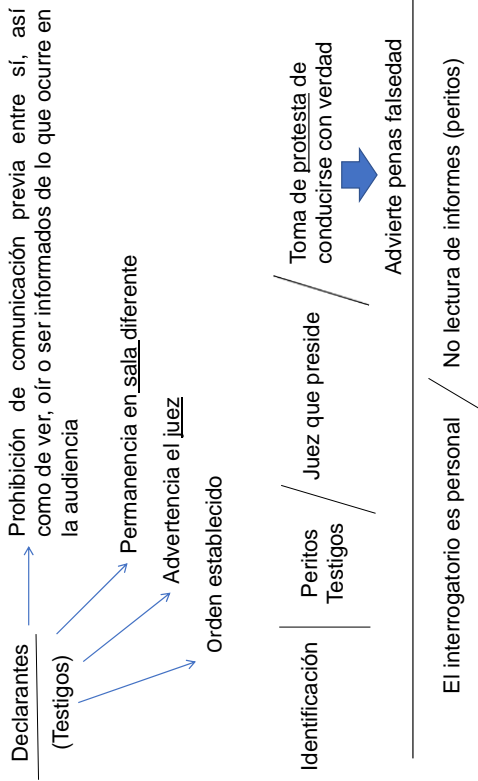
“IN DUBIO PRO REO”

ESQUEMA 11

Prueba Pericial (CNPP)

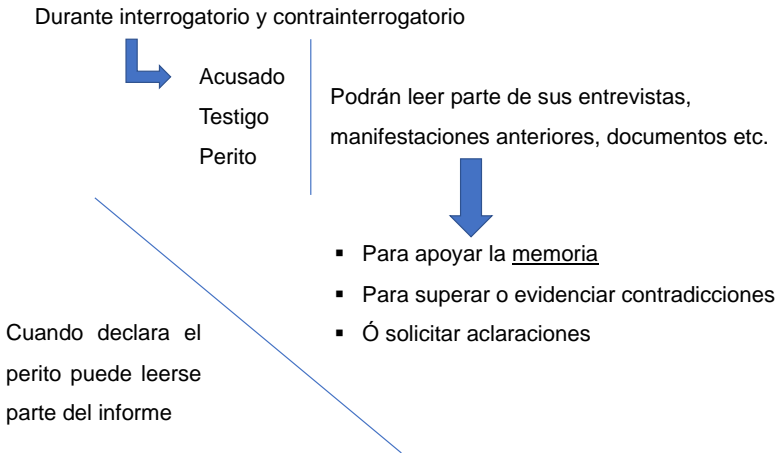


Interrogatorio – Contrainterrogatorio (CNPP).



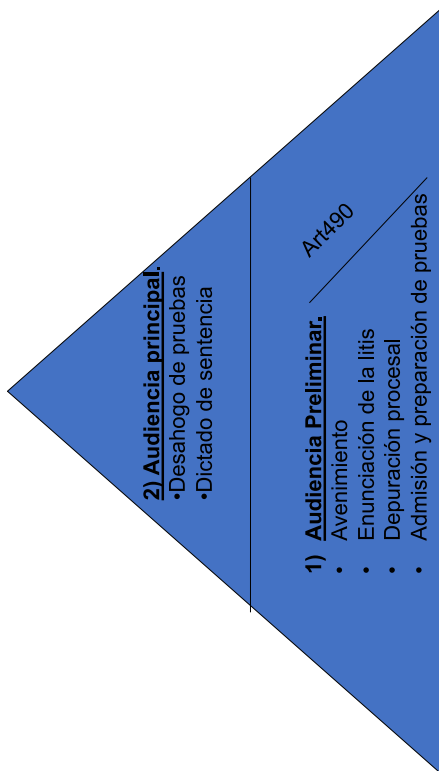
ESQUEMA 13

Lectura (CNPP)

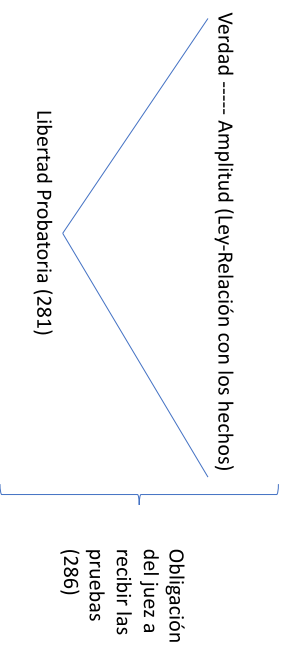


ESQUEMA 14

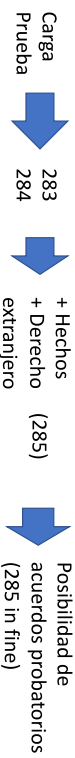
Procedimiento ordinario/468 (CPFAMY)



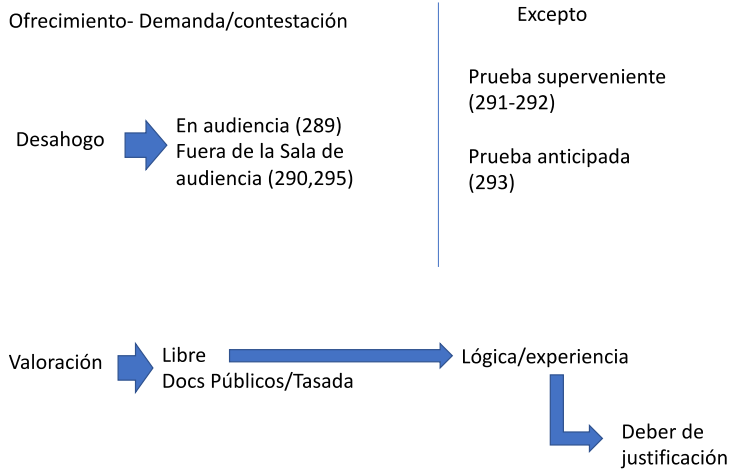
Generalidades Prueba (CPFAMY)



Derecho a la prueba/ Irrenunciable



Procedimiento probatorio CPFAMY



Pericial (338-350) CPFAMY



Registro ante el Poder Judicial

338-342

Ofrecimiento
(puntos, finalidad)

Cita a
partes/terceros

Negativa/presunción
de certeza

Informe
5 días antes audiencia
principal

Declaración en
audiencia

Sucinta
Conclusiones
Aclaraciones

Partes

Capacidad
Objetividad
Idoneidad
Rigor científico

II. El Conversatorio

Auditorio Víctor Manuel Cervera Pacheco del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
Mérida, Yucatán, 28 de febrero de 2020.

Jorge Rivero Evia

Vamos a comenzar con nuestra actividad del día de hoy.

Agradezco la presencia de cada uno de ustedes y su puntualidad, con la que seremos igual de consecuentes; en reciprocidad iniciaremos la actividad programada con la finalidad de concluir con éxito lo que esta jornada nos exige.

Si bien es cierto, es imperativa la especialización como una exigencia en el ejercicio de la jurisdicción, cuenta habida del elevado contenido técnico de las normas procesales que permiten, por ejemplo, establecer diferencias entre los sistemas de valoración de pruebas⁴ en materias penal, familiar,

⁴ Como es de todos conocido, la valoración de la prueba, aunque no se trata de la actividad esencial del proceso, sí constituye una actividad jurisdiccional relevante y compleja dentro del mismo, ello en razón de que se surte de diversos aspectos filosóficos y metodológicos, que para nada han sido pacíficos en el derecho en cualquiera de sus ramas, bien se trate del principio de la libre valoración de la prueba o de la prueba tasada o legal. Respecto de la primera los únicos límites con los que se encuentra el juzgador son las reglas de la lógica o criterios de racionalidad y principios de la experiencia, las cuales deben plasmarse en la motivación Vid. NIEVA FENOLL, Jordi, “La Valoración de la Prueba”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 19 y 20 <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf> (consultado el 24 de marzo de 2020) y Manzanero, Antonio y Muñoz José Vicente, “La Prueba Pericial Psicológica sobre la Credibilidad del Testimonio: Reflexiones Psico-legales”, Ed. SEPIN, Madrid, 2011, https://www.researchgate.net/publication/271133762_La_prueba_pericial_psicologica_sobre_la_credibilidad_del_testimonio_Reflexiones_psyco-legales/citation/download (consultado el 21 de abril de 2020).

civil, mercantil, entre otras⁵, también es cierto que existen puntos de conexión entre las diversas ramas del derecho, lo cual es reflejo de una llamada transdisciplinariedad⁶, muestra de ello es el presente Conversatorio Jurisdiccional en materia de “Peritación Psicológica y Psiquiátrica”, cuya temática redundará sobre todo en los ámbitos penal y familiar.

La peritación⁷ y su vinculación, puede ser extremadamente compleja; no obstante que el juez es perito de peritos, requiere de apoyo en las más de las veces, de expertos en áreas ajenas al derecho, tales como documentoscopia⁸, genética⁹, agrimensura¹⁰, por mencionar solamente algunas de ellas.

⁵ Finalmente la valoración de la prueba, con independencia de la rama del derecho en la cual se realice tiene como fin último, dejando de lado los aspectos doctrinales, el conocimiento de la verdad, o cuando menos acercarse lo más posible al conocimiento de esta. Vid. Nieva Fenoll. J. “La Valoración...”, op cit., p. 24. (consultado el 24 de marzo de 2020).

⁶ Es una forma de organización de los conocimientos que trascienden las disciplinas de una forma radical, cuya finalidad es que los conocimientos científicos se nutran y aporten una mirada global. Vid. Morín, Edgar “¿Qué es la Transdisciplinariedad?”, blog spot, 27 de octubre de 2018 <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html> (24 de marzo de 2020).

⁷ Entendida esta como el proceso metodológico que realiza el perito para la elaboración del peritaje. Vid. Romero Guerra, Pamela, El Ministerio Público y su Vinculación con los con los Servicios Periciales, en “Manual Básico de Formación Ministerial”, INACIPE, México, 2011, p. 8, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%2014%20El%20Ministerio%20Publico%20y%20su%20vinculo%20con%20los%20servicios%20periciales.pdf> (consultado el 24 de marzo de 2020.)

⁸ Disciplina que se encarga del análisis de un documento con la finalidad de determinar si este es auténtico, falsificado o bien si ha sido alterado, con lo cual se pretende determinar el autor del documento o cuantas personas intervinieron en su elaboración, la autenticidad o falsificación de las firmas, entre otros aspectos. Vid. Romero Guerra, Pamela, “El Ministerio Público...”, Op. Cit., p. 46. (consultado el 24 de marzo de 2020).

⁹ Multidisciplina que busca establecer la identidad de una persona, que pueden servir para establecer la paternidad o maternidad o bien determinar la comisión de determinados delitos, principalmente de

Hoy nos ocupa la parcela de las ciencias del pensamiento, que son la psiquiatría y la psicología, en las cuales no podemos esperar desde el principio una fijación de exactitud matemática; en tratándose de estos tópicos son extremadamente raros los conceptos accesibles a un procedimiento de resolución judicial que se encuentre exento de valoración; en ese camino los juzgadores requerimos de la guía de los peritos que como auxiliares en la labor que desempeñamos, nos apoyan para hacer efectivo el imperio del estado de derecho.

Por tal motivo se han seleccionado tres temas:

1.- “El Procedimiento para Inimputables”, a cargo de nuestra compañera, la Jueza de Control, Licenciada en Derecho Diana Yadira Garrido Colonia;

2.- “La Credibilidad del Dicho de Niñas, Niños y Adolescentes”, que corresponde al Juez de Oralidad Familiar, Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, y

3.- “Los Peritajes Relativos a la Alienación Parental y la Violencia Familiar”, que expondrá la Jueza de Oralidad Familiar, Maestra en Derecho Enna Rosana Alcocer del Valle.

A quienes agradezco su presencia, su colaboración, pero sobre todo que realicen estas actividades extrajurisdiccionales, las cuales requieren también de preparación para poder exponer los mismos, además de hacer que abandonemos nuestras salas de audiencia.

Pasando a otro aspecto, en lo tocante a la metodología para el desarrollo del Conversatorio, cada quien expondrá durante un tiempo aproximado de 15 minutos su respectiva temática, para que con posterioridad, sostengamos entre todos los asistentes un diálogo y de ser posible lleguemos a algunas conclusiones. Por ello, desde ahora, les invito a tomar el micrófono para dialogar, platicar o conversar, toda vez que este diálogo es el que debe haber entre jueces, entre instancias, es

naturaleza sexual. Vid. Romero Guerra, Pamela, *Ibidem.*, pp. 49 y 50. (consultado el 24 de marzo de 2020).

¹⁰ Pertenece a las ciencias de la arquitectura y la ingeniería, misma que interviene cuando existe controversia sobre la construcción o superficie de un terreno, sea este urbano o agrario, el derecho de vías, entre otros. Vid. Romero Guerra, Pamela, *Ibidem.*, p. 57. (consultado el 24 de marzo de 2020).

necesario establecerlo para ponernos de acuerdo y sobre todo para estar a la altura de lo que requiere nuestra sociedad.

Para terminar, agradezco, principalmente, la presencia del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo de Jesús Avila Heredia, quien desde luego siempre ha sido consecuente con estos temas; a la Magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, compañera de Sala; también agradezco la invitación que nos hiciera la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, a través de su enlace, la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, para llevar a cabo este conversatorio, este ejercicio académico jurisdiccional y quien también está aquí presente.

Magistrada muchas gracias por honrarme con la coordinación de esta importante actividad, para enriquecer nuestro quehacer cotidiano, y también, como dije desde el principio, agradezco la presencia de todos y cada uno de ustedes que han mostrado interés para con este tipo de temas y ejercicios; los cuales son, insisto, de carácter mixto, al convivir aspectos académicos y jurisdiccionales, que vienen a confluir en dos ramas del derecho, en las cuales es obligada la necesidad de conocer, bien sean en tópicos penales o bien en los familiares, que una coyuntura como la peritación nos exige, reitero, para estar a la altura de lo que la sociedad nos está reclamando, que lo es resolver rápido, bien y sobre todo con sensibilidad.

Sin mayor preámbulo, le otorgo el uso de la voz, a nuestra primera ponente, la jueza Primera de Control Diana Yadira Garrido Colonia, muchas gracias y adelante.

Diana Yadira Garrido Colonia¹¹.

Buen día, el día de hoy abordaremos el tema sobre inimputables¹², concretamente sobre “El Procedimiento para Inimputables”¹³.

¹¹ Juez Primero de Control del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Umán.

¹² Aquellos respecto a los cuales la ley penal establece una causa de exclusión del delito y por ello se encuentran sometidos a un régimen diferenciado de responsabilidad penal, sin que de modo alguno se

Quienes día a día estamos en contacto con el procedimiento penal a través del sistema acusatorio¹⁴, sabemos que la regulación jurídica para los inimputables es escasa, pues en el Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵ (CNPP), en 6 limitados artículos recoge este tema.

De su análisis pudimos concluir que aún cuando dicha regulación establece que el juez de control realice la audiencia con sujeción a las mismas reglas generales establecidas para el procedimiento ordinario¹⁶, también ordena que se podrán

entiendan referidos, al menos en lo tocante al desarrollo de la exposición que hoy se presenta, a la inimputabilidad inherente a la minoría de edad del agente; por lo que desde ahora se aclara que esta girará en torno a las circunstancias que tienen conexión con el individuo de 18 años o más, cuya regulación la encontramos en el Código Penal del Estado de Yucatán en los artículos 21, fracción III, inciso b) y en el 31, en relación con los artículos 90, 92 y 93 del mismo ordenamiento; de donde se establece que una vez determinada judicialmente esta excluyente, el inimputable no es sujeto de penas, sino más bien a medidas de seguridad, en razón de que estas tienen como finalidad brindar protección y no imponer una sanción que el reproche de la comisión de delito conlleva, pero si lo hace merecedor a una protección por el peligro que su condición supone para la sociedad, es así que se hace merecedor a una medida que tiene el carácter de prevención especial. Vid. Rojas Salas, José Manuel, La Inimputabilidad y el Tratamiento del Disminuido Psíquico en el Proceso Penal, en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Vol. XXXIV, núm. 97, julio-diciembre de 2013, pp. 45, 46 y 122. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2519592 (Consultado el 21 de abril de 2020).

¹³ La determinación para iniciar el procedimiento para inimputables, según nos señala el artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede hacerse por el Ministerio Público o bien ante el Juez de Control, por lo que es pertinente aclarar que el que se analizará será el correspondiente al de la sede judicial.

¹⁴ Hay que recordar que al día de hoy en Yucatán, aún están en funciones tres juzgados penales, quienes tienen jurisdicción en materia penal con base al sistema anterior, es decir de corte inquisitivo. Vid. <http://www.cjyuc.gob.mx/?page=jueces> (consultado el 24 de marzo de 2020).

¹⁵ Dicho proceso se encuentra regulado en el Título IX, Capítulo Único, específicamente en los artículos del 414 al 419 del CNPP.

¹⁶ Vid. Estrada Contreras, José Javier, Procedimiento para Personas Inimputables, en Gómez Colomer, Juan Luis, (Coord.), “Manual de

realizar los ajustes razonables¹⁷, sin establecer las etapas a seguir; siendo la única guía con la que el juzgador cuenta, que tales ajustes razonables deben resultar adecuados para garantizar el acceso a la justicia.

Ahora bien, el elemento indispensable para saber cuándo debemos aplicar un procedimiento para inimputables¹⁸, tal y como lo establece el CNPP, es determinar si la persona es o no inimputable, y en el caso afirmativo, si el padecimiento mental es permanente¹⁹ o transitorio²⁰; para ello, nosotros los

Derecho Procesal Penal Mexicano”, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 265 (en prensa).

¹⁷ No obstante, de lo potestativo del mandato, es necesario tener en cuenta que su denegación constituye una forma de discriminación para las personas con deficiencias intelectuales o sensoriales a largo plazo, según lo señala el párrafo cuarto del artículo 2 en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el cual dicho sea de paso, fue ratificado por el Estado mexicano el 30 de marzo de 2007. Más aún, este tratado establece la obligación de los Estados parte a garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, de ser necesario acudiendo a la aplicación de los ajustes razonables al procedimiento, con la finalidad de facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales en sus diferentes etapas.

¹⁸ Nuestro Código Penal estatal, en el primer párrafo del inciso b), fracción III, artículo 21 únicamente reconoce como causa de inimputabilidad: El trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

¹⁹Desde el punto de vista de la psiquiatría, se considera inimputable al sujeto cuando se compruebe que el sujeto padece anomalías patológicas, tal es el caso de los individuos histéricos, epilépticos, psicóticos, los esquizofrénicos o los paranoicos; en tanto que desde la perspectiva de la sociología, lo que cuenta para precisar la inimputabilidad es la personalidad en relación con el medio social en el cual el sujeto se desenvuelve y actúa, así como también la perspectiva biológica, es así que esta ciencia se apoya principalmente, en la edad o en circunstancias de naturaleza biopsíquica que determinen la capacidad del sujeto, debiendo realizar el diagnóstico un especialista técnico-penitenciario y criminólogos. Vid. Dzib Aguilar, José Paulino, “Protocolo Pericial en Psicología Forense para Niños y Adolescentes en Yucatán, México”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, Granada, 2015, p. 44,

juzgadores necesitamos el apoyo de opiniones de expertos²¹, en este caso de neurólogos, psicólogos y psiquiatras, para que con su valoración asentada en un dictamen o informe pericial nos permita establecer esta calidad.

De lo anterior podemos determinar que lo primero que requiere el juzgador es contar con el dictamen pericial en psicología o psiquiatría²² en el que se establezca si la persona

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/40655/24944774.pdf?sequence=1&isAllowed=> (consultado el 1 de abril de 2020).

²⁰ Este consiste en una alteración o anomalía psíquica grave que se caracteriza por su limitada duración, con pérdida intensa de facultades intelectivas y volitivas, por lo tanto se debe entender que durante el tiempo que dure dicha alteración o anomalía en el sujeto, este no tiene la capacidad de autodeterminarse, de ahí su consideración como causa de inimputabilidad, un ejemplo de ellas puede ser el consumo de bebidas alcohólicas o de drogas. *Ibíd.*, pp. 44 y 45. (consultado el 1 de abril de 2020).

²¹ Disposición contenida en el artículo 414 del CNPP. Con lo cual se requiere que el perito, en este caso un neurólogo, psicólogo o psiquiatra forense, deba contar con los conocimientos especializados propios de esta ciencia, es decir debe contar con título profesional, así como también un nombramiento individualizado, que por el sentido de la disposición normativa aquí señalada, necesariamente debe nacer del Ministerio Público o bien del Juez de Control. Vid. Climent Durán, Carlos, “La Prueba Penal”, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, Tomo I, 2005, p. 736 y 737.

²² El dictamen o informe pericial es la forma en la cual finaliza la actividad pericial, siendo que dicha actividad se integra con tres elementos: reconocimiento, análisis y conclusiones. Por ello este documento que se define como: “evaluación psicológica realizada en un proceso penal, con la finalidad de establecer la imputabilidad (responsabilidad) de una persona en relación con una o más conductas tipificadas como delito. Por tanto, al igual que cualquier tipo de evaluación psicológica deben estar presentes: un evaluador, una persona evaluada, instrumentos y/o técnicas de evaluación, ya que siempre debe realizarse el peritaje directamente sobre la persona objeto de la evaluación”. Ahora bien en relación al resultado de dicho peritaje, es decir el informe o bien dictamen pericial elaborado por un psicólogo forense, deberá contener el motivo de consulta, es decir la razón por la que se practica y quién lo solicita; la historia del agente o sujeto sobre el cual recae la valoración, y la situación actual del mismo, lo que es lo mismo la descripción de la persona o cosa que sea objeto de la peritación, en el estado o modo en que se halle; las

padece o no algún trastorno mental²³ o desarrollo intelectual retardado²⁴; sin embargo la obtención de tal dictamen presenta

pruebas psicológicas utilizadas, incluso expedientes revisados, para lo cual deberá contener una relación detallada de los exámenes practicados; los resultados de las pruebas o test aplicados de forma detallada uno por uno y las conclusiones a las que se ha llegado, en relación siempre con el motivo de consulta. Vid. Aguilar Dzib Aguilar, Guadalupe Ordoñez P., “Glosario Psicológico Jurídico. Términos Psicológicos y Legales”, Universidad Autónoma de Yucatán y FOMIX, Mérida, 2010, p. 140, Ciment Duran Carlos, “La Prueba Penal”. Op. Cit., p. 737 y Finol Almarza, María Alejandra y Eduardo Piña Y., Intervención del Psicólogo Forense en la determinación de la Enfermedad Mental como Causa de Inimputabilidad, en “Capítulo Criminológico”, Zulia, Venezuela, vol. 36, núm., 4, Octubre-Diciembre 2008, p. 97 <https://produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/view/5209> (consultado el 8 de abril de 2020).

²³ Definido como el “Estado patológico que se caracteriza por confusión de ideas, perturbación emocional y conducta inadaptada. Puede tener origen orgánico o funcional”, y que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) provocan sufrimiento y discapacidad, inclusive pueden acortar la vida de quien lo padece. Además de ello, de acuerdo con el mismo organismo internacional existe una gran variedad de trastornos mentales, los cuales refieren manifestaciones distintas, que se caracterizan por una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás. Entre ellos se incluyen la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia, y otras psicosis, la demencia, la dependencia al alcohol, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo. Vid. Dzib Aguilar, Paulino y Guadalupe Ordoñez P., “Glosario Psicológico Jurídico...”, Op. Cit., p. 176, Departamento de Salud Mental y Toxicomanías de la OMS, “Por la Salud Mental en el Mundo. Sí a la Atención, no a la Exclusión”, OMS, Ginebra (Suiza), 2001, https://www.who.int/mental_health/media/en/391.pdf, OMS, Trastornos Mentales, en “Temas”, https://www.who.int/topics/mental_disorders/es/ (ambos links fueron consultados el 27 de marzo de 2020).

²⁴ Es una discapacidad intelectual que se traduce en un proceso tardío de la inteligencia que provoca incapacidad para querer y entender, además se caracteriza por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, expresada en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas. Estos tienen cuatro niveles de gravedad, que son: leve, moderado, intenso y

diversas problemáticas, que en algunos casos escapan del control del propio juzgador, pues por una parte el perito en psicología o en psiquiatría no siempre puede emitirlos a la brevedad que señalan nuestros plazos constitucionales²⁵, en razón de que han manifestado requieren de al menos 10 días hábiles para su elaboración, ya que entre otros requerimientos que necesitan para su elaboración, se encuentra la de entrevistarse con la persona sobre la cual versará el dictamen; sin embargo mediante la plática que sostuvimos con el personal del Hospital Psiquiátrico de Yucatán, con motivo de los cursos a los que acudimos, nos manifestaron que si bien entienden que nuestra actuación se encuentra sujeta a términos o plazos legales, no les es posible emitir un dictamen pericial en tan corto tiempo, no obstante pudimos acordar que es posible que nos presenten al menos un diagnóstico²⁶.

profundo; Ejemplo de esta discapacidad es el síndrome de down, la sordomudez, entre otros. Vid. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Estudio sobre Discriminación y Discapacidad Mental e Intelectual”, Documento de trabajo núm. E-06-2009, México, D.F., 2009, pp. 20 a 27. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E06-2009.pdf (Consultado el 21 de abril de 2020).

²⁵ El cual es de 72 horas, pudiendo ser prorrogable, según se establece en el artículo 19 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

²⁶ Este es definido como “La clasificación de un trastorno basada en un sistema de clasificación aceptado y validado...”; en cuanto al dictamen es el “Juicio de personas especializada apoyado en un procedimiento científico o exposición sumaria del diagnóstico resultante del método empleado. El dictamen psicológico hace referencia a los tests científicos o a otros procedimientos acreditados para la obtención de datos”. De tales definiciones podemos establecer la diferencia entre uno y otro, pues mientras el primero es un documento descriptivo donde se exponen circunstancia y hechos observados, sin emitir una opinión técnica sobre el motivo en cuestión, el dictamen pericial, además de englobar el diagnóstico, va más allá de la descripción del hecho observado, pues se emite una opinión fundada e inclusive comprobada, por lo tanto justificada sobre el objeto, persona o motivo analizado. Vid. Dzib Aguilar Paulino y Guadalupe Ordoñez P., “Glosario Psicológico Jurídico...”, Op. Cit., p. 65 y Pico, Iván, “El Informe Pericial Psicológico: Características y Estructura, Blog spot, <https://psicopico.com/el-informe-pericial->

Otro de los problemas a los que nos enfrentamos para la obtención del dictamen, es que el perito en psicología o psiquiatría para efectuar la valoración requiere no solo entrevistar al presunto inimputable sino también acceder a la mayor cantidad de documentos con los que se cuente, siendo que la mayoría de estos se hayan en la carpeta de investigación, la cual de acuerdo al nuevo sistema penal no es accesible para el juez de control, por lo tanto el Ministerio Público es quien la tiene; por ello determinamos instruir a este último a efecto de que pueda proporcionar al perito en psicología o psiquiatría del Hospital Psiquiátrico de Yucatán al menos la denuncia y las demás valoraciones con las que ya cuente dicha carpeta de investigación.

¿Qué se ha determinado? que son estos, los psicólogos o psiquiatras, es decir los expertos, quienes nos van auxiliar en nuestra labor jurisdiccional para determinar con base en los resultados del diagnóstico que realicen, si una persona tiene o no la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión²⁷, que en caso de carecer de dicha capacidad estamos ante una excluyente de responsabilidad penal por inculpabilidad, así denominada en el inciso b), fracción III, artículo 21 del Código Penal del Estado de Yucatán y consecuentemente ante un procedimiento para inimputables²⁸.

En este caso, el contar con el informe de valoración de un médico del Hospital Psiquiátrico del Estado nos deja un panorama más claro para que seamos los jueces quienes podamos establecer si una persona es inimputable²⁹ o no, ya

psicologico-caracteristicas-estructura/ (consultado el 26 de marzo de 2020).

²⁷ Pues ciertamente, ante la ausencia de culpabilidad que como elemento subjetivo del delito, opera como causa de exclusión del delito, en razón de que es precisamente esta condición lo que hace que la persona no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho que la Ley tipifica como delito.

²⁸ Vid. Estrada Contreras, José Javier, Procedimiento para Personas Inimputables, en Gómez Colomer, Juan Luis, “Manual de Derecho Procesal...”, Op. Cit., p. 264.

²⁹ Este constituye un proceso de cooperación entre el perito y el juzgador, ya que en el caso del primero tiene el objeto de realizar un

que actualmente éstos ya no pueden establecerlo como anteriormente ocurría³⁰.

En suma, es con base en ese **diagnóstico técnico** que nos van a remitir, mediante el cual nosotros como juzgadores haremos la interpretación; por lo tanto, cuando de éste se desprenda de una manera por demás clara, que lo que padece la persona es un trastorno mental permanente, nos será muy fácil determinar que el sujeto motivo del estudio se encuentra en estado de inimputabilidad³¹.

La problemática se presenta cuando, como en muchos casos sucede, que el diagnóstico técnico no establece de manera literal el padecimiento, sino que es necesario realizar una interpretación de esa terminología médica; es por ello que también se les ha pedido a estos profesionales, que cuando hagan esos diagnósticos nos remitan las definiciones de éstas, en el entendido de que así como ellos no comprenden nuestra terminología jurídica, nosotros tampoco comprendemos su terminología médica³².

juicio empírico que recae en la valoración de las condiciones bio-psicológicas del sujeto, actividad que realiza el perito en psiquiatría o en psicología, y por otro lado un proceso valorativo que realiza el juez al extraer las conclusiones emitidas por el primero. Vid. Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, “La Inimputabilidad por Trastorno Mental. Un estudio de su determinación a partir de la racionalidad comunicativa y teoría de sistemas”, Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2009, p. 114, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7319/twms.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultado el 25 de marzo de 2020).

³⁰ Esta es una problemática que se presenta en el proceso pericial, que es delimitar con claridad la participación del psicólogo forense, ya que su actuación dentro del proceso judicial se circunscribe a brindar apoyo a la autoridad jurisdiccional para entre otras cosas esta pueda conocer la verdad de los hechos y no suplantarlos. Vid. Dzib Aguilar, José Paulino, “Protocolo Pericial...”, Op. Cit. p. 39 (consultado el 31 de marzo de 2020).

³¹ Es lo que doctrinalmente se conoce como proceso de formación de la decisión sobre la inimputabilidad, la cual recae de manera determinante sobre el Juez. Vid. Martín Sánchez, Wilson Alejandro, “La inimputabilidad...”, Op.cit., p. 402. (consultado el 8 de abril de 2020).

³² Situación que se presenta debido a la posible concurrencia de alguno de los siguientes factores: primero, las conclusiones

Ahora bien, cuando a pesar de la contribución del perito en psiquiatría en la administración de justicia, al juez de control no le sea posible determinar el estado de inimputabilidad del sujeto, debido a las dificultades derivadas de la interpretación del informe de valoración ya que de manera textual no se pueda establecer o bien cuando no hay suficientes indicios que permitan despejar la duda sobre la inimputabilidad del sujeto activo, es entonces que procede aplicar lo más favorable a éste, por lo tanto cobra vigencia el

presentadas por el profesional en psicología o psiquiatría no responden de forma clara y precisa al motivo de la consulta realizada por la autoridad judicial; segundo, que estos carezcan del conocimiento y lenguaje propios de un perito psicólogo forense, es decir, de aquellos que requiere el profesional que cuenta con una especialización para el desempeño de las funciones periciales en el ámbito jurídico; ello es así, sí tomamos en cuenta que fungen en una labor de auxilio de la administración de justicia, por lo tanto es necesario que la preparación en temas legales y forenses recaiga precisamente sobre ellos. En este sentido, atinadamente apunta Finol Almarza “De allí la gran necesidad de que los psicólogos forenses o quienes laboran en los tribunales, deban especializarse en áreas específicas: psicopatología forense, credibilidad del testimonio, jurados, defensa oral del informe, valoración de secuelas psíquicas, valoración de la imputabilidad, entre otras”; a lo anterior hay que sumar la importancia que tiene la labor del psiquiatra o psicólogo forense que, además de apegarse al cumplimiento bioético de su función, tiene esa capacidad de peritar y comunicar, esto es, que cuando al emitir sus dictámenes a los jueces estos sean científicos, coherentes y objetivos, así como también posibilitar que sus conocimientos profesionales sean asequibles. Vid. Finol Almazán, María Alejandra, Intervención del Psicólogo Forense en la Administración de Justicia, en “Capítulo Criminológico”, Zulia (Venezuela), Vol. 34, Núm. 1, Enero-Marzo 2006, p. 121, <https://produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/view/5173/5164> (consultado el 9 de abril de 2020) y Abreu Pérez, Lisbett y otros, “Peritación Mental. Una Reflexión Bioética”, Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara “Dr. Serafin, Ruiz de Zárate Ruiz, Comunicación, Cuba, 2008, p. 3 <http://revactamedicacentro.sld.cu/index.php/amc/article/download/384/545> (consultado el 21 de abril de 2020).

principio *in dubio pro reo*³³ establecido artículo 17 de la CPEUM³⁴.

Además de determinar si la persona se encuentra en uno de los supuestos de inimputabilidad, ahora lo esencial para nosotros como juzgadores, es que el diagnóstico técnico de valoración, o peritaje como lo llama el CNPP, nos permita establecer los presupuestos del padecimiento, es decir si el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado es permanente, transitorio o si fue provocado por el propio sujeto³⁵, en esta última circunstancia estamos hablando de lo que doctrinalmente se conoce como *actio libera in causa*³⁶.

³³ Vid. Coello Contreras, Joaquín y Borja Mapelli Cafarena, “Curso de Derecho Penal, Parte General”, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, s/n de p. https://books.google.com.mx/books?id=S4EFDAAAQBAJ&pg=PT131&lpg=PT131&dq=en+caso+de+duda+sobre+la+inimputabilidad+de+una+persona+se+puede+aplicar+indubio+pro+reo&source=bl&ots=YcBhXB9lBA&sig=ACfU3U3Y_3wOUa4RBvBT3cbMQj6TfzS_OQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiV0ODJjvroAhXHmeAKHe6xCmsQ6AEwDXoECAoQAQ#v=onepage&q=en%20caso%20de%20duda%20so bre%20la%20inimputabilidad%20de%20una%20persona%20se%20p uede%20aplicar%20indubio%20pro%20reo&f=false (Consultado el 21 de abril de 2020).

³⁴ Implícitamente se encuentra regulado en el segundo párrafo de dicho artículo, el cual señala “Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

³⁵ Esta constituye un juicio de valoración que recae sobre la intensidad de la condición bio-psicológica del sujeto, la cual realiza el juez de control. Vid. Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, “La Inimputabilidad...”, Op. Cit., pp. 113 y 114.

³⁶ Mediante la cual ya no estaríamos hablando de inimputabilidad, ya que el factor determinante se encuentra presente, esto es, ese factor que afecta su capacidad de comprender la acción y autoajustase a dicha comprensión, toda vez que él mismo se puso en esa condición. Vid. Estrada Contreras, José Javier, Procedimiento para Personas Inimputables, en Gómez Colomer, Juan Luis, “Manual de Derecho

Esta última valoración nos va a permitir determinar procesalmente lo que se va a resolver respecto al sujeto, esto es, si realizar un proceso para inimputables o decretar un sobreseimiento por una causa de exclusión del delito. Por ello es necesario contar con la valoración, ya que cuando los peritos nos señalan que la persona padece un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado permanente, considero que se pudiera abrir el procedimiento para inimputables.

Hago esta propuesta en razón de que en la actualidad se ha dado el caso de que una vez que se ha determinado el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez de control con base en la exclusión del delito ha dictado el sobreseimiento del proceso; no obstante el sentido de mi propuesta, considero que es necesario analizar en lo particular cada caso.

Ahora bien, me gustaría que podamos precisar qué sería lo más adecuado, si sobreseer en base a esa excluyente³⁷ o llevar a cabo el procedimiento para inimputables, ya que en el segundo supuesto el objeto o la finalidad que tiene el procedimiento para inimputables es acreditar la comisión de ese hecho atribuido y que se atribuya la participación precisamente al inimputable³⁸, ya que de acreditarse ello

Procesal...”, Op. Cit., p. 264 y en el mismo sentido la Tesis Aislada XXVII.3º.55p (10ª), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, p. 1880, registro número 2016710, con rubro: ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA. LA COMISIÓN DEL DELITO POR SU AUTOR, TRATANDO DE QUEDAR COMPRENDIDO EN ESTE ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, NO LO RELEVA, EXIME O ATENÚA DE SU RESPONSABILIDAD, SI PREVIAMENTE HA PROCURADO INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE EL ESTADO BAJO EL CUAL REALIZA EL HECHO TÍPICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

³⁷ Recordemos que la institución del sobreseimiento tiene como resultado la conclusión de todo procedimiento.

³⁸ Esto nos lleva a entender que la inimputabilidad no imposibilita al aparato jurisdiccional para realizar una valoración técnica-jurídica del hecho ilícito, y posteriormente a determinar como autor del mismo al sujeto sobre el cual recae la inimputabilidad. Vid. Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, “La Inimputabilidad por...”, Op. Cit., pp. 109 y 110, (consultado el 25 de marzo de 2020).

tendríamos como consecuencia la aplicación de medidas de seguridad, que en este caso procedería la imposición del internamiento en un hospital psiquiátrico³⁹, o bien, otra de las soluciones sería imponer las medidas de seguridad, pero alguna de las establecidas en el artículo 28 del Código Penal del Estado, como pudiera ser, por ejemplo, que se le imponga la prohibición de acercarse hacia la víctima⁴⁰.

Todo ello depende del resultado de la valoración contenida en el diagnóstico técnico, porque la gravedad del padecimiento de una enfermedad mental puede variar de una persona a otra, razón por la cual considero que al momento de resolver una situación jurídica, cada caso en concreto tiene que ser analizado por el juzgador y decidir si se sigue un proceso para inimputables o se sobresee, claro que esto previo el debate que surja entre el ministerio público y la defensa.

En el caso de que se resuelva en el sentido de realizar el procedimiento para inimputables, el CNPP establece que se deben realizar los ajustes razonables, que de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de la ONU, las define como "...las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"⁴¹.

Tomando en cuenta lo señalado por la Convención ¿Cuáles serían o cuáles son las finalidades para realizar esos ajustes razonables⁴²?, en primer término tendríamos que

³⁹ Prevista en el artículo 31 en relación con el 91, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán.

⁴⁰ Específicamente en la fracción XXI, que a la literalidad señala "Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;"

⁴¹ Artículo 2, párrafo 5° de dicho instrumento internacional.

⁴² Desde el punto de vista de los derechos humanos, el ajuste razonable constituye una garantía de segundo nivel que implica una obligación de actuar sobre la persona que tiene la obligación de realizarlos. Dicha obligación está contenida en el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU; garantía busca resolver de manera práctica aquellas situaciones, ya sea legales o procedimentales, que aparentemente son neutras, sin embargo su aplicación a las personas con discapacidad

señalar que este enfoque permite establecer un tratamiento diferenciado con la finalidad de generar una igualdad entre las partes en el proceso y no incurrir en discriminación, la cual está prohibida por el propio tratado; luego ya podríamos indicar que estos se constriñen a todas aquellas modificaciones o adecuaciones para que sean encaminadas a garantizar los derechos fundamentales del inimputable y que permitan seguir las reglas del debido proceso evitando con ello obstáculos o bien impidiendo el goce o ejercicio de los derechos de estas personas⁴³.

Uno de los ajustes que considero que pudiéramos establecer, sería que al sujeto inimputable se le asigne un representante legal, que muchas de las veces puede recaer en sus progenitores o en sus familiares; circunstancia en la que es oportuno señalar que en algunos casos no está exenta de dificultades, como lo sería que ninguno de los progenitores o sus familiares quisieran asumir dicha representación legal.

El Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán⁴⁴ establecía que a falta de ese pariente o persona que pudiera hacerse cargo de ellos, se podía recurrir a

generan una situación objetivamente injusta; por ello la autoridad, en este caso la jurisdiccional, debe procurar buscar una solución justa que permita una igualdad efectiva, por ello su implementación se debe encaminar a eliminar todas aquellas barreras que impidan la inclusión y la plena participación de estas personas en igualdad de condiciones. Vid. Finsterbusch Romero, Christian, *La Extensión de los Ajustes Razonables en el Derecho de las Personas en Situación de Discapacidad de Acuerdo al Enfoque Social de Derechos Humanos*, en “Ius et Praxis”, Vol. 22, núm. 2, 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200008#n6 (26 de marzo de 2020).

⁴³ Artículo 2 párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

⁴⁴ Código que solo es de aplicación para los procesos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del CNPP, es decir el día después del 5 de marzo de 2014, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación; por lo tanto por disposición del artículo transitorio tercero de dicho ordenamiento nacional, quedó abrogado el mencionado Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán para los asuntos que se hayan iniciado a partir del 6 de marzo de 2014, toda vez que estos estarán sujetos al sistema penal acusatorio.

la Procuraduría de la Defensa de la Familia (PRODEMEFA), quien tenía la atribución de asumir la representación subsidiaria de las personas inimputables en auxilio de la autoridad y de este modo se hacía cargo de estas personas⁴⁵.

Con la entrada en vigor del CNPP ha desaparecido esta atribución, por lo que de acuerdo a la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia⁴⁶, se advierte que esta institución solo se limita a la representación subsidiaria de las niñas, niños y adolescentes⁴⁷ ante los Tribunales o autoridades de nuestro Estado. Es así que me avoqué a investigar, a efecto de verificar si en la Ley de Salud⁴⁸ y en la Ley de Salud Mental⁴⁹ ambas del Estado de Yucatán, regulaban qué institución o bien, qué autoridad administrativa cuenta con la atribución de asumir la representación subsidiaria a falta de ese pariente o de cualquier otra persona que se hiciera cargo del inimputable, que antes recaía en la PRODEMEFA; por lo que pude verificar que en nuestro estado no existe disposición legal alguna que señale a esa persona o institución pública que debe asumir la referida representación para velar por los intereses de una persona que ya ha sido declara en estado de interdicción.

⁴⁵ Artículo 370 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, derogado para los efectos del nuevo sistema penal.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979, la cual, de acuerdo al portal de internet del Congreso del Estado de Yucatán, hasta la presente fecha no ha sido objeto de modificación alguna.

⁴⁷ Así se establece en el artículo primero de la referida ley, que de manera literal señala “Artículo Primero.- Se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como un organismo jurídico y tutelar de interés público, con domicilio en esta ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el Estado de Yucatán, con personalidad, atribuciones y facultades para representar legalmente a menores de edad ante cualesquiera Tribunales o Autoridades de la Entidad para la defensa de sus derechos, cuando aquellos carecieren de representación o ésta fuere de deficiente a juicio de la Procuraduría.”

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de marzo de 1992.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 27 de agosto de 2018.

Por otra parte, otro de los ajustes que se pudieran hacer en este procedimiento, es el de poder prescindir de la presencia del imputado en las audiencias⁵⁰. Ello lo manifiesto en razón de una experiencia vivida en ejercicio de mi función jurisdiccional, toda vez que se presentó un asunto en el que la persona sujeta a proceso contaba con un informe técnico psiquiátrico, donde se le había determinado que padecía de esquizofrenia⁵¹-paranoica⁵², uno de los síntomas era su

⁵⁰ Tomando en cuenta la circunstancia específica del caso, no se estaría trasgrediendo el artículo 13.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en razón de que la determinación de que el inimputable no esté presente en el desarrollo de la audiencia dada su condición patológica, no constituye una carga indebida o un obstaculizando en el goce o ejercicio de un derecho para él, como participante directo en el juicio, ya que el ajuste razonable se estaría realizando no en función de poner una barrera que impida el debido proceso, sino más bien de no ocasionarle un perjuicio, mediante el establecimiento de una medida de igualdad objetivamente efectiva. Vid. Dzib Aguilar Paulino y Guadalupe Ordoñez P., “Glosario Psicológico Jurídico...”, Op. cit., p. 80 y Finsterbusch Romero, Christian, La Extensión de los Ajustes Razonables...”, Op. Cit. (consultado el 26 de marzo de 2020).

⁵¹ De acuerdo con la OMS, se trata de un trastorno mental grave, que se caracteriza por una distorsión del pensamiento, las percepciones, las emociones, el lenguaje, la conciencia de sí mismo y la conducta. Los síntomas más comunes son las alucinaciones, delirios, conducta extravagante, discurso desorganizado o alteraciones emocionales, que se manifiestan con ira, violencia, negatividad, tendencia a la discusión irracional sin motivos aparentes, entre otros. Vid. OMS, “Esquizofrenia”, 4 de octubre de 2019, en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia> (Consultado el 28 de marzo de 2020).

⁵² Es de aclararse que las típicas clasificaciones internacionales, incluyendo la última versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la OMS, han venido estableciendo que la esquizofrenia tiene diversos subtipos diferentes. Esta división se hacía en función de qué síntomas predominaban en el cuadro clínico; así, por ejemplo, si el paciente presentaba un predominio de síntomas positivos, se diagnosticaba como esquizofrenia paranoide. No obstante, se ha podido determinar que tales subtipos no era útiles para la toma de sesiones clínicas, por lo que la última versión del manual de diagnóstico de la Sociedad Americana de Psiquiatría (DSM-5) ya no los incorpora. Vid. Bernardo Arroyo, Miguel y Miguel Bioque

conducta muy agresiva, por lo que con base en ese informe y en atención a lo que refirieron los médicos, se les preguntó si consideraban que esa persona podía comparecer en una audiencia, contestando que dado que no se encontraba en condiciones físicas y por lo agresivo de su conducta, indicaron que mientras él no tuviera controlada su enfermedad se prescindiera de su asistencia; por lo tanto, todo lo señalado nos dió la seguridad para acordar en este caso, que el inimputable no estuviera presente en la audiencia, a efecto de evitarle una carga excesiva y por otra parte lograr un adecuado desarrollo de la misma, con la finalidad de salvaguardar sus derechos; que dicho sea de paso, en este asunto no tuve mayor problema con la representación subsidiaria, porque la mamá tomó la decisión de nombrarse como tal y con este carácter comparecer a las audiencias. La problemática se presenta cuando no existe algún familiar para hacerse cargo de la persona interdictada.

¿Para qué hacemos estos ajustes razonables? Como ya les he manifestado, a efecto de garantizar los derechos constitucionales de la persona discapacitada y seguir las reglas del debido proceso; porque, si tomamos en consideración el caso aquí expuesto, por mandato constitucional el sujeto tendría derecho a elegir a la persona quien puede ser designado como su defensor⁵³, y en este caso, dado el estado en el que se encontraba, debido a su padecimiento mental, por el cual se estableció su inimputabilidad, no pudo hacerlo; así como

Alcaraz, “Esquizofrenia”, Portal Clinic del Hospital Clinic Barcelona, Barcelona, 20 de febrero de 2018, <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/esquizofrenia/definicion> (consultado el 27 de marzo de 2020) quienes además señalan que es posible que en la próxima actualización de la CIE de la OMS también opte por abandonar tales subtipos.

⁵³ Derecho fundamental establecido en la fracción VIII, inciso B, artículo 20 de la CPEUM, que señala lo siguiente: “Artículo 20. ... B. De los derechos de toda persona imputada: ... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ...”

también tendría el derecho a ser oído⁵⁴ durante la audiencia, situación que en este asunto ni siquiera pudo hacer, debido a que no pudo comparecer; estas razones hicieron imposible dar cumplimiento a lo mandado sin ocasionar un mayor grado de vulnerabilidad al inimputable y poner en riesgo su integridad personal; motivos por los cuales en este caso concreto se decidió realizar esos ajustes razonables, sobre todo si tomamos en cuenta que el CNPP únicamente se limita a referir que debemos seguir las reglas del procedimiento ordinario realizando estos pequeños ajustes, a los cuales ya me he referido.

Entre otros aspectos, el mismo CNPP también establece que en este tipo de procesos podemos imponer medidas cautelares⁵⁵, pero eso siempre que sea procedente, medidas a las que también se sujetarán a esos ajustes razonables, como por ejemplo ordenar que la persona

⁵⁴ Lo cual se deduce de la interpretación realizada a la norma establecida en la fracción II y III, inciso B, artículo 20 de la CPEUM, que literalmente indican: “Artículo 20. ... B. De los derechos de toda persona imputada: ... II. A declarar o a guardar silencio. ...; III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. ...”

También se recoge en el tercer párrafo del artículo 307 del CNPP, que indica: “Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informará al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

...

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. ...”.

⁵⁵ Establecido en el artículo 417 del CNPP, que dice: “Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

...”

inimputable pueda seguir el proceso, pero en internamiento⁵⁶ ante una institución pública, como ya me he referido con anterioridad, en un hospital psiquiátrico.

Volviendo a lo ya manifestado, en el sentido de definir el curso que llevará el procedimiento, concretamente respecto a acordar el sobreseimiento o realizarlo bajo el esquema de inimputable, al final de cuentas si la balanza se inclina por el segundo supuesto, lo que corresponde es acreditar ese hecho ilícito, en el sentido de determinar que éste ha sido cometido con o por la participación del inimputable, y una vez hecho esto lo que sigue es decretar una medida de seguridad establecida en el ordenamiento sustantivo.

Respecto a las medidas de seguridad, de acuerdo a lo que establece el CNPP ya no compete su imposición al juez de control, tal y como se regulaba en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, ya que actualmente el primer ordenamiento fija la atribución a dicho juez para llevar una etapa intermedia⁵⁷, en la cual se hace el descubrimiento probatorio y se debate sobre los medios de prueba⁵⁸,

⁵⁶ La fracción VI del artículo 155 del CNPP dice: “Artículo 155. Tipos de medidas cautelares
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

...

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; ...”.

La finalidad jurídico procesal para imponer dicha medida no es solo la de garantizar el desarrollo del procedimiento, si no que en el caso específico constituiría una forma de proteger el bienestar de inimputable. Vid. Dagdug Kalife, Alfredo, Las Medidas de Protección y Cautelares. Conceptos Generales, en Gómez Colomer, Juan Luis “Manual de Derecho Procesal...”, Op. Cit., p. 442.

⁵⁷ Establecida en el artículo 342, que señala: “Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. ...”.

⁵⁸ Párrafo segundo del artículo 344 del CNPP, que determina: Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

...

posteriormente lo faculta para dictar un auto de apertura⁵⁹ y ya con ello remitirlo a un juez de enjuiciamiento⁶⁰; siendo éste último quien va a resolver si se cuenta con las bases suficientes para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable⁶¹, así como también se encargará de dictar en la

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

...

⁵⁹ Esto se hará antes de finalizar la audiencia intermedia, en cuyo auto también debe indicar el Tribunal de enjuiciamiento que sea competente, según lo señala el primer párrafo del Artículo 347, así como la fracción I y el párrafo final del mismo, que indican: “Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

...“

⁶⁰ Esto deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes de haber dictado el auto de apertura a juicio, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo, que determina lo siguiente: “Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.”.

⁶¹ Primer párrafo del artículo 419 del CNPP, que a la literalidad dice: “Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

...”

audiencia correspondiente, la individualización de esa medida⁶². En este sentido, se deberá tomar en cuenta que la regulación adjetiva indica que la medida de seguridad en ningún caso podrá ser mayor a la duración de la pena que pudiera corresponder en caso de que este fuera imputable⁶³.

Pasando al tema sobre el lugar en el cual el inimputable va a ser internado para su tratamiento, encontramos que el Código Penal del Estado⁶⁴ establece que este se hará en una institución, sin que se haya establecido mayor especificación sobre el tipo de la misma, por lo que avocándome a su investigación encontré que es la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la cual señala que el Gobierno del Estado a través de los Servicios de Salud de Yucatán deberá instalar y tener a su cargo los lugares en donde las personas inimputables vayan a cumplir con la medida de

⁶² Artículo 401 párrafo tercero del CNPP, el cual dispone: Artículo 401. Emisión de fallo

...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

...”

⁶³ Lo cual se encuentra regulado en el segundo párrafo del Artículo 419 del CNPP, así como también en el artículo 92 del Código Penal del Estado de Yucatán, que al tenor literal indican: “Artículo 419. Resolución del caso

...

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

“Artículo 92.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por la autoridad judicial excederá de la duración que corresponda al máximo de la sanción aplicable al delito; si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.”

⁶⁴ Segundo párrafo del artículo 90, manifiesta que: “Artículo 90.-... Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución respectiva para su tratamiento y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes.”

seguridad impuesta⁶⁵; aclarando que su vigilancia y control ya correspondería a la etapa de ejecución y por lo tanto es obligación del juez de ejecución⁶⁶, por lo que es al tribunal de enjuiciamiento a quien le correspondería acordar en este caso el tipo de institución⁶⁷, siendo, a mi consideración, el propio

⁶⁵ Esto mediante el primer párrafo del Artículo 75 de dicha Ley estatal, el cual dispone: “Artículo 75.- El Gobierno del estado, a través del Organismo, instalará y tendrá a su cargo, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los establecimientos donde deberán permanecer las personas inimputables privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación penal y procesal penal vigente, los cuales deberán contar con las normas, los protocolos, el personal, la infraestructura, el equipo y las condiciones técnicas necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como proporcionar los programas y servicios de apoyo y de atención medica integral que dispongan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.
...”.

⁶⁶ Vid. artículo 9 y fracciones I, II y IV del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, que a la letra dicen: “Competencia Artículo 9. Los jueces en materia penal fijarán las sanciones y medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en su caso. Lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.”

“Facultades y obligaciones del Juez de Ejecución Artículo 14. El Juez de Ejecución tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

II. Mantener, sustituir, suspender, modificar, revocar o hacer cesar la sanción y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;

...

IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas a inimputables; ...”.

⁶⁷ Disposición establecida en el artículo 413 del CNPP, el cual señala: Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución

hospital psiquiátrico el lugar donde se diera cumplimiento de estas, dado que esta es la opción más apropiada, tomando en cuenta la situación que tienen los inimputables.

También nos señala el CNPP que esa sería la única manera de concluir un procedimiento, porque para los inimputables no es posible aplicar alguna salida alterna⁶⁸, ni mucho menos el procedimiento abreviado⁶⁹, debido precisamente a que ellos carecen de esa facultad para poder

correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.”, que en el caso de los inimputables sería la institución pública de internamiento psiquiátrico.

⁶⁸ Tomando en cuenta las características y los principios que rigen a estas, que para distinguirlas podemos señalar que son la mediación, conciliación, los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, entre otros; pero lo cierto es que para la práctica de cualquiera de estos se requiere: la aceptación del sujeto en la comisión del delito, conocer los alcances de tal aceptación, la manifestación de la voluntad y el consentimiento tanto de la parte actora como de la agraviada para someterse a estos, por lo tanto estas salidas alternas no resultan procedentes en los procesos para inimputables, pues recordemos que estos no tienen capacidad para autodeterminarse. Vid. Bardales Lazcano, Erika, “Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa”, Ed. Flores Editor y Distribuidor, D.F., 2011, pp. 3,4, 6 y 27; Mill, Rita, “Mediación Penal”, Ed. Rubínzal-Culzoni, Argentina, 2013, pp. 173 y ss.

⁶⁹ Esta institución es una forma anormal de conclusión del proceso, en el que se da una negociación con base en el criterio de oportunidad entre el Ministerio Público y el sujeto al cual se le atribuye la comisión del delito, pero que al igual que para las salidas alternas, se requiere de la manifestación libre de la voluntad del sujeto para someterse a este procedimiento, así como también conocer los alcances que tiene la aceptación de la comisión del hecho ilícito, ello para que tenga validez el proceso abreviado, por lo tanto tampoco aplicaría para un inimputable, además de encontrarse expresamente prohibido por el artículo 418 del CNPP., el cual manifiesta “Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.”

Vid. Estrada Contreras, José Javier, El Procedimiento para Inimputables, en Juan Luis Gómez Colomer, “Manual de Derecho Procesal...”, Op. Cit., p. 263.

decidir y autoincriminarse o reconocer su responsabilidad en este hecho que se le está atribuyendo.

De manera general ya hemos analizado en qué consiste el procedimiento para inimputables, así como también sobre la problemática que se pudiera presentar en cuanto a tomar la decisión de abrir un procedimiento para personas con alguna falta de capacidad cognitiva; pues bien ahora toca abordar el tema sobre la imposición de la pena o medida de seguridad que corresponde al inimputable.

En este caso es el propio Código Penal del Estado⁷⁰ el que fija una serie de distinciones para su imposición; para ello, en esta fase debemos partir de la base que ya se ha determinado el padecimiento que tiene el inimputable, en otras palabras, ya conocemos si es permanente, transitorio o es consecuencia de un hecho que él mismo se ha provocado; justamente es el código sustantivo es el que nos señala que si las capacidades del inimputable se encuentran disminuidas, entonces se le impondrá las dos terceras partes de la sanción máxima que le corresponda al hecho ilícito; la misma duración se contempla si lo que se ordena es la imposición de la medida de seguridad de internamiento. Por el contrario, cuando el padecimiento hubiera sido provocado por él mismo, ya ni siquiera cuenta como excluyente por causa de inimputabilidad, sino que al posible autor del ilícito tendría que seguirse un procedimiento penal ordinario, en virtud de que el mismo decidió ponerse en esta situación⁷¹.

⁷⁰ En el artículo 93, el cual nos indica que: “Artículo 93.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la internación como medida de seguridad, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.”

⁷¹ Vid. Estrada Contreras, José Javier, Procedimiento para inimputables, en Gómez Colomer, Juan Luis, “Manual de Derecho Procesal...” Op. Cit., p.264.

Esto es a grandes rasgos mi perspectiva del problema, que en resumen podemos resaltar las dudas planteadas, como lo es el tipo de procedimiento a implementarse, con base en los ajustes razonables que el juez debe realizar, que como hemos señalado, el CNPP es muy escueto en ese sentido y no nos deja ni siquiera establecer a ciencia cierta si debe o no haber la audiencia intermedia o únicamente se debe hacer el planteamiento a las partes, para que manifiesten la alegaciones que consideren, tanto por parte del ministerio público como por la defensa; y posteriormente enviarlo a un tribunal de enjuiciamiento. Sin embargo, en este caso que puse como ejemplo, si se hizo la audiencia intermedia y posteriormente fue turnarlo al Tribunal de Juicio Oral, sobre quien recayó la responsabilidad de decidir sobre esas medidas y ya no en el juez de control⁷².

Pues bien dado el tiempo que nos otorgaron yo creo que por mi parte esa sería mi intervención, claro si más adelante alguien tuviera alguna duda espero poder aclararla, muchas gracias y buen día.

Jorge Rivero Evia

Gracias jueza Diana por su exposición.

Considero oportuno que dejemos para el final, lo que a mi parecer fue el tema nodal que planteó la jueza Diana, en relación a cómo proceder ante la eventualidad de que la persona a la cual se le atribuye la comisión de un injusto sea inimputable, si se sobresee de manera inmediata el enjuiciamiento penal o si se abre el procedimiento *ad hoc* para inimputables que establece el CNPP, ello sin dejar de lado las consecuencias que se tendría para poder integrar una laguna, que en apariencia no parece colmada por la legislación

⁷² Fracción II, del artículo 133, el cual dispone: “Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

...

Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

...”.

procesal nacional en la materia, que por citar un ejemplo, como indicó también la jueza Diana, implica la duda sobre la realización de una audiencia intermedia, y por otro lado tenemos que las facultades en el sistema acusatorio están repartidas entre tres jueces, que son el juez de control, juez de enjuiciamiento y juez de ejecución⁷³, estas circunstancias nos vienen a tener igualmente en capilla; inicialmente habría una laguna que integrar, que como ya he mencionado eso lo dejaremos ya para el final, a efecto de recabar las opiniones que ustedes amablemente puedan expresar.

En cuanto al tema también apuntado, relativo a los ajustes razonables resulta interesante el vacío legal en el cual se encontrarían estas personas dentro de ese paradigma social de la discapacidad, puesto que si a una persona se le establece que es inimputable, independientemente de la consecuencia legal que pueda llegar a tener con motivo de la realización del hecho ilícito correspondiente, también se encuentran otros aspectos a considerar, como el hecho de que el sujeto requiere de una tutoría interna, de una representación en el enjuiciamiento y en los trámites administrativos que llegase a requerir; siendo que hay un déficit también en la legislación, pues en apariencia la PRODEMEFA ya no tendría en el ámbito penal las competencias, que usualmente ha sostenido en otras épocas en nuestro medio.

⁷³ Ello de acuerdo a la competencia establecida, en cuanto a los dos primeros nombrados por el artículo 133 del CNPP y respecto al juez de ejecución en la parte final del artículo 9; los cuales señalan que: “Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.”

Competencia Artículo 9. Los jueces en materia penal fijarán las sanciones y medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en su caso. Lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.”

Creo que esto sería lo que estaríamos discutiendo con posterioridad y la opinión que sobre todo los jueces familiares lleguen a verter al respecto sería muy interesante, puesto que ellos están en continuo trato con la PRODEMEFA y nos pudiesen ilustrar respecto a qué pudiésemos hacer, cómo se pudiese resolver ese tema de la representación en juicio.

También, quiero destacar lo siguiente: desde mi punto de vista es muy importante en el tema de psicología y psiquiatría forense que nos ocupa, lo atingente al ámbito de aplicación de una y otra, por ejemplo, se dice que la psiquiatría forense necesita de la existencia o posible existencia de una enfermedad mental para actuar⁷⁴, en el caso de la psicología forense⁷⁵ ello no resulta necesario, es más, por lo general se aplica dentro de un estándar de conducta normal; por ende, inicialmente un psiquiatra atiende enfermedades, cuestiones patológicas y un psicólogo alude más que nada a comportamientos⁷⁶.

Lo apuntado habría que estudiarlo con mayor detenimiento, pues nos serviría igual como un criterio diferenciador la experticia de uno y de otro, toda vez que son

⁷⁴ Vid. Castillo Ramírez, Sisy, Importancia de la Psiquiatría Forense en el Proceso Penal, en “Medicina Legal Costa Rica”, versión on line, Vol. 16, núms. 1 y 2, spetiembre de 1999, https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151999000200005 (consultado el 1 de abril de 2020).

⁷⁵ Esta es una vertiente de la psicología jurídica, siendo esta la que se encarga “del estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención y en su caso, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la psicología científica” y lo que la psicología forense tiene como función principal brindar soporte a la administración de justicia. Vid. Arch Marín, Mila y Adolfo Jarne Esparcia, “Introducción a la Psicología Forense”, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2009, pp. 4-6 <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5881/1/Introducci3n%20a%20la%20psicologia%20forense.pdf> , en el mismo sentido Dzip Aguilar, José Paulino, “Protocolo Pericial en Psicología”, Op. Cit., (Ambos consultados el 31 de marzo de 2020).

⁷⁶ Vid. Finol Almazán, María Alejandra, Intervención del Psicólogo Forense en la Administración..., Op. Cit., p. 109. (consultado el 9 de abril de 2020).

obviamente disciplinas diferentes, en donde incluso se ha llegado a cuestionar la cientificidad de la psicología, sobre ello hay varios datos, inclusive enumerados en literatura, sobre todo española, en cuyos procesos ante los tribunales de enjuiciamiento español, los fiscales han controvertido peritajes psicológicos, puesto que le atribuyen el carácter de falsa ciencia⁷⁷, lo cual desde luego que no es así, es algo que hay que conocer bien al respecto.

¿Cuál sería el ámbito de aplicación entonces de los peritajes que requerimos en nuestras instancias?, podemos enumerar por ejemplo los siguientes: La predicción de la conducta violenta en materia de delitos juveniles o de conductas típicas realizadas por estos inimputables que son los menores de edad⁷⁸; competencia del acusado para asistir a juicio, como es el caso que trató la Jueza Diana; evaluación de

⁷⁷ Para lo cual se han servido en apuntar un déficit metodológico en su elaboración, debido principalmente a la falta deontológica de algunos peritos, quienes han exportado una metodología científica a otros campos de intervención para los que no se cuenta con datos empíricos sobre su fiabilidad y validez, sumado a las valoraciones judiciales acrílicas, que ha dado como resultado dicha suspicacia. Vid. Manzanero, Antonio L. Y J.M. Muñoz, “La Prueba Pericial...”, Op. Cit., pp. 1 y 2, (Consultado el 21 de abril de 2020).

⁷⁸ En ellos influyen diferentes factores como las características individuales y situaciones, a las que además se deben considerar aquellas que se circunscriben en el entorno social inmediato del joven, como son el ámbito escolar, familiar, en el círculo de amigos o en la pareja, la violencia grupal y la comunitaria, sin dejar de lado los factores de riesgo como son: los problemas conductuales en la infancia, violencia previa, rasgos de la personalidad como la ira, hostilidad, impulsividad, falta de empatía, problema de uso de sustancias, padres antisociales, etc., Vid. Achach Lucioni, Karina y Antonio Andrés-Pueyo, Valoración de Riesgo y Predicción de la Violencia Juvenil, en Godoy Cervera Verónica, y otros, “Los Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema de Justicia. Contribuciones desde la Psicología Jurídica y Forense”, Facultad de Psicología de la UADY, Mérida, 2016., p. 86, 89 a 93 y Hare, Robert, La Naturaleza del Psicópata: Algunas Observaciones para entender la Violencia Depredadora Humana, en Raine, Adrian y José Sanmartín, “Violencia y Psicopatía”, Ed. Ariel, Barcelona, 2000, p. 25.

víctimas; estado mental del acusado; autopsia psicológica⁷⁹; evaluación de testimonios, que es el siguiente tema que va a tratar el juez Méndez; elaboración de perfiles psicológicos, que tiene mucho que ver con lo que Enna nos ilustrará en un momento; tratamiento de agresores y, entre otros, la evaluación de la capacidad intelectual.

Obvio es que requerimos entonces del apoyo de los expertos⁸⁰, sean éstos de la psicología o psiquiatría, para poder descartar la existencia de una enfermedad mental e identificar si se encuentra dentro del rango de la normalidad la conducta de una persona, para poder llevar a cabo el proceso en concordancia con el principio del debido proceso, para que con base en ello se le responsabilice por el hecho que cometió, independientemente de que se trate de un ámbito penal o también, desde luego, del ámbito familiar⁸¹.

Entonces sin más de mi parte, le concedo el uso de la voz al Juez de Oralidad Familiar Luis Alfonso Méndez Corcuera, quien expondrá el tema de la “Credibilidad del dicho de niñas, niños y adolescentes”, que sobre todo en el ámbito del derecho de familia es un imperativo convencional el

⁷⁹ La cual se define como el “Procedimiento de evaluación que permite describir y explicar aspectos psicológicos de una persona antes de morir”. Vid. Dzib Aguilar, Paulino y Guadalupe Ordoñez P., “Glosario Psicológico Jurídico...”, Op. Cit., p. 38.

⁸⁰ En este sentido es importante destacar que su participación en apoyo a la administración de justicia se debe caracterizar por su objetividad e imparcialidad, brindar conocimientos científicos actualizados y relacionados con lo que de manera específica le requiere el juez, para ello debe abocarse a fijar los objetivos de trabajo, metodología y sacar conclusiones, además de ello, en el caso que el proceso lo requiera, responder las interrogantes formuladas por las partes. Vid. Marffioletti Celerón, Francisco, “Evaluación Psicológica de Credibilidad del Testimonio”, Documento de Trabajo Interinstitucional de la Fiscalía General de Chile, Santiago de Chile, 2008, p. 19, https://www.academia.edu/13808154/Evaluación_Pericial_Psicológica_de_Credibilidad_de_Testimonio (consultado el 6 de abril de 2020).

⁸¹ Labor que se ha ido desarrollando en el ámbito de la psicología jurídica, la cual impacta no solo el ámbito jurídico y sus distintas ramas (familiar, penal, laboral, etc.), sino también en el policial y en el penitenciario. Vid. Dzib Aguilar, José Paulino “Protocolo Pericial en Psicología...”, Op. Cit., pp. 32 a 35.

escucharlos. Qué tan vinculante puede llegar a ser su dicho para el juzgador, qué valor como testimonial pudiese llegar a tener, ya que esto también pudiera llegar a incidir en otros ámbitos, como lo es el del derecho penal.

Pues juez Luis, adelante por favor.

Luis Alfonso Méndez Corcuera.⁸²

Buenos días a todos, antes que nada agradecer a la Magistrada Ligia, y al Magistrado Rivero por esta invitación, saludar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados, Consejeros y Compañeros.

Como comentaba el Magistrado Rivero, a mí me tocó plantear el tema de la “Credibilidad de las niñas, niños y adolescentes” que es un tema un poquito escabroso, pues conlleva a determinar qué tanta credibilidad tiene un niño cuando declara ante nosotros como juzgadores en una escucha en un procedimiento familiar o en otras materias, en una testimonial⁸³ por ejemplo, sobre todo si tomamos en

⁸² Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Vespertino.

⁸³ El derecho de las niñas niños y adolescentes a ser escuchado en aquellos procedimientos jurisdiccionales que los afecte, bien sea directa o indirectamente, se encuentra regulado en los siguientes instrumentos internacionales y nacionales de nuestro país, entre los que se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niños, misma que fue ratificada por el Estado mexicano el día 21 de septiembre de 1990, en cuyo artículo señala lo siguiente: “Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”. Por su parte la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 73 que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman

consideración los efectos negativos que este tipo de procedimientos generan en los sentimientos de las niñas, niños o adolescentes, particularmente cuando el conflicto gira en torno a ellos, como es el caso de la guarda y custodia, por citar un ejemplo⁸⁴.

controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.” Por último, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, regula este derecho en el artículo 287, el cual indica: “Solicitud para que las niñas, niños y adolescentes opinen. Artículo 287. En los asuntos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, la parte o interesados deben solicitar al juez que tome las providencias necesarias para que, sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecte, con citación del Ministerio Público.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo considere necesario, el juez puede de oficio ordenar la presencia de la niña, niño o adolescente para que manifieste su opinión.

Siempre que sea necesaria la presencia de alguna niña, niño o adolescente el juez, previo al desahogo de la diligencia respectiva, debe prepararlo para su intervención para lo cual debe explicarle en una forma clara, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a testificar o declarar en contra de su voluntad.”

⁸⁴ Debido a la situación negativa que en la mayoría de los casos se genera sobre la persona de la niña, niño o adolescente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 287, así como en los numerales 462 y 519, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, los cuales a la literalidad disponen lo siguiente:

“Artículo 287. ...

...

Siempre que sea necesaria la presencia de alguna niña, niño o adolescente el juez, previo al desahogo de la diligencia respectiva, debe prepararlo para su intervención para lo cual debe explicarle en una forma clara, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia.

...”; “Facultad del juez de dictar providencias cuando se involucren niñas, niños o adolescentes. Artículo 462. Cuando en la tramitación de algún procedimiento familiar contencioso se involucren a niñas, niños o adolescentes, a petición de parte o de oficio, el juez debe tomar las providencias necesarias para que expresen de manera libre su opinión

Para empezar tenemos problemas para identificar si nos dicen la verdad⁸⁵, ya que puede ser que vengan manipulados, siendo este un tema en el que más adelante profundizará mi compañera Enna, y con lo que, dicho sea de paso, también tenemos problemas.

Desde el punto de vista de la psicología del testimonio⁸⁶, que es donde yo me voy a enfocar, por el corto

en los asuntos que les afecten, misma que debe recibir siempre con la presencia del Ministerio Público y, en su caso, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. “Derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces de ser escuchados artículo 519. Siempre que el juez lo estime necesario, puede mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas y recabar información de especialistas, cuando a su juicio sea conveniente.”

Lo establecido en estos artículos implican no solo que la intervención de las niñas, niños y adolescentes se realice de manera libre en los asuntos que los afecten, sino que además debe haber las condiciones idóneas para ello, por lo tanto es importante que el juzgador no solo cuente con el espacio físico adecuado donde el menor vaya a comparecer, sino que además debe ajustar su actuación a las consideraciones propuestas en el Protocolo de Actuación de la Corte, las cuales juegan en dos vertientes, brindar la protección al menor y estar en condiciones de recoger la información que este proporciona de manera eficaz. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, 2ª ed., Poder Judicial de la Federación, México, D.F. 2014, pp. 58 a 64.

⁸⁵ El tema de la mentira, la simulación y el engaño forman parte de la naturaleza humana, sin embargo, cuando se trata de normar un criterio para la resolución de un proceso jurisdiccional, la mentira puede cambiar el sentido de ésta. La esencia de la mentira es la intencionalidad de la persona, ya que la falsedad puede ser producto de un error o simple desconocimiento. Vid. Godoy Cervera, Verónica, El Testimonio Infantil en el Sistema de Justicia: Valoración de la Credibilidad, en Godoy Cervera, Verónica y otros, “Los Niños, Niñas...” Op., Cit., p. 39 y 40.

⁸⁶ Es una disciplina que intenta descubrir la autenticidad de las declaraciones, por ello la obtención del testimonio tanto en adultos como en niñas, niños y adolescentes se subsume precisamente dentro de esta, misma que pertenece al área de la salud mental, que por una parte se encarga de estudiar como el testigo percibe, retiene y

tiempo que tenemos para nuestra participación, porque creo que su abordaje nos puede servir de mucho para entender esta disciplina, además de ofrecernos una propuesta para hacer nuestras escuchas y un planteamiento metodológico para hacer las entrevistas.

La psicología del testimonio nos aporta los elementos que podemos utilizar para obtener un testimonio⁸⁷, ya que lo que requerimos en nuestra labor jurisdiccional es que el menor que va a declarar nos narre un recuerdo que adquirió⁸⁸; por lo

recupera la información sobre ciertos hechos o personas, es decir todo lo que conlleva el procedimiento de toma de declaración y por el otro lado, afecta la evaluación de un testimonio, lo que se traduce en que se enfoca a la detección del engaño o veracidad de éste. Vid. De la Fuente Arnanz, Javier, “La Memoria de los Testigos”, UOC Ed., Barcelona, [blogspot http://reader.digitalbooks.pro/book/preview/39933/id_credits?1586536239450](http://reader.digitalbooks.pro/book/preview/39933/id_credits?1586536239450) (consultado el 8 de abril de 2020) y Vid. Nieva Fenoll, Jordi, La Declaración de Niños en Calidad de Partes o Testigos, en “Justicia. Revista de Derecho Procesal, versión online, número 1, 2012, p. 123. <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/la-declaracion-de-ninos-jordi-nieva.pdf> (consultado el 22 de abril de 2020).

⁸⁷ La obtención del testimonio es un proceso que requiere un esfuerzo mental significativo, pues este reúne una serie de requisitos fundamentales, tales como la actitud hacia el entrevistado, la formulación de las preguntas, las zonas del relato en las que se necesita extraer información, la aclaración de inconsistencias, etc., por ello si en los adultos es un aspecto complejo, dicha complejidad se multiplica cuando se trata de menores, independientemente del desarrollo cognitivo que estos tengan. Vid. Puente López, Esteban y otros, La Evaluación del Testimonio en Psicología Forense: La Obtención del Relato, en “IV Jornadas Doctorales de la Universidad de Murcia”, Universidad de Murcia, Murcia, 2019, p. 292, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=731197> (consultado el 31 de marzo de 2020) y Nieva Fenoll, Jordi, La Declaración de Niños..., Op. Cit., p. 122. (Consultado el 22 de abril de 2020),

⁸⁸ En cuyo procedimiento es indispensable que el juzgador tenga siempre presente el espacio que ocupa en nuestro derecho la protección que se le debe brindar a los menores de edad, ya que estos intervienen en la escucha no como objeto de prueba sino como sujeto del proceso, lo cual implica que la autoridad jurisdiccional sepa cómo realizar un acercamiento con ellos, pues esto le va a permitir recabar el testimonio o la escucha que requiere, y por otro lado, va a evitarle al menor cualquier situación que lo traumatice; por ello no se puede

tanto, es necesario enfocarnos en cómo hacer para que él los reproduzca a fin de conocerlos⁸⁹.

Tengamos en cuenta que toda persona al generar un recuerdo realiza un proceso de la memoria⁹⁰ a través de codificar la información que recibe mediante estímulos captados por los sentidos; es así que esta información se puede recepcionar de forma visual, auditiva, olfativa, entre otras; la

soslayar el impacto que sobre este tema tiene el interés superior del menor previsto en nuestra Constitución en el artículo 4 párrafo noveno, en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), así como también en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Vid. Nieva Fenoll, Jordi, *La Declaración de Niños...*, Op. cit., p. 122. (Consultado el 22 de abril de 2020).

⁸⁹ Ello sin dejar de lado los límites que esta intervención debe tener al tratarse de la participación de menores de edad en el procedimiento contencioso, con la finalidad de brindarle la protección adecuada que las normas nacionales e internacionales nos exigen y en su caso evitar una revictimización, por ello es importante cuidar el contenido del interrogatorio, la información que dicho menor va a recibir al momento de su intervención y por último darle un tratamiento adecuado a la información proporcionada por este. Vid. Domínguez, Raquel, *Exploración de Menores en el Ámbito Familiar: Hacia un Modelo de Corresponsabilidad Parental*, en *Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco*, “Niñas, Niños Víctimas y Testigos en los Procedimientos Judiciales: Implicaciones desde la Psicología Forense”, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Donostia-San Sebastián, 2016, pp. 42 y 43, http://www.ogasun.ejgv.euskadi.eus/r51-catpub/es/k75aWebPublicacionesWar/k75aObtenerPublicacionDigitalServlet?R01HNoPortal=true&N_LIBR=051840&N_EDIC=0001&C_IDIOM=es&FORMATO=.pdf (consultado el 7 de abril de 2020).

⁹⁰ Los procesos que la memoria realiza son complejos, sin embargo, se pueden identificar tres etapas o fases, como son: La codificación o adquisición, el almacenamiento, retención o fijación de la información obtenida y la recuperación o recuerdo, las cuales incluyen a su vez varios procesos, a mayor amplitud vid. Ibáñez Peinado, José, “Aspectos Psicológicos del Testimonio en la Investigación Criminal”, Memoria para optar el grado de doctor, Facultad de Psicología de la Universidad Complutense, Madrid, 2008, pp. 53 y 54, <https://eprints.ucm.es/8159/1/T30471.pdf> (consultado el 8 de abril de 2020).

misma permanece el tiempo necesario para que sea atendida de manera selectiva e identificada y así poder procesarse posteriormente; por ello su utilidad tiene que ver con todo lo que ocurre en el momento presente, razón por la cual este tipo de recuerdos puede desaparecer o bien transmitirse a la memoria a corto plazo. Ambos tipos de memoria participan en la formación de la memoria a largo plazo.

Volviendo a la declaración del menor, nosotros como juzgadores requerimos de la información de esos hechos que vivió, por lo tanto necesitamos que el menor los recuerde a través de un proceso y nos lo narre, sin embargo este proceso tiene muchas problemáticas.

Primer punto, el desgaste de la memoria por el transcurso del tiempo⁹¹. Es normal que la memoria de toda la información que vamos absorbiendo se vaya desgastando o eliminado en un porcentaje grande, tan es así que es posible que lo que hoy estamos platicando no lo recuerden con detalle, pues estoy seguro que sí yo les llegara a preguntar a varios de ustedes dentro de un mes, posiblemente la mayoría pueda recordar muy poco, por más que hayamos prestado atención, esto sucede porque es parte normal del proceso de almacenar información en nuestra memoria⁹².

Segundo punto, es el problema que tenemos con la fijación de los recuerdos para posteriormente recuperarlos, debido a que únicamente vamos a recordar puntos que nosotros consideramos importantes y vamos a omitir información que

⁹¹ También se conoce como curva del olvido, la cual se puede dar por diversas circunstancias como lo son la desviación de la atención, por el paso del tiempo, como una forma de bloqueo de una situación estresante o bien por algún tipo de trastorno sea este biológico o psicológico. Castillo Mimenza, Oscar “¿Qué es la curva del olvido?”, blog spot, <https://psicologiyamente.com/psicologia/curva-del-olvido> (consultado el 6 de abril de 2020).

⁹² Esto se debe principalmente al paso del tiempo en conjunción con la no utilización de la información. *Ibidem*. Aunado a que nuestra capacidad de atención es limitada, por más que las condiciones sean las más adecuadas. Vid. Ibáñez peinado, José, “Aspectos Psicológicos...”, *Op. Cit.*, p. 54. (ambos consultados el 6 de abril de 2020).

en cierto sentido no lo sea⁹³; por eso es común que olvidemos cómo era la vestimenta que llevaba una persona en determinado momento, como cuando en las testimoniales, no sé si les ha pasado, en las repreguntas o contrainterrogatorio, los abogados se enfocan mucho en preguntar al o la testigo “¿De qué color iba vestido la otra persona?, es normal que ellos no se acuerden; tomemos otro ejemplo, con base en nuestras propias vivencias: recordemos el conversatorio anterior, en el que todos estábamos presentes, estoy seguro que casi nadie se acuerda de cómo veníamos vestidos ese día, esto es normal, pues este proceso requiere de elementos que hayan servido de ancla para generar en nosotros una fijación, como pudiera haber sido la vestimenta de alguna de las o los asistentes que les haya gustado mucho o que les haya llamado la atención algún accesorio, tal vez porque les recordó alguno que tiene algún familiar o por algún otro motivo, pero si no hay esa fijación, entonces es normal que este suceso se vaya desvaneciendo de nuestra memoria. Esta es una razón por la que nos topemos con contradicciones en las declaraciones, dado que normalmente no prestamos atención a los detalles.

El otro problema que tenemos es la reconstrucción del recuerdo⁹⁴, ¿Qué es esto? Normalmente cuando con el paso del tiempo tratamos de recordar ciertos hechos, nos damos cuenta que presentan cierta dificultad el acceder a ellos, porque de manera involuntaria se han generado vacíos en nuestra memoria, siendo este un proceso natural, puesto que nuestra memoria opera para compensar tales vacíos y de este modo los

⁹³ Debido a que es más factible recordar aquellos sucesos que despertaron sensaciones y emociones más fuertes en la persona, pues estas permanecen más tiempo en la memoria, inclusive pueden pasar a formar parte de la memoria a largo plazo. Vid. Castillo Mimenza, Oscar, “¿Qué es la...”, op. Cit., (Consultado el 6 de abril de 2020).

⁹⁴ Este proceso pueda darse de manera controlada, no obstante, en este caso se requiere de un esfuerzo consciente para la recuperación del recuerdo; en tanto que de manera automática, el testigo accede a estos sin tener consciencia de estar recordando. Vid. Manzanero, Antonio Procesos de Recuperación en Recuerdo y Reconocimiento, en Manzanero, Antonio “Psicología del Testimonio”, Ed. Pirámide, Madrid, 2008, <http://psicologiadela memoria.blogspot.com/p/procesos-de-recuperacion-en-recuerdo-y.html> (consultado el 6 de abril de 2020).

reconstruye, para ilustrar mejor lo dicho, supongamos que les preguntara cómo iba vestida el día de hoy una determinada persona, cuya vestimenta generalmente es del mismo tipo, es decir que estamos acostumbrados a verle con guayabera de manga larga, pensaríamos que tal vez hoy lleva una guayabera de manga larga, cuando no necesariamente sea así, que hoy lleve una camisa tipo polo, y sin embargo la siguiente semana cuando alguien nos pregunte cómo iba vestida esta persona, dado que nuestro recuerdo de ella es con la guayabera de manga larga, tal vez la recordemos así, pero no significa que a diario le veamos de esta forma; otro ejemplo, al mirar una foto grupal de hace diez años, de la especialización en materia civil y familiar que cursamos varios compañeros aquí presentes, me puedo percatar que no los recordaba de esa manera, pues hay detalles de ellos en esa época, que si me preguntan el día de hoy, puedo decir que no es verdad. De este modo vemos como los vacíos en la memoria al ser reconstruidos nos generan un problema.

El problema con la reconstrucción del recuerdo, por el que debemos tener sumo cuidado cuando el menor, víctima o testigo, es sujeto a una comparecencia en materia familiar y en penal, sobre todo en casos delicados como abusos sexuales, mal trato, etc., es el de evitar con el interrogatorio el llegar a crearle recuerdos falsos⁹⁵.

Otro aspecto que debemos tener presente es el relativo a la sobreexplotación del menor con muchas

⁹⁵ Es lo que se ha denominado síndrome de memoria falsa, en el que se recuerdan cosas que no han ocurrido o bien que habiendo ocurrido se distorsionan; ello hasta cierto punto es normal que suceda, pues nuestra memoria no es infalible, sobre todo si tomamos en cuenta que esta se reconstruye y modifica con el paso del tiempo, a través de nuestras propias narraciones, interacciones, experiencia y/o estímulos posteriores a los sucesos, por lo tanto está sujeta a errores o distorsiones. Vid. Guzmán Martínez, Grecia, “Síndrome de la memoria falsa: tipos y causas de este fenómeno”, blog spot, 15 de agosto de 2018, <https://psicologiaymente.com/inteligencia/sindrome-de-memoria-falsa> (consultado el 31 de marzo de 2020) y Trahtemberg, León, Los Recuerdos se pueden reconstruir y falsear, en “El tiempo”, Perú, nov. 2013, <http://www.trahtemberg.com/articulos/2256-los-recuerdos-se-pueden-reconstruir-y-falsear-.html> (consultado el 6 de abril de 2020).

valoraciones o someterlo a muchas escuchas, toda vez puede conllevar a que, aunque no haya sucedido ese hecho, el menor empiece a tener ese recuerdo que no sucedió⁹⁶ y que incluso para él éste sea verdadero, entonces puede empezar a creer realmente que sí fue víctima de ese maltrato o ese abuso; por ello he señalado con anterioridad que la repetición de los interrogatorios es lo peligroso cuando recaen en niñas, niños y adolescentes, toda vez que pueden llegar a narrar o afirmar en la audiencia que el papá o la mamá les hizo tal cosa, cuando realmente ese hecho no sucedió; por eso recalco nuevamente, debemos tener mucho cuidado con nuestras intervenciones en los interrogatorios con niñas, niños y adolescentes.

Y el otro tema con el que también debemos tener cuidado es la denominada complacencia, ¿qué es eso de la complacencia? Cuando se presenta ante la autoridad jurisdiccional una persona para narrar un hecho, sin importar que se trate de adultos y con mayor razón un menor de edad, tienden a ser complacientes, es decir, ellos subjetivamente tratan de decir lo que ellos creen que el juez quiere escuchar⁹⁷, este aspecto hace aconsejable evitar formular cierto tipo de preguntas como lo son las sugestivas, por consiguiente es necesario eludir aquellas preguntas como –¿tu papá te tocaba?, pues él va a pensar que tú quieres escuchar una respuesta

⁹⁶ Este fenómeno se denomina hipótesis de la sugestión, y se produce de manera involuntaria; ello se debe a que el sujeto modifica los registros memorísticos a partir de factores individuales o contextuales que inciden, alterando su testimonio. Esta falsedad se puede deber a diferentes motivos, como lo es el paso del tiempo o como en el caso que se cita, por el hecho de que en incontables ocasiones el sujeto ha sido sometido a comentarios o preguntas sobre el mismo hecho, o bien a aspectos relacionados con prejuicios sociales, la cultura o por cualquier otro mecanismo psíquico. Marffioletti Celerón, Francisco “Evaluación Psicológica...”, Op. Cit., p. 28. (Consultado el 6 de abril de 2020).

⁹⁷ Ello se debe al instinto de adaptación de los seres humanos a su entorno, por lo tanto es importante que el juzgador no dé al interrogado indicios falsos, porque al tratarse de personas en desarrollo, como son los menores, es más alta la incidencia para que realicen manifestaciones falsas. Vid. Nieva Fenoll, Jordi, La Declaración de Niños..., Op. Cit., p. 124. (Consultado el 22 de abril de 2020).

afirmativa y hay posibilidades de que te diga que sí, aunque ese hecho sea falso; por eso en este tipo de interrogatorio no se recomienda ser tan directos, porque normalmente el testigo tiende a ser complaciente; sobre todo en materia familiar, cuando el juez al hacer preguntas al testigo, este siempre responde a todo afirmativamente, aunque de la información con la que se cuenta en el expediente, se sepa que lo que esta manifestando no es verdad, pero esto sucede porque el testigo piensa que lo que el juez quiere escuchar es que diga que sí, ese fenómeno le llaman la complacencia⁹⁸.

Por ello, en Europa normalmente usan dos técnicas de entrevistas que inclusive han sido validadas por tribunales, los cuales consideran que si no se manejan alguna de éstas, la declaración al estar basada en una metodología no científica carece de eficacia y no le otorgan validez legal.

Estas dos metodologías, una es la entrevista investigativa⁹⁹ y la otra la entrevista cognitiva¹⁰⁰. Yo voy a

⁹⁸ Este tiene relación con el juicio moral, que se basa en los valores tradicionales, en la necesidad de aprobación por parte de otras personas, las normas sociales, las expectativas de la familia, Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, 2ª ed., Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 2014, p. 32 https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf (Consultado el 7 de abril de 2020).

⁹⁹ Esta herramienta se origina en el modelo PEACE (por sus siglas en inglés), que corresponde a las siglas que integran cada una de las cinco etapas de su desarrollo, como son: planificación y preparación, participación y explicación, relación de los hechos, cierre, y evaluación. Esta técnica fue elaborada en el Reino Unido en respuesta al número de confesiones forzadas documentadas y de condenas injustas conexas a estas, que se dieron en los años ochenta y noventa. Vid. Puente López, Esteban y otros, *La Evaluación del Testimonio...* Op. Cit., pp. 291 y ss. (consultado el 7 de abril de 2020).

¹⁰⁰ La entrevista cognitiva emplea cuatro técnicas generales que permiten la recuperación de la memoria por parte de la persona sujeta a un interrogatorio, la primera se conoce como restauración de contextos, la segunda es el recuerdo libre, la tercera es denominada cambio de perspectiva y la cuarta el recuerdo de orden inverso; además de ello incluye técnicas suplementarias como son la gimnasia

hablar de la investigativa, ¿por qué?, porque para este caso que somos jueces, la cognitiva implica un estándar mucho más alto, que desde mi punto de vista, debería ser aplicado por las o los psicólogos, debido a que implica cuestiones más especializadas y relacionadas con esa ciencia, además de mayor preparación por parte de quien que va a aplicarla; sin embargo quizás en un futuro la podamos utilizar, con una capacitación adecuada por parte de la Unidad de Evaluación Psicología y Trabajo Social¹⁰¹ o que otros especialistas en la materia nos puedan enseñar, para que se puedan aplicar en los procedimientos de nuestra competencia.

En cuanto a la entrevista investigativa, tiene una metodología más sencilla¹⁰², aunque tiene el defecto que se obtiene un veinticinco por ciento menos de información, en contraste con la cognitiva, que si no se aplica de manera correcta, aumenta la posibilidad de recuerdos falsos o declaración de hechos no verdaderos; razón por la cual recomendaría la utilización de la entrevista investigativa.

memorística, nombres, objetos, conversaciones y características del habla entre otras, para mayor detalle sobre este tipo de entrevista . Vid. Arce, Ramón y Francisca Fariña, Psicología del Testimonio: Evaluación de la Credibilidad y de la Huella Psíquica en el Contexto Penal, en Ballesteros, Pascual (Dir.), “Psicología del Testimonio y Prueba Pericial”, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Vol. VII. 2005, P. 44 a 47, https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Psicologia_del_testimonio_evaluacion_de_la_credibilidad_y_de_la_huella.pdf (consultado el 6 de abril de 2020); y Godoy Cervera, Verónica, El Testimonio Infantil...”, Op. Cit., p. 42 y 43.

¹⁰¹ Departamento perteneciente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

¹⁰² Aunque no por ello menos fiable, esta se caracteriza por emplear un método no coercitivo que permite formular preguntas abiertas para mejorar el flujo de comunicación y de información, además que la información recopilada en las entrevistas se coteja con los hechos disponibles; también cuando las preguntas se encuentran bien formuladas permiten esclarecer malos entendidos y ambigüedades. Vid. Iniciativa sobre la Convención Contra la Tortura, “Entrevista de Investigación en las Causas Penales”, https://cti2024.org/content/images/CTI-Training_Tool_1-ESP_FINAL.pdf (consultado el 7 de abril de 2020).

¿En qué se basa esa entrevista investigativa? Primero, se emplea la narrativa libre acompañada preguntas abiertas¹⁰³, lo que implica que en este momento no se deben hacer preguntas cerradas, ni capciosas, así como tampoco preguntas sugestivas¹⁰⁴, tales como preguntar directamente a la niña, niño o adolescente: “¿tu papá te pegaba?, ¿tu papá en fecha tal te hizo esto?, ¿tu papá en la fiesta de navidad te hizo lo otro?”, porque primero como ya me he referido con anterioridad, se corre el riesgo de que el testigo sea complaciente y diga que sí, aunque no sea cierto; o también se expone a crear recuerdos falsos en los que inclusive se empieza a convertir él mismo en víctima.

Otro aspecto en esta etapa de la entrevista, es no utilizar información engañosa, pero si, como se sugiere en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador debe ajustar su actuación para realizar preguntas tipo narrativas, o sea de modo muy genérico, en razón de que lo que se debe buscar es que el niño se exprese, en otras palabras, que él sea quien te cuente a ti como juez la historia, no que el juzgador vaya conduciendo al niño en esa historia, pues lo que interesa

¹⁰³ Esta actividad corresponde a la tercera etapa de la entrevista de investigación, es decir a la obtención del testimonio. Esta se desarrolla en tres sub fases a saber, la primera, en la que el Juez hace una introducción; segundo, explica la modalidad del relato libre e ininterrumpido que debe realizar el sujeto; tercero, procede a concederle el uso de la palabra y; cuarto, la autoridad jurisdiccional debe emplear la escucha activa, sin interrumpir el relato; para ello se emplea la técnica TED (por sus siglas en inglés), es decir dime, explica y describe. Vid. Puente López, Esteban y otros, La Evaluación del Testimonio... Op. Cit., pp. 292 y 293. e Iniciativa sobre la Convención Contra la Tortura, “Entrevista de Investigación...”, Op. Cit., p. 7. (ambos consultados el 7 de abril de 2020).

¹⁰⁴ Ya que estas a la vez que implican la respuesta, pueden dar lugar a que se dé por sentado el o los hechos que se pretenden probar; aunado a los problemas que se presentan con este tipo de preguntas, al igual que con las preguntas capciosas, que pueden generar recursos falsos o alterar los hechos. Vid. Puente López, Esteban y otros, La Evaluación del Testimonio... Op. Cit., p. 7. (Consultado el 7 de abril de 2020).

es conocer la versión pura y extensa¹⁰⁵; para ello, otro aspecto importante, es que se debe tener la mente abierta y no partir de una única hipótesis, con esto quiero decir, que es necesario no tener en la mente la hipótesis de que el niño viene alienado o que el niño fue abusado por el papá, pues al tener la mente abierta se contribuye más a alcanzar el objetivo, como lo es que realmente se pueda obtener una mayor información y buscar en mayor medida, la verdad.

Al privilegiar la narración, se debe evitar formular valoraciones positivas o negativas, en el sentido de dar mensajes al menor como decirle “¡ay! pobrecito”, “no te preocupes, todo va estar bien”, puesto que, como les he comentado, lo vamos convirtiendo en víctima y corremos mayor riesgo de que vaya creyendo que realmente ese hecho sí sucedió, más aún, podemos ocasionar que disminuya el relato, que bloquee el recuerdo o también que se retracte de su dicho¹⁰⁶.

Voy a exponer un caso sobre el cual tuve conocimiento, donde veremos los errores en los cuales se puede incurrir al valorar un hecho, por no seguir la metodología adecuada para la obtención del testimonio de un menor de edad.

El asunto se trata de un falso abuso sexual. Al menor lo llevan a la Fiscalía General del Estado (FGE) por uno de los dos progenitores, lo entrevista la psicóloga adscrita a dicha institución, quien aplica mal la entrevista; ello lo pude analizar porque tuve a la vista el documento, en la que todo lo que te indica la metodología que no hay que hacer, lo hizo dicha profesional; ya que le planteó preguntas directas, a cuyas

¹⁰⁵ Al respecto vid. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, “Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales”, Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile, Santiago de Chile, 2008, p. 10, <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Entrevista%20Investigativa%20con%20Niños%20y%20Adolescentes%20V%C3%ADctimas%20de%20Delitos%20Sexuales.pdf> (consultado el 7 de abril de 2020).

¹⁰⁶ Por ello se sugiere que la persona que realiza la entrevista, en este caso el juzgador, asuma una actitud neutral y empática, evitando en todo momento manifestar sus impresiones o introducir comentarios autorreferenciales. *Ibidem.*, p. 11. (Consultado el 7 de abril de 2020).

respuestas el niño incluso llegó a afirmar que si lo había tocado el papá en su partes íntimas, con base en lo cual consideró que había un abuso sexual sobre la persona del menor; sin embargo, en lo personal viendo las otras pruebas, creo que es un falso abuso, ello debido a diferentes factores, como lo son: la manera en la que se han ido desarrollando las visitas del menor en el Centro de Convivencia Familiar de Yucatán¹⁰⁷, en las que no se muestran las características propias de un abuso real; lo que si se constató es que el niño está bien en las convivencias supervisadas ocurridas con posterioridad a los supuestos hechos de abuso, justamente por ello tengo certeza de que la entrevista fue mal realizada por la psicóloga de la institución ya señalada.

Ahora bien, siguiendo el mismo caso, si a ello le sumamos que a este menor lo entrevista posteriormente un juez y en ella éste le diga “pobrecito, pobrecito”, va a llegar un momento en el que el niño crea que si pasó eso y es entonces cuando convertimos a un niño en víctima, e incidimos en otros errores que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos sugiere no hacer.

Retomando el tema de la entrevista investigativa, es importante tener en cuenta que mientras el menor se encuentre narrando de manera libre no debemos interrumpirlo, a fin de facilitar el diálogo en ambas vías, pues en caso contrario la autoridad jurisdiccional le estará enviando el mensaje de que ya se obtuvo lo que se quería, por lo tanto significa decirle “ah gracias, vamos a otra”, y con ello suceden dos cosas: primero, le mostramos al niño que no interesa realmente lo que está narrando, porque ya se obtuvo lo que se buscaba, con la consecuencia que al hacerle las siguientes preguntas lo más probable es que se cierre, o segundo, empiece a generarse una desconfianza de él hacia quien lo está interrogando y se tenga

¹⁰⁷ De acuerdo al artículo 3 del Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar, este es un órgano auxiliar de la PRODEMEFA, el cual tiene como finalidad operar la convivencia supervisada, así como la entrega -recepción de las niñas, niños y adolescentes, en los casos que se haya determinado por la autoridad judicial o por la misma PRODEMEFA.

el mismo efecto, esto es que el menor se cierre; por ello es necesario dejar que termine de dar su respuesta, mediante la cual posiblemente pueda dar mayor información y ya luego se pasa a la siguiente pregunta que se quiera hacer.

También es importante evitar dar mensajes verbales o no verbales¹⁰⁸, dicho de otra manera, que en el momento en el cual el menor se encuentre narrando, expresar afirmativa o negativamente o mover la cabeza indicando que está bien o no, de ahí que sea más aconsejable que el juez adopte una actitud neutral para que aquel narre en mayor medida de lo posible la verdad, que es lo que finalmente se está buscando.

Se debe tener en cuenta que muchas veces cuando el menor narra los hechos, utiliza una terminología diferente a la que utilizan los adultos, ello debido al significado que puede llegar a tener¹⁰⁹; para ilustrar lo anterior podemos señalar: el término dolor, si yo les pregunto: “¿oye, sentiste dolor?” para un niño la mayoría de las veces “dolor” implica dolor físico únicamente, pero para nosotros implica más cosas, como un dolor psicológico; hablar sobre besar, tocar, también puede implicar diferentes terminologías. En casos como estos, en que el entrevistador tenga dudas de las implicaciones o bien tenga dudas de una posible manipulación, entonces tal como lo sugiere el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes¹¹⁰, así como normalmente se maneja en otros países, una vez concluida la diligencia, la autoridad jurisdiccional puede solicitar al psicólogo que le esté haciendo la valoración que proceda a efectuar una interpretación de dicha escucha, a este efecto se le envía el video, inclusive como este profesional tiene un mayor conocimiento sobre el

¹⁰⁸ Vid. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, “Guía de Entrevista Investigativa...”, Op. Cit., p. 21. (consultado el 7 de abril de 2020).

¹⁰⁹ Esta circunstancia se debe principalmente a las características de la niña, niño o adolescente, que están relacionadas con el grado de desarrollo cognitivo, emocional y moral, por lo tanto es esencial tenerlas en cuenta al momento de preparar la entrevista de investigación. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación...”, Op. Cit., pp. 27 y ss. (Consultado el 7 de abril de 2020).

¹¹⁰ Op. Cit. pp. 59 y 60. (Consultado el 7 de abril de 2020).

contexto¹¹¹, puede auxiliar al juzgador con una interpretación de esa escucha, dando con ello un soporte científico que sirva de apoyo para la hora de dictar una resolución, esta última sugerencia se hace en el entendido de que si así la consideraran pertinente.

Pasemos a otro aspecto metodológico que conlleva la entrevista de investigación, que es evitar desde el inicio, si se puede, utilizar preguntas cerradas¹¹², porque éstas normalmente se harán hasta el final¹¹³ de la narrativa y respecto a puntos concretos que ya nos dijo el niño, con la finalidad de obtener un determinado punto de vista sobre un tema específico o contrastar una controversia en relación a lo que consta en otras pruebas y lo narrado, pero repito esto se realiza hasta el final, no al principio.

Al hacer la entrevista investigativa es necesario realizar la fase de cierre¹¹⁴, aun cuando por alguna razón se vayan a realizar otras con el mismo menor¹¹⁵, en la que se

¹¹¹ Ello con base a lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, ya transcrito. Vid supra.

¹¹² La razón de dejarlas hasta el final se debe a que este tipo de preguntas generalmente producen respuestas estrechas, que no permiten conocer en amplitud los hechos que interesan, por ello es más aconsejable su utilización cuando lo que se busca es profundizar o aclarar un aspecto específico de alguno los hechos narrados. Vid. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, “Guía de Entrevista Investigativa...”, Op. Cit., p. 24 y 25. (Consultado el 7 de abril de 2020).

¹¹³ Este tipo de preguntas corresponde a la cuarta etapa, denominada aclaración y divulgación. Vid. Iniciativa sobre la Convención Contra la Tortura, “Entrevista de Investigación...”, Op. cit., p. 8 (consultado el 7 de abril de 2020).

¹¹⁴ Vid. Puente López, Esteban y otros, La evaluación del Testimonio...”, Op. Cit., p. 295. (Consultado el 7 de abril de 2020).

¹¹⁵ No debemos olvidar que el párrafo cuarto del artículo 79, en relación con el 287 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, establece como mandato para el juez ponderar la pertinencia de la participación de los menores de edad en las audiencias o comparecencias, por ello le da al juzgador una serie de parámetros a tener en cuenta y le señala también que dicha participación debe ser breve; por lo tanto en los casos en los que sea necesaria la escucha o testimonio de niñas, niños y adolescentes es

puede hacer un resumen de la narrativa realizada por el menor, previendo un espacio para que éste pueda añadir o aclarar algún punto de la información y por último realizar una técnica de desconexión, la cual puede servir en los casos que sea necesario, para desactivar una situación emocional que durante la entrevista se hubiere suscitado.

Ya para concluir mi participación, solamente recordar que junto con ésta existe otra metodología que se emplea con la entrevista cognitiva, pero como ya les he mencionado presenta el problema que involucra contar con un mayor conocimiento psicológico, además manejar muchas técnicas diferentes, porque se basa en la presunción de que cada persona es diferente, por estas razones considero que es mucho más difícil utilizar. Sin embargo ello, no es obstáculo para que si alguien quiere profundizar al respecto, puede investigar sobre el tema, pero pienso que tendríamos que empezar primero con un nivel un poco más accesible para pasar a un nivel más especializado, teniendo en cuenta que corremos el riesgo que al aplicarla de manera incorrecta, la entrevista cognitiva pueda aumentar la posibilidad de obtener recuerdos falsos o datos erróneos.

Con esto concluyo mi intervención. Gracias.

más aconsejable que la autoridad jurisdiccional limite al máximo las veces en las que deba contar con su intervención, para lo cual es importante apoyarse, como lo ha establecido el artículo 180 del referido Código, en medios tecnológicos, como audiograbaciones, videograbaciones, videoconferencias entre otras, pues estamos en frente de personas especialmente frágiles, respecto a las cuales es indispensable evitar cualquier situación que pueda traumatizarlos u ocasionarles una afectación que llegue a impedir el libre desarrollo de su personalidad. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación...”, Op. Cit., p. 71 y Bujosa Vadell, Lorenzo, La Declaración Testifical del Menor en el Proceso Penal de Adultos y Nuevas Tecnologías como Instrumentos de Protección, en Gómez Fröde, Carina y Marco Ernesto, Briceño García Carrillo (Coords.), “Nuevos Paradigmas del Derecho”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2016, p. 560, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/28.pdf> (Consultado 8 de abril 2020).

Muchas gracias.

Memoria, retención o fijación y evocación o recuerdo, son los tres elementos componentes de un testimonio¹¹⁶, que cuando se trata de un menor de edad obviamente nos encontramos ante otro tipo de situaciones que es necesario tener en perspectiva, ya que tal como indicó el Juez Méndez, podemos estar en presencia del tema de la complacencia, entre otros. Ello nos indica lo delicado de la situación a la cual nos enfrentamos al momento en el que tenemos el dicho del menor, ya sea como testimonio o como escucha, en los ámbitos que correspondan, cuando como justiciables llegan a estar ante nosotros en nuestras salas de audiencias.

Ahora bien, en nuestra calidad de juzgadores ¿cómo deben tratar a un menor de edad ante las dos circunstancias antedichas?, bueno, eso sería lo que nosotros estaríamos platicando al concluir las exposiciones. Me gustaría igual escuchar las experiencias de ustedes jueces en relación a la problemática a la cual se han enfrentado, sobre todo sería muy interesante tocar lo que platicó la Jueza que intervino en primer término, en relación a la deficiencia que pueden llegar a tener los peritajes que nos envían los órganos auxiliares de administración de justicia.

En el tema en relación de lo que estamos platicando, sobre la duda en la metodología y el carácter de ciencia que pudiera llegar a tener la psicología, pues por ejemplo, podemos anotar que en el libro de Miguel Ángel Soria Verde, “Manual de Psicología Penal Forense”¹¹⁷, él cita algo muy interesante, cuando empieza a hablar en relación al enjuiciamiento español, cómo en un interrogatorio en sala un fiscal formuló las

¹¹⁶ Ello desde el punto de vista de la justificación epistémica; aunque, como ya se ha señalado anteriormente, estos elementos también puede relacionarse con la psicología del testimonio. Vid. Páez, Andrés, *La Prueba Testimonial y la Epistemología del Testimonio, en “Isonomía”*, México, núm. 40, 2014. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005 (consultado el 8 de abril de 2020).

¹¹⁷ Soria Verde, Miguel Ángel (Coord.), *Manual de Psicología Forense*, Atelier libros, S.A. 2002,

siguientes preguntas a un perito psicólogo: le preguntaba “¿verdad que la psicología no es una auténtica ciencia?, ¿no es verdad que la psicología no pertenece a la medicina?, ¿Un psicólogo puede medicar?, ¿la psicología no es una ciencia auxiliar de la psiquiatría, según aparece en los libros de psicopatología?, pero en el fondo ¿no es lo mismo la psiquiatría que la psicología? ¿verdad que en el seno de la psicología hay diferencias importantes como el conductismo y el psicoanálisis? las tesis que ustedes aplican y sus resultados ¿son totalmente fiables?”.

Ya hemos dicho que no hay una exactitud matemática, menos aun cuando se trata de las ciencias de la mente y del comportamiento. La herramienta con la cual trabajamos cotidianamente en los ámbitos jurisdiccionales que nos competen, requieren de apoyo, concretamente, del conocimiento y la experiencia que como profesionales de sus áreas pueden llegar a tener esos auxiliares de la impartición de justicia.

Por otro lado, encontramos que el tema recurrente, sobre todo en la jurisdicción familiar es el de la alienación parental, el cual se consideró como un síndrome, hasta hace algún tiempo, luego se modificó su reconocimiento como tal, porque nos han indicado que más bien se trata de un fenómeno, por lo tanto no es una patología¹¹⁸; sin embargo, no podemos perder de vista que un niño alienado puede ser totalmente manipulable en relación con el testimonio que llegue a verter en un enjuiciamiento, y en un momento dado esto puede llegar a generar alguna especie de victimización sobre el mismo.

Hemos manejado en otros conversatorios, que la alienación parental es una forma de violencia, es una forma de maltrato hacia el menor¹¹⁹; no obstante ello, en este tema tenemos una carencia en relación a cómo tratarla, a cómo diagnosticarla, fundamentalmente para poder decidir de

¹¹⁸ Tema respecto al cual se abordará más ampliamente en las siguientes páginas, por lo que dejamos hasta ese momento para señalar el estado de la cuestión.

¹¹⁹ Vid. Serrano Castro, Francisco, Síndrome de Alienación Parental, en “La Toga”, Sevilla, núm. 180, noviembre-diciembre 2010, <https://www.revistalatoga.es/sindrome-de-alienacion-parental/> (Consultado el 8 de abril de 2020).

manera efectiva lo que es, como en derecho procede; por eso vamos a escuchar ahora a la jueza de oralidad familiar Enna Alcocer del Valle, que nos expondrá la temática relativa a “La alienación parental, la violencia familiar, en la perspectiva de los peritajes”. Enna, el micrófono es tuyo.

Enna Rossana Alcocer Del Valle ¹²⁰.

Buenos días a todos. Agradezco a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, presidida por la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, el favor de la invitación para participar en este foro tan interesante; al Magistrado Jorge Rivero Evia por su excelente labor de coordinación en este evento, en el cual abordaremos el tema de las pruebas periciales, relativas a la alienación parental y a la violencia familiar.

También saludo la presencia del Magistrado Presidente, los señores Magistrados de Sala, Consejeros y compañeros jueces.

Los temas de violencia familiar y la alienación parental, son sin duda de los más recurrentes en los procesos familiares¹²¹; la realidad nos ha mostrado que en este tipo de procedimientos, como juzgadores, requerimos con mayor frecuencia allegarnos de datos o evidencias científicas para poder normar un criterio y resolver los asuntos que se someten a nuestra consideración. Cuando situaciones de este tipo se nos presentan, uno de los elementos que se hace necesario es el de contar con un dictamen del perito experto en la materia, bien sea de la ciencias de la psicología o de la psiquiatría, ya que nuestros fallos deben emitirse de una manera informada y debidamente sustentada, para los efectos de no caer en especulaciones, respecto de un área que va más allá de la experticia del derecho que todo juzgador debe tener¹²².

¹²⁰ Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino.

¹²¹ Al menos es así en el contexto de los procesos que en esta rama se suceden en el Estado de Yucatán.

¹²² Toda vez que estos criterios deben sujetarse a los parámetros objetivos de racionalidad, legitimidad material y efectividad, para ello

De ahí radica la importancia de que un dictamen pericial se encuentre debidamente realizado, pues su resultado, en conjunto con los demás elementos de prueba ofrecidas o recabados¹²³ de una forma o de otra va a trastocar los derechos fundamentales de los interesados¹²⁴ y de menores de edad¹²⁵ que pudieran estar involucrados en la controversia familiar.

de ser necesario el juez de la causa debe inclusive contar con el saber científico e interdisciplinario que un dictamen pericial le puede ofrecer. Vid. Finol Almarza, María Alejandra, *Intervención del Psicólogo Forense...*, Op. Cit., p. 102, (consultado el 13 de abril de 2020).

¹²³Este último aspecto encuentra justificación en el artículo 152 y en el último párrafo del artículo 496, ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que señalan que: “Solicitud oficiosa del juez Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgen, en los casos que así lo estime pertinente”.

“Fase de admisión y preparación de las pruebas Artículo 496. ...

...

En los asuntos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez puede ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.”

Tal regulación se debe a que los menores de edad son un grupo vulnerable que requieren de una protección más amplia. Por lo tanto, el juez está obligado a que cuando las partes no ofrezcan pruebas suficientes, como es el caso de la prueba pericial en materia de psicología o psiquiatría y esta sea pertinente, allegarse de elementos para el esclarecimiento de la verdad. Sobre este tema lo volveremos a abordar más adelante.

¹²⁴ Entre las consecuencias legales del divorcio, pensión alimenticia, reconocimiento de hijas e hijos, los relativos a la guardia y custodia y los de pérdida de patria potestad, los derechos fundamentales que pueden ser afectados son los relativos a los derechos de propiedad, según el régimen matrimonial que las partes hayan consentido; el uso de la residencia familiar; las relacionadas con el derecho a alimentos; y para el caso de haber hijas e hijos menores de edad, los derechos de custodia, convivencia, alimentos, entre otros.

¹²⁵ Entre los derechos fundamentales que respecto a las niñas, niños y adolescentes se pueden ver afectados se pueden encontrar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la convivencia pacífica con ambos progenitores, la integridad psíquica por el posible cambio en la

En este aspecto cabe destacar, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “el derecho y la ciencia son dos fuentes de autoridad importante para los gobiernos modernos”¹²⁶; en el caso de los procesos judiciales, el derecho y la ciencia constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones que emita cada juzgador, pero para ello requerimos dictámenes imparciales que no atiendan algún interés en particular, sobre todo cuando éstos contribuyen precisamente a normar un criterio para decidir los derechos de un menor, un infante o de una persona discapacitada¹²⁷.

funcionalidad de su familia o las relaciones paterno-filiales, los derechos alimenticios, la patria potestad, entre otros. Vid. Sánchez Yunta, Teresa e Ignacio Bolaños Cartujo, El trabajo Conjunto de Profesionales del Derecho y la Psicología: Una Forma de Minimizar la Consecuencias Negativas del Divorcio en los Hijos, en “Psicología Clínica, Legal y Forense”, Madrid, Vol. 18, 2018, p. 32, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7165684> (consultado el 13 de abril de 2020).

¹²⁶ Vid. Tesis: 1a. CLXXXVII/20, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258, número de registro 173072, en el Rubro: CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

¹²⁷ Este mismo tema se aborda en la tesis citada en la nota al pie de página anterior, en la que además señala que dicho dictamen debe reunir dos características a saber, como son “a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad, además que haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.” Ello en adición al perfil que se debe exigir al perito forense, ya que su experticia, sus conocimientos

A manera de ejemplo y en relación a un asunto en el cual tuve conocimiento, les comento que se trató de en un procedimiento especial de divorcio incausado, en el cual demandó el cónyuge, solicitando la custodia legal y material de sus hijos menores, la suspensión del régimen de convivencia con la madre y que se fije a cargo de ella la pensión alimenticia. El promovente alega que la demandada no es una persona apta para ejercer sus roles parentales, toda vez que es una persona desobligada, dependiente de los antidepressivos, que es paciente recurrente del hospital psiquiátrico y ha tenido incluso un intento de suicidio. Por todo ello, solicita medidas urgentes para que de manera provisional se le conceda todo lo anterior y además se le imponga a la demandada una medida de restricción para que no se acerque ni a él ni a sus hijos.

Por su parte, la demandada al momento de contestar la demanda admite en parte los hechos que el actor le atribuye, en el sentido de que se encuentra en tratamiento farmacológico en el Hospital Psiquiátrico “Yucatán” para tratar la depresión que padece desde hace algunos años, producto de las agresiones físicas y psicológicas que ella y sus hijos han recibido durante años por parte del promovente; también indicó que todo ello ha mermado su salud física y emocional; sin embargo, alegó que tiene total aptitud para asumir la custodia de sus hijos menores de edad, quienes siempre han vivido a su lado. En mérito de lo anterior, la demandada solicita la suspensión definitiva del régimen de convivencia con el promovente, toda vez que sus hijos se encuentran

especializados en la técnica (además de actualizados) y la práctica sobre los hechos enjuiciados, en su conjunto garantizan un apoyo adecuado a la administración de justicia. Vid. Finol Almarza, María Alejandra, *Intervención del Psicólogo Forense...*, Op. Cit., p. 111, (Consultado el 13 de abril de 2020). Sobre las pautas a seguir en las evaluaciones y emisión de dictámenes de los psicólogos o psiquiatras forenses que trabajan en casos de separación y custodia, podemos acudir a la guía elaborada por la American Psychological Association: *Guidelines for Child Custody Evaluations in Divorce Proceedings* en <https://www.apa.org/practice/guidelines/child-custody> (Consultado el 16 de abril de 2020).

gravemente afectados por las secuelas producidas por la violencia ejercida en su contra por parte de su progenitor, así como también, que se fijen medidas definitivas de restricción en contra del presunto agresor.

Como podemos advertir, la *litis* entablada de esta forma, dará lugar sin duda alguna, al dictado de una sentencia que de una forma u otra, trastocará alguno de los derechos fundamentales de los menores, como lo es el derecho a la custodia o la convivencia con alguno de sus progenitores, y desde luego impactará también en la esfera jurídica de ambos progenitores.

¿Y qué sucede en estos casos? Sabemos bien que en un procedimiento litigioso de la rama familiar, las partes están obligadas a probar sus pretensiones¹²⁸, ofreciendo las pruebas pertinentes para ello; sin embargo, como Estado parte de los instrumentos internacionales, las autoridades estamos obligadas, desde el momento en el que tengamos conocimiento de un posible caso de violencia familiar¹²⁹, como el que se está ejemplificando, a actuar de manera oficiosa¹³⁰, lo cual significa

¹²⁸ Así lo establece el artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el cual señala “Artículo 283. La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.”

¹²⁹ Entre los que México forma parte y cuyo compromiso se traduce en actuar sin dilaciones indebidas, así como adoptar todas las medidas necesarias para la protección de las mujeres, se encuentran en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará); artículo 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU; la Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, en la cual se especifica que la violencia contra las mujeres se encuentra definida en el artículo 1 de la CEDAW y por lo tanto se puede contravenir las disposiciones de dicha convención sin que necesariamente se haga referencia a la violencia ejercida en contra de este sector de la sociedad; la Declaración sobre la Eliminación sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU (DEDAW), que aun cuando este no tiene carácter vinculante, sirve de criterio orientador.

¹³⁰ Así se establece en el artículo 8 del Código de Familia del Estado de Yucatán, que señala: “Gestión Oficiosa Artículo 8. Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben

entre otras cosas, que si los interesados no ofrecen la prueba idónea, el juez debe hacerlo¹³¹, sin que sea válido en estos casos denegar la solicitud de alguna de las partes, con motivo de la falta de prueba plena respecto a los hechos de violencia familiar invocados; es ahí en donde nos vemos precisados a requerir pruebas de carácter científico, como es la prueba pericial; la duda recae ahora en definir, al menos en este ejemplo específico, ¿cuál sería la prueba idónea? ¿Una prueba pericial psiquiátrica o una psicológica?; es pertinente señalar, que la práctica nos ha arrojado que ambas pruebas son necesarias para esclarecer los hechos controvertidos¹³².

gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces.”

Ello además obedece al principio de máxima protección subjetiva que debe otorgarse a la víctima de violencia de género, que se despliega como efectos de la debida diligencia establecida en el marco internacional, sin dejar de lado las medida de acción positiva que se deben adoptar para evitar una discriminación no justificada sobre las mujeres, la cual se encuentra prevista en el artículo 4.1 de la CEDAW y 4.c de la DEDAW, haciendo con ello efectivo el mandato internacional; Aunado a ello, tenemos la tesis número 1ª. CCXXV/2015 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 19, Tomo I, Junio de 2015, registro número 2009458, con el rubro DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA. Que en lo que nos interesa resaltar señala que: “el juez debe allegarse de oficio de mayores elementos probatorios con la finalidad de esclarecer la posible vulneración a la integridad física de la persona agredida, ...”, por lo tanto, el juez debe determinar la verdad material aun cuando las partes no hayan aportado las pruebas suficientes o idóneas para llegar a esta. Vid. Gómez Colomer, Juan Luis, “Violencia de Género...”, Op. Cit., pp. 51 a 85.

¹³¹ Que como ya se ha señalado anteriormente, encuentra justificación en los artículos 152 y el último párrafo del artículo 496, ambos del código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que ya han sido transcritos. Vid. Supra.

¹³² La prueba pericial en materia psicológica o psiquiátrica puede ser decisiva en materia de violencia familiar. Vid. Gómez Colomer, Juan Luis, “Violencia de Género...”, Op. Cit., p. 224.

En un primer término ambas partes coincidieron en que la demandada (madre de los menores) estaba siguiendo un procedimiento psiquiátrico; no obstante tal manifestación no es suficiente, por lo que como autoridad jurisdiccional, requerimos además tener un conocimiento técnico sobre el diagnóstico y el origen de su enfermedad, para ello precisamos de un informe sobre su historial médico-psiquiátrico para verificar si ya hay una valoración que señale la existencia o no en la persona de alguna alteración en su equilibrio psíquico que le genere algún trastorno mental¹³³, como podría ser depresión, ansiedad, ideas suicidas, etcétera¹³⁴. En este caso que les comento, la persona fue diagnosticada con el trastorno de estrés postraumático¹³⁵.

¹³³ Diagnóstico que permitirá tener conocimiento del estado psicológico en el que se encuentra la víctima, tanto para enfrentarse a un proceso judicial, como para que el juzgador pueda adoptar las medidas de protección que sean adecuadas. Vid. Casas Sánchez, Juan de Dios y María Soledad Rodríguez Albarrán, Valoración Médico-Forense de la Mujer Maltratada, en “Revista Española de Medicina Legal”, Madrid, Vol. 36. Núm. 3, 2010, p. 112 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281838> (consultado el 13 de abril de 2020).

¹³⁴ Estas son algunas de las psicopatologías más frecuentes que se presentan en las víctimas que sufren violencia psicológica, a las que habría que añadir otras como el trastorno de la alimentación, alteración del sueño, problemas crónicos de salud, inadaptación o aislamiento, problemas en las relaciones sociales, familiares y laborales, abuso y dependencia de sustancias. Vid. Asensi Pérez, Laura Fátima, La Prueba Pericial Psicológica en asuntos de Violencia de Género, en “Doctrina Práctica”, Alicante, núm. 26, agosto 2016, p. 205

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf (consultado el 13 de abril de 2020).

¹³⁵ Esta es una alteración psíquica que se presenta cuando la víctima ha sufrido una agresión física o una amenaza para su vida o de otra personal y por la cual experimenta una reacción emocional, que implica una respuesta intensa de miedo horror o indefensión. Cabe señalar que el impacto de este trauma produce efectos multidimensionales y abarcan la totalidad del funcionamiento psicológico de la víctima. Además, el Trastorno de Estrés Postraumático ha sido reconocida como una enfermedad por la Sociedad Psiquiátrica Americana. *Ibidem.*, pp. 206 y 207 (Consultado el 13 de abril de 2020) y Carracedo Cortiñas, Sandra, “Menores

Ahora bien, una vez que contamos con un diagnóstico sobre la enfermedad o padecimiento psiquiátrico, el paso fundamental siguiente será determinar el origen del estrés que desestabilizó mentalmente a la demandada; es en este momento en el que el juzgador debe solicitar una valoración psicológica a fin de que, mediante la opinión especializada, se informe si la persona fue víctima de violencia psicológica, en caso afirmativo, que se evalúen las consecuencias psicológicas, las repercusiones sociales, familiares y/o laborales sufridas por la víctima de la violencia; si el daño psíquico que se le ocasionó lo fue como consecuencia de las agresiones físicas y/o psicológicas causadas, así como las posibles secuelas que se hayan presentado¹³⁶.

Son diversos los autores que coinciden en el hecho de que las agresiones físicas, casi siempre producen consecuencias psicológicas¹³⁷.

Testigos de Violencia entre sus Progenitores: Repercusiones a nivel Psicoemocional”, Tesis doctoral, Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte, Universidad de Vigo, Pontevedra, 2015, p. 67, <http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/595> (Consultado el 23 de abril de 2020).

¹³⁶ Todos estos puntos a solicitar pueden integrar un posible protocolo de evaluación pericial psicológica o psiquiátrica para los temas relacionados con la violencia familiar. Vid. Asensi Pérez, Laura Fátima, *La Prueba Pericial Psicológica...*, Op. Cit., p. 208 (consultado 13 de abril de 2020).

¹³⁷ *Ibidem.*, p. 203.; OMS, “Violencia contra la Mujer”, Notas de prensa, 2017, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> ; Zubizarreta Aguera, Irene, “Consecuencias Psicológicas del Maltrato Doméstico en las Mujeres y en sus Hijos e Hijas”, Jornada de Trabajo con el Profesorado de las escuelas piloto del Proyecto NAHIKO, Bilbao, 2004 p. 8, https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/proyecto_nahiko_fo-rmacion/es_def/adjuntos/2004.03.17.irene.zubirreta.pdf (consultado el 14 de abril de 2020), Buesa, Sara y Calvete Esther, “Violencia contra la Mujer y Síntomas de Depresión y Estrés postraumático: El Papel del Apoyo Social, en “International Journal of Psychological Therapy, Universidad de Deusto, núm. 13, Vol. 1, 2013, p. 31, <https://www.ijpsy.com/volumen13/num1/345/violencia-contra-la-mujer-y-sntomas-de-ES.pdf> (Consultado el 14 de abril de 2020). Herbón Otero, Jenifer, “Percepción de la Violencia Psicológica Sutil y Manifiesta y su relación con el Género y la Victimización auto-

La violencia psíquica, según estos expertos¹³⁸, es una forma de maltrato que consiste en un conjunto de actitudes y comportamientos en los cuales se produce una forma de agresión psicológica, esta violencia se encamina a conseguir el control de la víctima, minando su autoestima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento¹³⁹.

percibida”, Trabajo final del Master, Facultad de Psicología de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2015, p. 8., https://www.researchgate.net/publication/280600791_Percepcion_de_la_violencia_psicologica_sutil_y_manifiesta_y_su_relacion_y_su_relacion_con_el_genero_y_la_victimizacion_auto-percibida (Consultado el 14 de abril de 2020).

¹³⁸ Flores Guerrero, Eva María, Violencia Doméstica, en “Almenara” (Revista extremeña de ciencias sociales), Extremadura, núm. 1, 2009, <https://sites.google.com/site/almenararevistasociologia/home/almenara-no-1---primer-semester-de-2009/contenidos-de-almenara-no-1---primer-semester-de-2009/violenciadomestica> (consultado del 14 de abril de 2020), Herbón Otero, Jenifer “Percepción de la Violencia...”, Op. Cit. p. 10 (Consultado el 14 de abril de 2020), siendo que esta última autora quien señala que la violencia psicológica puede a su vez clasificarse en manifiesta y sutil, la primera se caracteriza por la expresión de comportamientos de control y dominación, que incluyen dominación, indiferencia, control y desacreditación; en tanto que la segunda, se presenta mediante situaciones amorosas, graciosas y de cariño que pueden incluir mensajes y acciones para subestimar y aislar a la pareja, por lo que producen un daño emocional difícil de reconocer como abusivo.

¹³⁹ De acuerdo con la fracción I el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta consiste en “...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.”; en términos semejantes se establece en la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán cuando señala que “Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación,

La violencia psicológica también actúa desde la necesidad y la demostración de poder por parte del agresor, quien busca el dominio y sumisión de la víctima, mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio¹⁴⁰; es por ello que resulta común que el presunto agresor señale que quien lo acusa (en el caso en comento es el propio agresor quien acusa a la víctima) se encuentra en un estado de desequilibrio mental, que es dependiente de estancias antidepresivas, que incluso tenga tendencias suicidas; además que se valga de ello para solicitar la pérdida de la patria potestad, la custodia de un menor o la limitación o suspensión del régimen de convivencia, tal como acontece en el caso que se ha ejemplificado; respecto al mismo, es importante mencionar que si la presunta víctima es madre, estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos¹⁴¹.

indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.”

¹⁴⁰ Efectos que se encuentran contemplados en la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mencionado en el pie de página anterior, pero además la Tesis asilada número VII.2º.C.192 C (10ª.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, Tomo III, mayo 2019, con número de registro 2019902, con rubro “**VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.**”, ha señalado que son indicadores de la violencia psicológica la “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, ...”

¹⁴¹ En este caso las niñas, niños y adolescentes pueden constituirse en víctimas directas, por ser ellos los receptores de la violencia o bien, víctimas indirectas, porque de algún modo tuvieron conocimiento de esas conductas, en uno u otro caso, esa sola exposición genera una mayor afectación, la cual tiene un impacto en su salud física y psicoemocional, conductual y por último en el rendimiento académico y escolar. Vid. Gómez Colomer, Juan Luis “Violencia de Género y

Como podemos advertir, el dictamen pericial en este tipo de casos juega un papel de central importancia, toda vez que su resultado, no debe ser propiamente el de corroborar el comportamiento intencional del presunto agresor¹⁴², sino el padecimiento, las consecuencias y las secuelas en la víctima de violencia familiar, pues es ahí como nosotros los jueces podemos determinar la forma de aplicar un apoyo profesional para que la víctima pueda superar el evento traumático, esto claro no desde el punto de vista de la justicia restaurativa¹⁴³

Proceso...”, Op. Cit., p. 44 y 45, 88 y 89, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación...”, Op. Cit., p. 91 (Consultado el 20 de abril de 2020) y Carracedo Cortiñas, Sandra, “Menores Testigos de Violencia...”, Op. Cit., pp. 73 y 74. http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/595/Menores_testigos_de_violencia_entre_sus_progenitores.pdf?sequence=1 (Consultado el 14 de abril de 2020).

¹⁴² De ningún modo puede llegar a entenderse que el dictamen pericial puede abordar siquiera ese aspecto, ya que esta labor recae en el juzgador no en el psicólogo forense, sobre todo si tomamos en cuenta que este es un documento escrito, firmado y fechado en el que el perito psicológico únicamente expone sus consideraciones y conclusiones sobre los hechos objeto de evaluación, por ello su labor se dirige a ser un auxilio en la formación de un criterio para emitir una resolución. Vid. Casas Sánchez, Juan de Dios y María Soledad Rodríguez Albarrán, Valoración Médico-forense..., Op., Cit., p. 115 (Consultado el 14 de abril de 2020) y Finol Almarzá, María Alejandra, Intervención del Psicólogo Forense..., Op. Cit., p. 105 y 111. (consultado el 14 de abril de 2020); Vaca Cortés, Jesús y Paulino Dzib Aguilar, “La máscara del Asesino”, Facultad de Psicología de la UADY, Mérida, 2012, p. 303. http://www.psicologia.uady.mx/documentos/publicaciones_libros/La_mascaradelasesino.pdf (Consultado el 23 de abril de 2020).

¹⁴³ Toda vez que se constituye en un mecanismo que permite la resolución de un conflicto, este concretamente se aplica generalmente al que nace de un delito, en el que a través del diálogo se produce la restauración o reparación del daño para restablecer la paz social ocasionada por el hecho ilícito sancionado por la ley penal, permitiendo con ello, de manera protagónica la participación del ofensor y de la víctima, así como también de la sociedad. Entre los mecanismos que se encuentran bajo la Justicia restaurativa se encuentran la mediación, la conciliación, conferencias entre grupos familiares o vecinales, la negociación, entre otros mecanismos autocompositivos, siendo la más utilizada, la mediación. No obstante

que si se prevé para la resolución de los conflictos familiares¹⁴⁴; para ello la explicación del perito a la autoridad jurisdiccional es muy importante, pues si no conocemos y entendemos a fondo el daño producido, no podemos prestar apoyo institucional para que las víctimas superen lo vivido¹⁴⁵.

los beneficios que su aplicación tiene para las partes en conflicto, lo cierto es que para la violencia familiar está vedada debido a que este constituye un delito violento, situación que se ve reflejada no solo desde la doctrina, donde se manifiesta que la imposibilidad de llevarse a cabo se debe al desequilibrio presente entre las partes o dicho de otro modo, la falta de equidad entre ellas, la cual tiene su origen en la situación de sumisión por parte de la víctima, siendo este uno de los principios que rigen este tipo de procedimientos; ahora bien desde la legislación encontramos su prohibición en el párrafo quinto del artículo 187 del CNPP, fracción IV del Artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en relación con el artículo 187 del CNPP. Desde el punto de vista de la doctrina Vid. Mill, Rita Aurora, “Mediación...”, Op. Cit., p. 214, 230, y 237; Márquez Algara, María Guadalupe, “Mediación Penal en México. Una Visión hacia la Justicia Restaurativa”, Ed. Porrúa, México, 2013, pp. 2, 3, 20, 21, 33, 34-36, 53. Sobre las causas por las cuales no es posible aplicar la mediación en los casos de violencia de género, expuestas de manera más clara la podemos encontrar en Gómez Colomer, Juan Luis, Violencia de Género”, Op., cit., p. 190 y 191; quien señala que la realización de este tipo de procedimientos en materia familiar (en razón de que en España la mediación en materia penal no está legalmente permitida) constituiría un acto viciado, por ende nulo, ya que sería difícil que el acuerdo alcanzado no haya sido logrado por la fuerza, por lo tanto sería imposible demostrar que se esté es libre y sincero entre ambas partes, dado los antecedentes que existen.

¹⁴⁴ Vid. Artículo 467 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán que a la letra dice “Artículo 467. Para alcanzar la solución de un conflicto familiar, se puede emplear lo establecido en este Título o, en su caso, optar por la aplicación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.”

¹⁴⁵ Que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 566 del Código de Familia del Estado de Yucatán, constituye una obligación de brindar asistencia y protección por parte de las instituciones públicas y privadas que tienen a su cargo el combate y prevención de conductas que propician la violencia familiar. Que en nuestro Estado podrían

¿Cuál es la labor del perito en una audiencia principal? Defender su dictamen, en donde el juzgador también podrá formular las preguntas que estime pertinentes para aclarar los aspectos que considere necesarios¹⁴⁶.

Es importante destacar que el dictamen pericial tiene un gran peso probatorio dentro del procedimiento, sin embargo, no es la única prueba en la cual el juzgador debe basarse para emitir una resolución; la prueba pericial debe ser valorada en conjunto, por ejemplo con el testimonio de la víctima y de los hijos presuntamente violentados¹⁴⁷; esos

ser los Servicios de Salud, la Secretaría de la Mujer, ambas pertenecientes al gobierno del Estado, así como los institutos municipales de la mujer en cada uno de los 106 municipios del Estado, entre otros.

¹⁴⁶ Así lo establece el párrafo segundo artículo 346 el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el cual indica que: “Dictamen pericial Artículo 346....

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, los peritos deben comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas para exponer de manera sucinta las consideraciones generales del caso y la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.”

Además de constituirse en una obligación legal, es necesario que el psicólogo forense acuda para explicar de viva voz a la audiencia principal lo que ha asentado en el dictamen, así como también explique cómo llegó a esas conclusiones, el método empleado, los documentos revisados, etc., Vid. Finol Almarza, María Alejandra, *Intervención del Psicólogo Forense...*, Op., Cit., p. 119. (Consultado el 14 de abril de 2020).

¹⁴⁷ Como en la mayoría de los casos estos hechos suelen darse en la intimidad, es decir dentro del hogar, ello implica que en muchas ocasiones sólo la víctima sea testigo y si se da la circunstancia de que en el hogar también se encuentren otros familiares, posiblemente estos se hallen bajo la esfera de control del agresor, es ahí donde radica la dificultad de probar estos hechos, aunado a ello debemos tener en cuenta que en muchas ocasiones la víctima de la violencia familiar se retracta, ello se debe a factores psicoemocionales presentes en ella, que no es el momento adecuado abordar, pues escapan de la materia de este conversatorio, pero si es importante señalar que el Tribunal Supremo español, le ha dado al testimonio de la víctima de violencia familiar un estatus especial, dotándolo de una serie de requisitos como son: la sinceridad del testimonio emitido en relación con el agresor, la persistencia del señalamiento y concurrencia de elementos que

testimonios deben ser valorados y revalorados por el juzgador, ya que por lo regular la violencia familiar se sufre detrás de una puerta, en el domicilio de los cónyuges, en las que en ocasiones no hay más testigos que los hijos; es por ello que su dicho resulta ser de gran utilidad para obtener datos respecto de hechos que ocurrieron en determinado tiempo en la vida de los cónyuges y de los menores.

Como podemos ver, dada la importancia de la prueba pericial en los casos de violencia familiar, ya sabemos que debe ser elaborada por un perito debidamente registrado¹⁴⁸, o

permitan corroborar la verosimilitud de la declaración hecha por la víctima. Vid. Pérez Cebadera, María Ángeles, Particularidades en el Procedimiento para el Enjuiciamiento de los Delitos y Faltas de Violencia de Género, en Gómez Colomer, Juan Luis (Coord.), “Tutela Procesal Frente a Hechos de Violencia de Género”, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007, p. 402 y 403.

¹⁴⁸ Así como también cumplir con los otros requisitos establecidos en el artículo 338 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que dispone: “Requisitos para ser perito Artículo 339. Para ser perito es necesario tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si están legalmente reglamentados y, en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia sobre la cual deben emitir su informe, debidamente acreditados, a juicio del juez.”

Además en cumplimiento de tales disposiciones, el Poder Judicial del Estado cuenta con un registro de Peritos, mismo que se encuentra regulado en el “Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el 18 de febrero de 2013 y reformado el 20 de septiembre del mismo año, dicho registro es renovado cada tres años, siendo su la última actualización el 20 de febrero de 2020, y cuya lista puede consultarse en https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/pdf/lista_peritos.pdf Por otra parte, es importante señalar que no obstante que la legislación procesal en materia familiar en el Estado, en el artículo 339, establece quién puede ser perito, lo hace de una manera superficial y dada la repercusión que esta prueba tiene en materias como la violencia familiar es necesario que el profesional que emita un dictamen deba contar un perfil o características más específicas, para tal efecto Vid. Finol Almarza, María Alejandra, Intervención del Psicólogo Forense...”, Op., Cit., p. 111 a 114. (consultado el 14 de abril de 2020).

bien, que pertenezca a una institución pública que preste auxilio al juzgador en casos específicos.

Ahora bien en los casos en los que el perito sea ofrecido por alguna de las partes, son éstas quienes tienen la obligación de señalar los puntos sobre los cuales la prueba debe versar y lo que pretenden acreditar a través de la misma¹⁴⁹; sin embargo, dichos puntos no siempre son acertados, dada la escasa cooperación de los abogados postulantes para proponerlos. En este caso, el juzgador, atendiendo el deber oficioso de recabar elementos en los casos de violencia familiar, tiene toda la facultad de proponer nuevos puntos, aun cuando la prueba haya sido ofrecida por alguna de las partes.

A manera de conclusión en ese tema de la violencia familiar, siguiendo la línea de opinión de varios autores¹⁵⁰, se hace necesaria la creación de un protocolo adecuado, confiable y científicamente avalado de evaluación psicológica forense en situaciones de malos tratos. Una valoración psicológica de esta índole debe tener en cuenta, principalmente, tres aspectos o áreas de valoración:

1. En primer lugar, debe establecer que el maltrato y la violencia han tenido lugar.
2. En segundo lugar, valorar las consecuencias psicológicas generadas de ese maltrato, es decir señalar la posible existencia de lesión psíquica o las secuelas.

¹⁴⁹ Disposición establecida en el artículo 341 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que textualmente dice: “Artículo 341. Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente debe establecer los puntos sobre los que debe versar y lo que pretende comprobar a través de la misma.”

¹⁵⁰ Asensi Pérez, Laura Fátima, *La Prueba Pericial Psicológica...*, Op. Cit., p. 205 (consultado el 14 de abril de 20202), de manera más extensa Latorre Lazcano, Álvaro, *Peritajes Psicológicos en Violencia de Género*, en “Revista de Psicología”, Universidad de Viña del Mar, Viña del Mar, vol. 1, núm. 2, 2011, p. 82 a 85, <http://sitios.uvm.cl/revistapsicologia/revista/02.05.peritajes.pdf> ; inclusive se propone un protocolo de evaluación psicológica forense específicamente diseñado para niñas, niñas y adolescentes en Vaca Cortes, Jesús y Paulino Dzib Aguilar, “la Máscara...”, Op. Cit. 325 y ss.

3. Por último, establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico, (lesiones psíquicas y secuelas emocionales).

El segundo aspecto a abordar en mi participación tiene que ver con la Alienación Parental (AP).

Al respecto hay que manifestar que no ha sido reconocida como un síndrome, por su falta de fundamentación médica y clínica¹⁵¹ por lo tanto no puede ser considerado un

¹⁵¹ El Síndrome de Alienación Parental es un término que acuñó el profesor en psiquiatría Richard Gardner en 1985, pero debido a que para la comunidad científica y académica este carece de consenso científico, al no reunir los criterios metodológicos científicos necesarios para ser aceptado, por ello se le considera una pseudociencia, razón por la que ha sido rechazado por la OMS y por la Asociación Americana de Psicología. Rechazo al que se han sumado diversas organizaciones de protección de la mujer, por considerar que es un elemento más de discriminación en contra de este sector de la sociedad, que se encuadra dentro de la violencia estructural, ya que la mayoría de las veces son ellas quienes son acusadas de incurrir en dichos actos, ello como mecanismo de defensa de algún padre primeramente acusado de agresiones o abusos sexuales en contra de menores de edad o incluso de violencia familiar. Vid. Padilla Racero, Dolores “El Falso Síndrome de Alienación Parental”, Tesis doctoral, Departamento de Derecho Público de la Universidad de Málaga, Málaga, 2017, p. 12 https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15111/TD_PADILLA_RACERO_Dolores.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 14 de abril de 2020), Unidos por OBSBA (Obra Solidaria de la Ciudad de Buenos Aires), blog spot, Buenos Aires (Argentina), 31 de julio de 2014 <http://unidosporobsba.blogspot.com/2014/07/el-sindrome-de-alienacion-parental-no.html> (Consultado el 14 de abril de 2020), Barea Payueta, Consuelo, La Nueva Inquisición y sus instrumentos, el Síndrome de Alienación Parental, en “Themis. Revista de igualdad de Género”, Madrid, núm. 4, 2008 p. 11 a 13, <http://www.donesjuristes.cat/documents/PONENCIA%20JORNADA%20GRANADA.pdf> (Consultado el 23 de abril de 2020) y Ruíz Carbonell, Ricardo, La Llamada Alienación Parental: La Experiencia en España, en Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Alienación Parental”, CNDH, México, D.F., 2011, pp. 133, 136 a 140, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf> (consultado el 24 de abril de 2020).

padecimiento¹⁵²; no así la Alienación Parental, la cual ha sido recientemente incluida en el nuevo sistema de Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD 11)¹⁵³.

Sin embargo, es una realidad que las prácticas alienatorias familiares existen, pero la complejidad de sus causas, los actores que en ella intervienen, el entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado controversia en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico¹⁵⁴.

En un sentido estricto, la alienación parental es una forma de maltrato¹⁵⁵ y se actualiza en aquellos casos en los que

¹⁵² En el mismo sentido se pronuncia la Tesis aislada número Tesis: II.2o.C.17 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 47, Tomo IV, Octubre 2017, pág. 2599, con Registro 2015415, con el rubro: "SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO."

¹⁵³ La OMS incluyó la alienación parental en dicha clasificación el 18 de junio de 2018, la cual empezará a tener efectos en 1 de enero de 2021; dicha enfermedad quedó catalogada con el código QE52.1, en el rubro denominado Problemas de relación cuidador-niño, en el Capítulo 24 Factores que influyen en el estado de salud o contacto con los servicios de salud, que se refieren a circunstancias o problemas que afectan el estado de salud de las personas, pero que no son en sí una enfermedad o lesión. Vid. <https://icd.who.int/browse11/1-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fid%2fentity%2f181823991> (Consultado el 16 de abril de 2020).

¹⁵⁴ Vid. Poder Judicial del Estado de Campeche, "Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes", Campeche, p. 34 <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/descargas%202019/PAlienacion.pdf> (Consultado el 14 de abril de 2020)

¹⁵⁵ Específicamente es una forma de maltrato psicológico, que dan pie a patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de los menores. Vid. Rodríguez Quintero, Lucía, Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones. En Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Alienación...", Op. Cit., p. 53,

el rechazo del hijo hacia el padre o la madre resulta injustificado, es decir, cuando uno de los progenitores sufre rechazo irracional, abrupto, sin motivo y permanente por parte de su o sus hijas o hijos, sin que aquél tenga o presente un comportamiento negativo o inadecuado que lo motive¹⁵⁶, este rechazo es sufrido principalmente por quien no tiene la custodia legal.

Conforme al principio de protección reforzada que rige el actuar del Estado con relación a los niños, niñas y adolescentes¹⁵⁷, las autoridades se encuentran bajo la obligación de asegurarse que el examen en torno a la determinación y protección de sus derechos humanos se realice sobre conocimientos idóneos y adecuados que permitan afirmar la inexistencia de riesgos en torno a la generación de impactos negativos para su desarrollo integral; estándares que como ya ha quedado de manifiesto el SAP no cumple, dada la ausencia de fundamentos científicos idóneos y adecuados. No obstante lo anterior, la alienación parental puede ser detectada por medio de pruebas psicológicas, pues se trata de una forma de maltrato o abuso psicológico infantil, cuya vertiente es la manipulación parental.

Así pues, precisado que el concepto de alienación parental que el legislador incorporó en las normas, no es el *Síndrome de Alienación Parental*, sino que, el precepto que recoge es el de una conducta apoyada en el estudio general de *los actos de alienación parental* en su acepción estricta¹⁵⁸, dando cabida así, para su abordaje psicológico¹⁵⁹

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf> (Consultado el 14 de abril de 2020)

¹⁵⁶ Para una definición más amplia Vid. Rodríguez Quintero, Lucía, *Alienación Parental y...* Op. Cit., p. 53 (Consultado el 14 de abril de 2020).

¹⁵⁷ Por lo tanto, estamos ante la doctrina de la protección integral de la niñez, el interés superior y la autonomía progresiva de los Derechos de la infancia, todas recogidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la ONU.

¹⁵⁸ Al menos en el estado de Yucatán, se recoge el artículo 280 del Código de Familia, en donde se define la alienación parental de la siguiente manera: “Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo

Ante una separación el menor advierte el conflicto entre sus padres¹⁶⁰, advierte la molestia, aun cuando este, por el

tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor”. No obstante, encontramos que Estados como Aguascalientes, artículo 434 del Código Civil, Baja California Sur 323 Bis del Código Civil, Morelos artículo 224 del Código de Familia, Nuevo León artículo 411 párrafo tercero del Código Civil, Querétaro artículo 447 párrafo cuarto del Código Civil, Veracruz artículo 345 párrafo tercero del Código Civil, entre otros. Como podemos observar, estos la mayoría de los estados han acogido, bien sea en sus códigos civiles o familiares, la Alienación parental, no obstante, ello también se puede ver la existencia de una disparidad legislativa.

¹⁵⁹ Aspecto que es sumamente indispensable debido a que la alienación parental como forma de maltrato, representa un problema complejo multifactorial que tiene consecuencias devastadores sobre las niñas, niños y adolescentes, sobre todo si no se previenen o no se atienden oportunamente; ya que estamos en presencia de una personalidad dañada, una realidad distorsionada en la que vive el menor de edad, donde los vínculos se han roto, hay pocas esperanzas de lograr convivencias armónicas, existe una pérdida de tiempo valioso para afianzar las relaciones paterno-materno filiales sanas, entre otros. Vid. Rodríguez Quintero, Lucía, *Alienación Parental...*, Op. Cit., p. 75 y 76. (consultado el 14 de abril de 2020). Además de ello la exigencia de brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, obliga a las autoridades nacionales, a que se les proporcione la asistencia de profesionales especializados, ello en términos de la fracción VI del artículo 83 y fracción V del artículo 86 ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en el mismo sentido y como criterio orientativo el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde señala que cuando el propio juzgador detecte que el menor requiere de asistencia profesional psicológica deberá canalizarlo. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación para...”, Op. Cit., pp. 59 y 61 (Consultado el 20 de abril de 2020).

¹⁶⁰ Es en estos casos cuando la niña, niño o adolescente, al estar expuesto se convierte en víctima invisible de esta forma de violencia, que ejerce un progenitor sobre otro, lo que genera una forma de maltrato hacia el propio menor y por ello le acarrea consecuencias psicológicas y emocionales, Vid. Carracedo Cortiñas, Sandra, “Menores Testigos...”, Op. Cit., p. 82 a 85. (Consultado el 15 de abril de 2020).

régimen de convivencia establecido judicialmente, se encuentre viviendo con uno solo de los progenitores; pues el menor no puede mostrar alegría a la madre cuando va a convivir con el padre, en razón de que se convierte en testigo del sufrimiento de la madre cuando el padre no da la pensión alimenticia, con lo cual ella se encuentra molesta; es cuando el menor entra en una disyuntiva, ya que si demuestra que quiere al padre, entonces siente emocionalmente que está traicionando a la madre; por ende entra en un conflicto de lealtades que merman la autoestima de los menores, se traduce en un bajo rendimiento escolar, presenta trastornos de conducta, comportamientos antisociales, depresión, entre otros¹⁶¹. Como puede observarse, tiene un sin número de consecuencias el impacto en la vida de un menor, y todavía más cuando se advierte una manipulación que da lugar a la alienación parental¹⁶².

En lo tocante al apoyo que se les pueda dar a los menores que sufren de alienación parental, nos topamos que en las instituciones no siempre encontramos buenas prácticas profesionales; a causa del empleo de metodología no adecuada para tratar el conflicto con el menor y que como juzgadores nos damos cuenta, porque muchas veces los conflictos no aminoran.

En este mismo sentido se manifiesta el Doctor Paulino Dzib Aguilar (2016)¹⁶³ cuando señala que “un comportamiento humano disfuncional en procesos de divorcio o separación de los cónyuges es la Alienación Parental. Este comportamiento

¹⁶¹ Sobre los efectos perniciosos que afectan a las niñas niños y adolescentes en los procesos de divorcios, así como una propuesta para sobrellevarlos Vid. y Sánchez Yunta, Teresa e Ignacio Bolaños Cartujo, Trabajo Conjunto entre Profesionales ..., Op. Cit., p. 32 (Consultado el 15 de abril de 2020).

¹⁶² Los efectos de esta forma de maltrato, son todavía más nocivos para la niña, niño o adolescentes que los sufre, cuyos efectos ya se han abordado. Vid. nota al pie de página Supra.

¹⁶³ Dzib Aguilar, Paulino, Valor de la Prueba en la Alienación Parental. Aciertos y Riesgos en los Diagnósticos Psicológicos Forenses, en “Justicia en Yucatán”, Poder Judicial del Estado de Yucatán, Mérida, año XI, núm. 48, julio-septiembre 2016, p. 35, <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista48/pdf/art6.pdf> (Consultado el 15 de abril de 2020).

lo ejercen los padres, abuelos, tíos, nuevas parejas de los padres en conflicto, como también los profesionales que intervienen con los roles de evaluadores o terapeutas. Estos últimos ejercen malas prácticas profesionales por no usar metodologías científicas propias para el conflicto o por tomar un papel unidireccional. Creando disfuncionalidad psicológica en los menores de edad así como en los demás miembros del sistema familiar. Las malas prácticas profesionales también impactan en generar falsos positivos así como falsos negativos, al presentarle al juzgador una visión parcial y errónea del fenómeno de Alienación Parental¹⁶⁴.

Por otro lado, también entendemos que por mucho que los padres acudan con sus hijas o hijos a un especialista, de modo alguno esto no va a contribuir para que mejoren o para que el conflicto disminuya, si ellos finalmente no corrigen sus conductas y no establecen una relación cordial, para que el menor haga efectivo su derecho humano a vivir en armonía y a la convivencia con ambos¹⁶⁵; si ellos no tratan de resolver el conflicto para que este termine, es muy difícil que se resuelva con este tipo de ayuda.

Para ir concluyendo mi exposición, quiero señalar que hemos recibido algunas pláticas de psicólogos pertenecientes a la Facultad de Psicología de la UADY, quienes nos han compartido su experticia en el tema. Ellos sugieren aplicar tres criterios de manera secuencial en este tipo de valoración de la alienación parental, a efecto de dar falsos positivos¹⁶⁶:

En un primer término, valorar si uno o ambos padres están ejerciendo ese tipo de conducta con el niño, en caso afirmativo se debe valorar el perfil de su personalidad alienadora y cuál es el posible móvil.

¹⁶⁴ Subrayado añadido.

¹⁶⁵ Ver artículos 8, 9.1, .3, y 18.1 Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones I, IV, VII y VII del artículo 13, 14, 22 y 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁶⁶ Propuesta valorativa que también se encuentra en Di Aguilar, Paulino, Valor de la Prueba en la Alienación Parental. Aciertos y Riesgos..., Op. Cit., p. 25 y 36. (Consultado el 15 de abril de 2020).

En segunda instancia, identificar los signos y síntomas de la alienación parental a través del testimonio de la niña, niño o adolescente¹⁶⁷, aspecto que es de suma importancia, pues recordemos el valor que le vamos a dar a una escucha del menor es ilustrativo.

Tercero y último punto, se debe investigar si el niño o el adolescente ha tenido experiencias con el padre alienado que justifiquen sus sentimientos de rechazo hacia él, si esto fuera afirmativo, entonces no tiene justificación levantar el diagnóstico de alienación parental; en ocasiones, desafortunadamente, existen motivos fundados para que un menor rechace a uno de sus progenitores, ya sea por haber sufrido violencia familiar, ya sea por haber sido testigo de algún evento traumático en el que el padre haya agredido a la madre y el niño esté en estado de shock, entre otros. Como podemos ver, intervienen muchos factores¹⁶⁸.

En este tipo de dictámenes es indispensable que los profesionales que realizan la valoración dejen muy claro la metodología usada y que justifique los criterios psicológicos aplicados en el diagnóstico de alienación parental, para que podamos subsumir el hecho a lo descrito en el Código de Familia para el Estado de Yucatán. Una estrategia es operacionalizar los conceptos y constructos a valorar para poder ser apreciados de manera válida y confiablemente.

Y concluyo mi intervención citando al Doctor Dzib Aguilar (2016) diciendo “El valor de la prueba es atribución del juzgador y la valoración psicológica forense es responsabilidad científica y metodológica del psicólogo jurídico. Si la metodología científica dará respuesta al objetivo de la valoración pericial, se estará cumpliendo con una

¹⁶⁷ Además, con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU.

¹⁶⁸ Para conocer los criterios de identificación de un niño alienado, se puede consultar Dzib Aguilar, Paulino, Valor de la Prueba en la Alienación Parental. Aciertos y Riesgos..., Op. Cit., p. 36, (Consultado el 15 de abril de 2020); así como los efectos en las vertientes psicológicas, jurídicas, familiares y sociales vid. Rodríguez Quintero, Lucía, Alienación Parental..., Op. Cit., pp. 76 y 77. (Consultado el 15 de abril de 2020).

adecuada práctica profesional y contribuyendo con datos de prueba que aporten elementos de juicio al juzgador.” (Sic)¹⁶⁹.

Muchas gracias.

Jorge Rivero Evia

Muchas gracias Enna.

Podemos destacar, de lo que ha indicado la jueza de oralidad en relación con los dictámenes periciales, ellos deben ser en principio imparciales, no sesgados, sin inclinación hacia una de las partes¹⁷⁰, ello nos lleva a plantearnos que en ocasiones nuestra función jurisdiccional se encuentra en manos de los psicólogos o de los psiquiatras forenses; dado que nuestra labor se enfrenta casi de manera cotidiana con temas de violencia familiar, que como ya se ha señalado por la jueza Enna, la mayoría de las veces es un evento de acción oculta, pues tiene lugar “tras las puertas del hogar”; también con temas como la alienación parental, el cual se vislumbra como una forma de maltrato¹⁷¹ que se constituye como una especie de violencia, que está dirigida hacia las niñas, niños y adolescentes. En ambos supuestos se sigue la misma esencia, es decir, la dificultad para probar los hechos; entonces sí es menester tener una ruta crítica, para obtener una serie de datos que habremos de determinar a la hora de valorar las periciales correspondientes, no de manera aislada, sino como una prueba adminiculada con otras, las cuales ameritan de la sana crítica y la libertad probatoria, sobre todo tomando en cuenta que estamos en presencia de los sistemas orales de enjuiciamiento, tanto en materia penal como familiar; sumado a esos dos elementales criterios de valoración, de manera particular, por lo que toca a materia penal, también cobra vigencia el principio

¹⁶⁹ Vid. Dzib Aguilar, Paulino, Valor de la Prueba en la Alienación Parental. Aciertos y Riesgos..., Op. Cit., p. 36, (Consultado el 15 de abril de 2020).

¹⁷⁰ Es mediante la presencia de estos elementos en los que deben descansar los valores éticos que debe tener todo perito forense. Vid. Finol Armarza, María Alejandra, Intervención del Psicólogo Forense..., Op. Cit., p. 13 y 14 (Consultado el 25 de abril de 2020).

¹⁷¹ De lo que ha quedado asentado, al respecto ver nota al pie de página supra.

de “más allá de toda duda razonable”, y en materia civil y familiar, el de una probabilidad o preponderancia de la prueba, ello siempre bajo la óptica de que el juez es el experto en derecho y requiere del apoyo de estas pruebas periciales en materia de psiquiatría y psicología forenses.

Por lo anterior, estos peritajes deben basarse, sobre todo desde el escrutinio ético de quien los elabora, en principios deontológicos; que de acuerdo a la literatura, se considera que deben permear en la valuación psicológica y psiquiátrica; estos son cuatro:

Primero que nada, el principio de la no maleficencia¹⁷², según éste, el perito debe tener como primer objetivo en su actuación no perjudicar a la persona a la cual está evaluando;

Segundo, principio de justicia, según éste, el experto no debe perjudicar a terceras personas a partir de su actuación;

Tercero, principio de beneficencia, la intervención del perito está regida por el principio de ayuda; y

Cuarto, principio de la autonomía del paciente, el facultativo debe respetar siempre todas aquellas decisiones que el paciente tiene respecto de él mismo¹⁷³.

Bajo esta perspectiva la imparcialidad es la que deberá primar como el elemento destacable en la elaboración del dictamen correspondiente y desde luego ya para su introducción como prueba al enjuiciamiento, bien sea en la rama penal o familiar.

¹⁷² También conocido como *primum non nocere*, Vid. Molina Bartumeus, Asunción, “Conocimientos y Aplicación de los Principios Éticos y Deontológicos por parte de los Psicólogos Forenses Expertos en el Ámbito de Familia”, Tesis Doctoral, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2011, p. 12. <https://www.tesisenred.net/handle/10803/32713#page=1> (Consultado el 24 de abril de 2020).

¹⁷³ Para analizar de forma más amplia este y otros principios deontológicos vid. Código de Ética de la *American Psychological Association* en su versión del año 2002 y entró en vigor el 1 de junio de 2003. http://ibiseducacion.org/IMG/pdf/APA2003_capacitacion.pdf (consultado del 16 de abril de 2020).

En relación con las preguntas, los interrogatorios que las partes puedan llegar a realizar, o en el caso de la materia familiar que sabemos que sigue un principio inquisitivo, por el hecho de que el interés del menor y de la familia requieren de esa protección especial, el juzgador podrá incluso interrogar a los testigos cuando tuviere alguna especie de duda¹⁷⁴.

Ahora bien, pasaremos ya a lo que es el punto central del conversatorio, que es platicar, dialogar.

Hay tres temas, así que de momento empezáramos por orden de exposición.

El primer tema, el de “la Inimputabilidad en el Ámbito del Enjuiciamiento Penal” conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Les recuerdo que en este punto dos cuestiones, número uno, como indicó la jueza Diana Garrido, sobre si decretar el sobreseimiento en la causa o seguir el procedimiento con los ajustes razonables, son los dos caminos que pueden adoptarse. También resaltar al respecto que existen criterios de algunos juzgados que aplican uno u otro criterio. Si hubiese alguien que tuviese algo que comentar estamos para escucharlo, gracias.

¹⁷⁴ Facultad que se establece en el artículo 370 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que señala: “Facultad del juez de interrogar al testigo Artículo 370. Cuando la parte haya concluido con sus preguntas y, en su caso, la contraparte con sus repreguntas, el juez puede interrogar al testigo y, de no hacerlo, debe permitir que se retire de la sala de audiencia y cuidar que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.”

Facultad que también puede ejercer en la declaración de parte, según lo mandata el primer párrafo del artículo 325 del mismo ordenamiento, que al tenor literal manifiesta: Facultad del juez Artículo 325. Una vez concluida la declaración de las partes, el juez puede dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

...”.

Luis Alfredo Solís Montero¹⁷⁵.

Si me permiten, por favor, yo pondría sobre la mesa en consideración que por un lado tenemos al inimputable y por el otro a la víctima. En el caso, por ejemplo de adolescentes inimputables, que habían cometido abuso sexual en contra de una niña, donde el propio victimario incluso también había sido víctima de delitos de naturaleza sexual; es a veces muy difícil transmitir a las partes que la autoridad jurisdiccional ha determinado sobreseer el asunto, sobre todo cuando es a la mamá de una niña víctima de violación a quien se le comunica, ya no solo por lo que implica entender el concepto técnico del sobreseimiento como una causal, sino más bien porque éste genera, por lo menos en apariencia, un sentimiento de impunidad, aunque no lo sea técnicamente. Por ello considero que es correcto realizar un procedimiento para inimputables, en vez de “negarle”, de alguna manera, a la víctima esa certeza de que se llevó a cabo un procedimiento, claro en el entendido de que éste no se realizará mediante un procedimiento ordinario, no es el estándar, no es la respuesta que estaba esperando, pero hay una respuesta que no le genera a la víctima un sentimiento o una sensación de impunidad; que la víctima o su representante legal pueda decir “oiga sí fuimos con el juez, si se llevaron una serie de audiencias, le impusieron medidas de seguridad, quedó a disposición de la mamá, lo tienen que llevar al psiquiátrico por sus medicamentos o lo van a internar determinado tiempo”, es decir se ve que sí hubo una respuesta por parte del Estado, eso para las víctimas muchas veces es valioso, es importante.

Por consiguiente, pongo a consideración que al momento de tomar la decisión sobre el sobreseimiento versus procedimiento de inimputables, no olvidemos que tenemos a una víctima que también está reclamando justicia, y que busca una respuesta favorable a sus pretensiones. Gracias.

¹⁷⁵ Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Jorge Rivero Evia

Gracias Consejero.

¿Alguna otra opinión en cuanto a este tema?

María Danila Dzul Tec¹⁷⁶.

Adicionalmente a lo que ya escuchamos en cuestiones de peritaje en el ámbito de la salud, se suma en la justicia para adolescentes otro reto, que se presentó cuando el procedimiento pasó a formar parte del derecho penal con corte acusatorio, pues a través de la legislación instaurada, los juzgadores perdimos la posibilidad de hacer *motu proprio* requerimientos especializados de cualquier tipo, como es el caso de los dictámenes en los ámbitos de la salud, socioeconómico, antropológico, trabajo social, o cualquier otro, toda vez que se convirtió en una potestad únicamente de las partes. Sin embargo, podemos observar lo señalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que posibilita en materia familiar¹⁷⁷, con base en el interés superior de la niñez, al juez recopilar los datos o todos esos elementos que necesita para poder tomar una decisión, como nos mencionó anteriormente la abogada Enna.

En alguna ocasión, he utilizado esa jurisprudencia como un argumento desesperado para solicitar la realización de periciales en materia psicológica que me permitieran valorar en el proceso la vulnerabilidad de los adolescentes y no llegar a extremos de quebrantar un derecho humano de la parte acusada, o como decía el Consejero Solís, de ignorar las consecuencia que una

¹⁷⁶ Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral.

¹⁷⁷ Jurisprudencia 1ª.J.46/2013/ (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, p. 395 con registro número 2004039.

decisión para determinar el sobreseimiento, podría resquebrajar los derechos de la víctima.

Entonces, en el ámbito de la justicia juvenil las limitantes legales, créanme que hacen que estemos en presencia de retos que ponen a los jueces en los límites, pues somos conscientes que una decisión no adecuada nos puede acarrear consecuencias administrativas y/o penales.

Si a los límites legales añadimos que no hay suficiente literatura o interpretación, que necesitamos en materia de justicia penal para adolescentes a la que pudiéramos recurrir, es cuando este tipo de conversatorios nos son de utilidad, ya que como indicaba el Magistrado Rivero, nos da la pauta para ir utilizando otras metodologías, como el concepto de transdisciplinariedad para toma decisiones a veces extremas.

Esta es mi observación, gracias.

Jorge Rivero Evia

Muchas gracias jueza Danila.

¿Alguien más que quiera acotar, opinar algo?

Elsy del Carmen Villanueva Segura¹⁷⁸

Quiero iniciar manifestando que coincido en parte con lo que señala el Consejero Solís, en el sentido de que hay ocasiones en las cuales las partes involucradas en ese conflicto penal están de acuerdo en la posibilidad de sobreseer el asunto.

En lo particular, yo sí he tenido asuntos en donde las partes aceptan, porque entienden que la persona que cometió el delito es inimputable, además que la familia se hace cargo de él, que se le va a internar en el hospital psiquiátrico y por lo tanto consideran que la medida de seguridad impuesta es suficiente; sin embargo, también he

¹⁷⁸ Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Mérida.

tenido asuntos en los que la postura de la víctima hace que sea un poco más complicado que lo acepten.

También se presentan situaciones en los procesos de inimputables en los que como señaló la Jueza Diana, los familiares se niegan a hacerse cargo de la persona, y no se encuentra una persona o institución en el estado que asuma esa responsabilidad, aun cuando el juez haga todo lo posible por encontrarlo; aunado al rechazo de la PRODEMEFA, que no acepta asumir esa responsabilidad sobre todo cuando se trata de personas que a su juicio no pertenecen a un grupo vulnerable.

Otra problemática que se presenta, es que cuando con base a la valoración psicológica se determina que la persona que cometió el delito es inimputable y por lo tanto debe ser sujeto a un juicio con los ajustes razonables, sin embargo en el momento en el que el asunto llega al juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento puede determinar algo distinto y señala que no se debe considerar de esa manera, no obstante mantienen el acompañamiento de la PRODEMEFA decretado por el juez de control.

En otro sentido, he de señalar que el apoyo que se recibe de los profesionistas que tienen a su cargo esta evaluación, es importante porque nos ayuda en alguna medida a tomar varias decisiones dentro del proceso, entre las que se encuentran el estado de salud mental del imputado, determinar qué medida cautelar le podemos imponer en los casos que resulte inimputable y resolver quien se va a hacer cargo de él, sobre todo cuando el o los familiares no aceptan. En este último punto desconozco si hay lugares o centros especializados para que estas personas permanezcan, en los que se les dé el tratamiento que requieren, sin tener que considerar que están recluidos, o lo que es lo mismo, como si se tratara de la prisión preventiva.

Pasando a otro tema, en los asuntos de violencia familiar, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se contempla por ejemplo, como salida alterna la suspensión provisional del proceso, hay un artículo en

particular¹⁷⁹ que establece la atribución para el juez de control para que de manera facultativa ordene una evaluación previa para el imputado, sin que ofrezca más detalles sobre cuál es la finalidad de solicitar dicha evaluación, o sobre qué materia debe versar, es decir psicológica o psiquiátrica, médica en general o alguna otra, o si tal evaluación es para determinar si la persona es apta o no para que se le conceda la suspensión provisional; situación que nosotros como juzgadores tenemos que resolver, sobre todo al haber de por medio una petición del imputado ante la autoridad jurisdiccional para que se le resuelva al respecto, en donde señala como condiciones a cumplir el someterse a tratamiento médico o psicológico, entre otros. Por ello me gustaría saber ¿sí han tenido casos sobre el tema y como lo han resuelto?

Jorge Rivero Evia

Gracias Elsy.

Desde mi punto de vista, quizás la vía más fácil y fría sería el sobreseimiento para evitarnos tantos problemas, aunque quizás desde la perspectiva de la víctima se considere que la lesión a sus derechos no quede satisfecha con un sobreseimiento, no obstante es necesario tomar en cuenta que la persona imputada que a la postre sería inimputable, también tiene derecho a un tratamiento y que

¹⁷⁹ Párrafo penúltimo del artículo 195 del CNPP, que señala “Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

...

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

...”

se le decrete mediante un procedimiento al que se realice los ajustes razonables; no sé si en cuanto a esto Diana quisieras acotar algo.

Diana Yadira Garrido Colonia.

Bien gracias.

Ante la interrogante de la Juez Elsy, considero que a efecto de determinar si se puede o no conceder una suspensión condicional a proceso, se debe realizar la evaluación de carácter psicológico tanto al imputado como a la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos de violencia familiar, a fin de que el dictamen pericial nos refiera que tan violento es el sujeto, si requiere recibir terapias de las que imparten en la Secretaría de la Mujer del Estado; y si la víctima se encuentra sometida todavía bajo el flujo de ese maltrato que ha vivido; asimismo es necesario tomar en cuenta que puede haber más involucrados, como son las hijas e hijos menores de edad, por lo tanto como no somos expertos en materia psicológica o psiquiátrica, es necesario hacerles esa evaluación, para poder de determinar si es viable para el imputado que ejerce violencia contra tales menores concederle la salida alterna, porque además del dictamen pericial, en este caso tendríamos que privilegiar el interés superior de los menores, a efecto de garantizarles la seguridad respecto a su progenitor, es decir su agresor, quien al estar en la calle, aun con medidas cautelares, pudiera poner en riesgo la vida de los menores.

Yo creo que, como siempre he pensado, no podemos al momento de resolver, resolver en el mismo sentido siempre, tenemos que estudiar y analizar cada caso en particular para poder llegar a la conclusión de si es o no procedente un asunto.

Por mi parte, me he auxiliado con psicólogos pertenecientes al Ministerio Público, a efecto de que me expliquen qué tanto influye psicológicamente un agresor en la víctima de violencia familiar, pues he tenido casos en los que la víctima a la semana de haberse resuelto la situación jurídica del agresor, en el que se ha determinado que sí hay elementos que encuadran con la conducta de violencia familiar e incluso se ha puesto como medida cautelar la prisión preventiva, entonces ella quiere que salga de prisión y es ella quien hace las gestiones necesarias para ello, tales como contratar y

pagarle un abogado para su agresor; esto nos habla del grado de violencia al cual puede estar sometida una mujer víctima de violencia¹⁸⁰.

Para concluir, solo quiero señalar respecto a los inimputables a los que se les haya establecido una medida de seguridad, como ya he apuntado antes en el momento de mi intervención, será en el Hospital Psiquiátrico “Yucatán” el lugar donde la cumplan; la problemática se presenta cuando una vez extinguida ésta no haya algún familiar a quien se le entregue, por lo tanto nadie se hace cargo de él, debido a que en la entidad no existe una institución perteneciente al estado fuera de la ya referida institución, toda vez que en ésta no pueda permanecer para un tratamiento por tiempo indefinido o muy prolongado, puesto que a su consideración su padecimiento se encuentra controlado y por lo tanto puede seguir en la calle o bajo la tutela de alguna persona; sin embargo para la autoridad jurisdiccional si representa una situación difícil pues no se sabe a qué lugar mandar a este tipo de personas. Si existen en el Estado, pero son instituciones privadas a cargo de religiosas a quienes, en alguna ocasión investigué y aceptaron a una persona que no tenía familia y que inclusive tenía un padecimiento, como lo fue un trastorno mental.

Es mi opinión al respecto.

Jorge Rivero Evia

Bien pues, muchas gracias.

En cuanto a este tema ¿quién más quisiera hacer uso de la voz?

Siendo así, pues pasamos al segundo cuestionamiento.

¹⁸⁰ Este efecto forma parte del ciclo de la violencia y que en conjunto con otros elementos externos hace que sea difícil romperlo, sobre todo cuando no hay una intervención psicológica (principalmente) o esta no ha sido oportuna o suficiente, entonces la mujer regresa al contexto de violencia, es lo que se conoce como “atrapamiento”, por ello es “normal” que presenten denuncias o soliciten el apoyo policial, para al poco tiempo otorgar el perdón al agresor, puesto que la mujer no tienen capacidad de autoprotección. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación...”, Op. Cit., p. 92. (Consultado el 20 de abril de 2020).

En relación a la temática de la escucha de menores, el interrogatorio a los mismos, preguntábamos cómo interrogar a un menor, si alguien quisiese compartir alguna experiencia, el micrófono está abierto.

Pedro Benito Moo Uc¹⁸¹

En primer orden, en cuanto a la forma de realizar los interrogatorios a las niñas, niños y adolescentes, sobre todo en materia familiar, nos ha ayudado el haber tenido algunos conversatorios en materia de psicología a los que nos ha invitado la Magistrada Ligia Cortes, de igual manera nos hemos auxiliado muchas veces de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Consejo de la Judicatura, sobre cómo podemos hacerlo; no obstante ello sí consideramos necesario contar con un formulario que nos pueda ayudar de mejor manera, tomando en cuenta que éste únicamente nos servirá de guía, pues siempre nos tenemos que ajustar a las circunstancias específicas de cada caso, como lo es que habiendo iniciado un proceso en el 2019 y ya estando en el 2020, se haya escuchado dos veces al menor, sin embargo no basta que se escuche en audio o se vea en video los anteriores interrogatorios, para que uno se dé cuenta que en la actualidad las circunstancias han cambiado, como que en el trabajo del papá o de la mamá ya no es la misma, puede ser que hayan mejorado o empeorado las condiciones; entonces creo que es importante tomar en consideración este aspecto para la elaboración de un formulario, ello nos ayudará a efectuar las escuchas de la mejor manera, siempre en pro de la seguridad de los menores y la función jurisdiccional que desempeñamos.

Y por último, quiero felicitar a nuestros compañeros y a nuestras compañeras juezas, al doctor Jorge Rivero a quien debo decirle que me llama la atención el libro en el cual se está usted apoyando, en ese sentido quisiera saber si nos puede proporcionar la bibliografía, Doctor, pues creo que es interesante y nos aporta mucho para poder mejorar la función

¹⁸¹ Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Vespertino.

jurisdiccional, más que nada en el aspecto de la experiencia de los interrogatorios para ajustarse a la volatilidad de las circunstancias; otro aspecto a resaltar son los tips que nos ha señalado el doctor Méndez Corcuera, en relación con evitar plantear preguntas abiertas en los interrogatorios con los menores de edad; eso nos ayuda, pues el simple hecho de que nos diga que es mejor que les pidamos “cuéntame de esto, pláticame de aquello, cómo es tu día, cómo ves tú esto, cómo te sientes”, entonces es mediante el diálogo normal y sencillo con los menores que como juez se puede advertir muchas cuestiones que a veces se necesita saber, creo que esto es lo más importante, gracias Doctor.

Jorge Rivero Evia

¿Alguien más en relación con este tema?
Claro que si Enna Adelante.

Juez Enna Rossana Alcocer Del Valle

Solamente me gustaría destacar en los casos de escucha de menores, la importancia de la presencia de psicólogos, pues sabemos que su función no se limita únicamente a preparar al menor para ser escuchado, sino que el psicólogo debe estar presente en las escuchas como expertos en la materia¹⁸²; su presencia en la audiencia es muy buena, ya que puede hacerle al juez de conocimiento algún tipo de recomendación, cuando adviertan alguna circunstancia que dé pie a alguna problemática cuando se empiece con la labor de investigación¹⁸³.

Hay ocasiones en las cuales los menores acuden previamente a los psicólogos, ello es relevante, toda vez que

¹⁸² Vid. Tesis Aislada número III.4°. (III Región) 6 C (10ª.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto 2013, p. 1703, registro núm. 2004294.

¹⁸³ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación...”, Op. Cit., p. 102. (Consultado el 20 de abril de 2020)

son los que dado el caso nos pondrían advertir con mayor precisión cuando pudiera estar manipulado su testimonio o conocer la razón por la que el menor llega temeroso a la audiencia o por cualquier otra circunstancia; por ello también es recomendable que saliendo el menor de la escucha, el psicólogo regrese y, de igual forma, en una diligencia grabada nos emita una recomendación, porque finalmente la guía que de ellos provenga es muy útil para el juzgador en este tipo de circunstancias.

Me ha tocado como juzgadora, en una audiencia en la cual escuché al menor y un año después lo volví a escuchar, en la segunda escucha rompió en llanto diciendo que en la ocasión anterior que vino a hablar con nosotras, realmente estaba amenazado por la madre, quien le había dicho que lo iba a cambiar de escuela, que le iba a quitar sus cosas si decía algo de ella; entonces sí sería conveniente la presencia del psicólogo para que aquello que pueda ser perceptible, desde luego nos lo haga saber. Esta es mi aportación.

Jorge Rivero Evia

Muchas Gracias.

En cuanto a este tema, ¿alguien quiere opinar algo?

Diana Yadira Garrido Colonia

Quisiera señalar que me impactó mucho escuchar al doctor Méndez Corcuera, en el sentido de referir que los peritos en psicología pertenecientes a la FGE emiten dictámenes en cuyas entrevistas con niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia no utilizan una metodología correcta. Entonces, me gustaría proponer que en algún momento sea el propio Poder Judicial quien pudiera orientar a estos psicólogos respecto de la manera correcta de realizar las entrevistas, quizás mediante un curso de actualización; toda vez que los dictámenes emitidos por ellos influyen mucho en las decisiones que como jueces, en el ámbito penal, tomamos para resolver respecto a una determinada conducta, mucho más cuando se trata de menores o de delitos de naturaleza sexual que recaen sobre éstos de los que nosotros tenemos

conocimiento, y si éstos no se hacen de la manera correcta, es muy grave, puesto que repercute en nuestra labor cotidiana y por consiguiente en la vida de las personas.

Jorge Rivero Evia

Desde luego, es un área de oportunidad, seguramente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tomará nota para poder acercarnos a los peritos de la FGE, sobre todo que con dicha institución, en general, ha habido una buena relación de comunicación institucional.

Obviamente los dictámenes o los informes son nuestra herramienta de trabajo, en primera instancia nos llegan éstos de los peritos de la FGE y a veces son lo único con lo que la autoridad jurisdiccional cuenta para empezar a trabajar; por lo tanto en situaciones como éstas, aunado a la observancia que tenemos del principio *indubio pro víctima*, establecido en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas¹⁸⁴, nos encontramos

¹⁸⁴ Que literalmente señala: “Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda,

atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda,

protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.”

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición

ante una narrativa altamente creíble, si además va acompañada de un soporte documental, entonces naturalmente pudiera llegarse a la conclusión de que estos hechos pueden estar ocurriendo en la realidad, y obviamente, si en la entrevista no se satisfacen metodológicamente los requisitos que se exigen en los protocolos y en las normas, eso haría que nuestro trabajo quedara por tierra, sobre todo para los efectos de brindar seguridad jurídica a los justiciables.

¿Alguien más en cuanto a este tema?

Adelante Ana Elena.

Ana Elena Alpizar Achurra¹⁸⁵

Me parece muy interesante lo que dice la Jueza Diana. En una audiencia que realicé, en la que las partes ofrecieron a sus peritos, yo detecté a un perito específico que está en el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado y trabaja en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA). Entonces me tomé el atrevimiento de hablar con el asesor jurídico de una de las partes, para señalarle que era muy preocupante que en todas las audiencias en las que participa este perito, se dedica a enaltecer a quien lo contrató y le echa tierra a la otra parte de una manera espantosa, para mí

de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

¹⁸⁵ Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Vespertino.

su conducta no es objetiva y de verdad dudo de su peritaje constantemente.

En circunstancias como ésta, mi mayor preocupación es que está trabajando en el área de niños, entonces si nuestra labor es proteger el interés superior de todo menor, ¿en manos de quién estamos?, por ello considero que es importante hablar con esas instituciones, FGE y CEAMA, para abordar la problemática que presentan sus protocolos, para que sus psicólogos tengan cuidado al emitir y defender sus dictámenes.

Jorge Rivero Evia

Gracias Jueza Ana Elena.

Sí, eso nos conduce a lo que hemos estábamos hablando, y tiene mucho sentido lo que dices, ¿En manos de quién estamos? Esa es la última pregunta, ¿estamos en manos de los peritos? ¿Ustedes qué opinan?

Adelante Juez Luis

Luis Alfonso Méndez Corcuera

Nada más hacer dos comentarios. De lo que señalé respecto a las escuchas de los menores, no sé si yo expliqué mal; en este sentido debo aclarar que sí puede haber una segunda posibilidad de realizarlas, obviamente como dice el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos buscar ser lo más exhaustivos y evitar en la medida de lo posible, obviamente de acuerdo a las circunstancias, una segunda escucha¹⁸⁶.

¹⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación”, Op. Cit., pp. 70 y 71, también puede verse la Jurisprudencia número 1ª./J. 12/2017 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro 40, Tomo I, de marzo de 2017, p. 288, registro número 2013952.

El otro comentario es en relación a los peritos. He platicado con la titular de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social¹⁸⁷, que he visto de otras instituciones que cuenta con pruebas en valoración en psicología que ya han sido superadas dentro del campo de la misma psicología, es decir aplican pruebas de los años noventa; por ello para verificar la vigencia de tales prueba utilizo el buscador de google, por lo mismo que no soy experto en la materia, pongo en dicho buscador la metodología utilizada, ya que normalmente los peritos la ponen en el dictamen, luego éste va mostrando si esa metodología ya ha sido desfasada o no. Lo que propongo, considerando que de esta forma podemos ser más exhaustivos, porque si hay, como digo, instituciones que sus valoraciones son antiguas.

El otro problema que se presenta es que a veces las instituciones públicas, cuentan con psicólogos clínicos, pero no es lo mismo la valoración que te pueda ofrecer un experto en psicología clínica a uno en psicología forense, ya que no aplican el mismo tipo de pruebas o no tienen la misma visión¹⁸⁸; me explico con mayor claridad, ambos son psicólogos, ya que tienen licenciatura, pero no todos los psicólogos saben realizar las pruebas periciales, hay que tener en cuenta que dentro de la psicología existen muchas pruebas que implica una capacitación, una certificación para aplicarlas, no cualquier psicólogo sabe cómo; sin embargo aun sin la certificación las aplican y obviamente con las consecuencias de

¹⁸⁷ Perteneciente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

¹⁸⁸El psicólogo forense en su calidad de perito, debe poseer la formación técnico-científica de la especialidad y obrar de acuerdo a ella, por ello es importante que este profesional no solo cuente con los conocimientos adquiridos en su carrera y que mediante su aplicación haya ido adquiriendo experiencia, toda vez que su labor en auxilio de la administración de justicia, le exige además que deba tener habilidades y dominio de aspectos muy específicos dentro de esta materia, como la terapia familiar o de crisis, para disponer de herramientas y esquemas de interpretación y conductas, no para tratamiento, además de ello debe conocer los puntos de esta ciencia que se relacionan con el derecho en sus diferentes ramas. Vid. Abreu Pérez, Lisbett y otros, Peritación Mental..., Op. Cit., (Consultado el 21 de abril de 2020).

llegar a formarnos un criterio erróneo, pues como juzgadores nos basamos a veces en esas pruebas y obviamente pueden salir cosas que no son apegadas a la realidad.

También tenemos problemas en los aspectos de la canalización para que les den terapias a las partes, sobre todo con PRODEMEFA, donde actualmente están cerrados en la idea de que ellos no pueden obligar a las partes, sin embargo la autoridad judicial está facultada para ordenar su canalización¹⁸⁹, lo cual se traduce en que es una obligación para la parte, puesto que cambia la forma de actuar cuando es una disposición jurisdiccional, ya que no se deja al arbitrio o buena voluntad de las partes.

Jorge Rivero Evia

Gracias.

En cuanto a este tema, ¿alguien más quiere hacer uso de la voz, está abierto el micrófono?

Bueno si no fuere ello así, pudiésemos sacar las conclusiones; obviamente no son vinculantes, nada de lo que aquí digamos va a vincular a cada uno de nosotros que como juzgadores tenemos esa libertad de jurisdicción, recomendamos, según lo que hemos escuchado en este conversatorio, por ejemplo:

En el primer tema “El Procedimiento para Inimputables”: procurar la realización del procedimiento en lugar del sobreseimiento directo, sin descartarlo completamente, pudiendo también ponderar su aplicación, pues nos facilitaría las cosas; en este aspecto tendríamos que sopesar los derechos de la víctima y del propio agente del injusto, quien también tiene derecho a recibir un tratamiento adecuado para poder superar, en su caso, un determinado padecimiento mental.

¹⁸⁹ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación”, Op. Cit., pp. 59 y 60, la fracción VI del artículo 83 y V del artículo 86, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El problema que tendríamos que afrontar es ¿dónde enviar al inimputable para que cumpla con la medida cautelar correspondiente?, no existen instituciones públicas, al menos evidentes en el Estado, para que pueda permanecer durante el juicio sin considerar ésta como prisión preventiva, en el entendido de que una persona inimputable no debe estar bajo esta última medida cautelar, sino en una diversa, como lo es un internamiento, quizás en una institución idónea, la cual aparentemente no existe en nuestro estado; por lo tanto hay que trabajar, en su caso procurar, en lo que es la creación de instituciones para poder enviarlos ahí, con la finalidad de que puedan dar cumplimiento a la medida correspondiente. Y respecto a este mismo punto, un segundo aspecto es: ¿quién se encargaría de velar por ellos?, podría ser un tutor interino, si no existe un familiar, ¿a quién correspondería esa responsabilidad?

Segundo tema, ya en lo que se refiere a los peritajes, la “Credibilidad de las niñas, niños y adolescentes”, los criterios para poder determinar esta credibilidad se basarían en los tratados internacionales, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuyos asuntos se presenten ante la jurisdicción; y por otro lado, parte de estos esfuerzos es ir generando esa literatura que actualmente no existe en esta materia, por ello nos comprometemos a elaborar una recomendación no vinculante, desde luego, para establecer una metodología asequible para todos nosotros al momento de interrogar a los niños o escucharlos, para que todo ello nos pueda redundar en mayores y mejores resultados en relación con la eficacia en la protección de los derechos de los mismos.

Y finalmente, la conclusión a la que hemos llegado es que es necesario sentarnos a platicar y a dialogar también con los compañeros de FGE, en relación con estos temas de peritación psicológica y psiquiátrica, hacer quizás un encuentro con gente de nuestra propia Unidad de Evaluación Psicología y Trabajo Social del Consejo de la Judicatura para poder tener una herramienta lo más adecuada para satisfacer los cánones

normativos y convencionales de la materia, que nos permitan cumplir con nuestra función.

Con esto yo daría por cerrado el conversatorio del día de hoy, en espera de los que seguramente vendrán en los próximos meses.

BIBLIOGRAFÍA

A

Abreu Pérez, Lisbett y otros, “Peritación Mental. Una Reflexión Bioética”, Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara “Dr. Serafín, Ruiz de Zárate Ruíz, Comunicación, Villa Clara (Cuba), 2008, <http://revactamedicacentro.sld.cu/index.php/amc/article/download/384/545>

Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, “Niñas, Niños Víctimas y Testigos en los Procedimientos Judiciales: Implicaciones desde la Psicología Forense”, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Donostia-San Sebastián, 2016, http://www.ogasun.ejgv.euskadi.eus/r51-catpub/es/k75aWebPublicacionesWar/k75aObtenerPublicacionDigitalServlet?R01HNNoPortal=true&N_LIBR=051840&N_EDIC=0001&C_IDIOM=es&FORMATO=.pdf

Arch Marín, Mila y Adolfo Jarne Esparcia, “Introducción a la Psicología Forense”, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2009, <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5881/1/Introducción%20a%20la%20psicología%20forense.pdf>

Asensi Pérez, Laura Fátima, La Prueba Pericial Psicológica en asuntos de Violencia de Género, en ”Doctrina Práctica”, Alicante (España), núm. 26, agosto 2016, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf

B

Bardales Lazcano, Erika, “Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa”, Ed. Flores Editor y Distribuidor, D.F., 2011.

Ballesteros, Pascual (Dir.), “Psicología del Testimonio y Prueba Pericial”, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Vol. VII. 2005, https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Psicologia_del_testimonio_evaluacion_de_la_credibilidad_y_de_la_huella.pdf

Barea Payueta, Consuelo, La Nueva Inquisición y sus Instrumentos, el Síndrome de Alienación Parental, en “Themis. Revista de igualdad de Género”, Madrid, núm. 4, 2008, [http://www.donesjuristes.cat/documents/PONENCIA%20JORNADA S%20GRANADA.pdf](http://www.donesjuristes.cat/documents/PONENCIA%20JORNADA%20GRANADA.pdf)

Bernardo Arroyo, Miguel y Miquel Bioque Alcaraz, “Esquizofrenia”, Portal Clinic del Hospital Clinic Barcelona, Barcelona, 20 de febrero de 2018, <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/esquizofrenia/definicion>

Buesa, Sara y Calvete Esther, “Violencia contra la Mujer y Síntomas de Depresión y Estrés postraumático: El Papel del Apoyo Social, en “International Journal of Psychological Therapy, Universidad de Deusto, Bilbao, núm. 13, Vol. 1, 2013, <https://www.ijpsy.com/volumen13/num1/345/violencia-contra-la-mujer-y-sntomas-de-ES.pdf>

C

Casas Sánchez, Juan de Dios y María Soledad Rodríguez Albarrán, Valoración Médico-Forense de la Mujer Maltratada, en “Revista Española de Medicina Legal”, Madrid, vol. 36. Núm. 3, 2010, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281838>

Castillo Mimenza, Oscar “¿Qué es la curva del olvido?”, blog spot, <https://psicologiymente.com/psicologia/curva-del-olvido>

Castillo Ramírez, Sisy, Importancia de la Psiquiatría Forense en el Proceso Penal, en “Medicina Legal Costa Rica”, versión on line, Vol. 16, núms. 1 y 2, setiembre de 1999, https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151999000200005

Carracedo Cortiñas, Sandra, “Menores Testigos de Violencia entre sus Progenitores: Repercusiones a nivel Psicoemocional”, Tesis doctoral, Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte, Universidad de Vigo, Pontevedra (España), 2015, <http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/595>

Climent Durán, Carlos, “La Prueba Penal”, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, Tomo I, 2005.

Código de Ética de la *American Psychological Association*, versión del año 2002, http://ibiseducacion.org/IMG/pdf/APA2003_capacitacion.pdf

Coello Contreras, Joaquín y Borja Mapelli Cafarena, “Curso de Derecho Penal, Parte General”, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, https://books.google.com.mx/books?id=S4EFDAAAQBAJ&pg=PT131&lpg=PT131&dq=en+caso+de+duda+sobre+la+inimputabilidad+de+una+persona+se+puede+aplicar+indubio+pro+reo&source=bl&ots=YcBhXB9lBA&sig=ACfU3U3Y_3wOUa4RByBT3cbMQj6TfzS_OQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiV0ODJjvroAhXHmeAKHe6x6CmsQ6AEwDXoECAoQAQ#v=onepage&q=en%20caso%20de%20duda%20sobre%20la%20inimputabilidad%20de%20una%20persona%20se%20puede%20aplicar%20indubio%20pro%20reo&f=false

Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Alienación Parental”, CNDH, México, D.F., 2011, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Estudio sobre Discriminación y Discapacidad Mental e Intelectual”, Documento de trabajo núm. E-06-2009, México, D.F., 2009, https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E06-2009.pdf

D

De la Fuente Aranz, Javier, “La Memoria de los Testigos”, UOC Ed., Barcelona, blog spot http://reader.digitalbooks.pro/book/preview/39933/id_credits?1586536239450

Dzib Aguilar, José Paulino, “Protocolo Pericial en Psicología Forense para niños y Adolescentes en Yucatán, México”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, Granada, 2015, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/40655/24944774.pdf?sequence=1&isAllowed=>

Guadalupe Ordoñez P., “Glosario Psicológico Jurídico. Términos Psicológicos y Legales”, Universidad Autónoma de Yucatán y FOMIX, Mérida, 2010.

Valor de la Prueba en la Alienación Parental. Aciertos y Riesgos en los Diagnósticos Psicológicos Forenses, en “Justicia en Yucatán”, Poder Judicial del Estado de Yucatán, Mérida, año XI, núm. 48, julio-

septiembre 2016,
<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista48/pdf/art6.pdf>

Departamento de Salud Mental y Toxicomanías de la OMS, "Por la Salud Mental en el Mundo. Sí a la atención, no a la Exclusión", OMS, Ginebra, 2001, https://www.who.int/mental_health/media/en/391.pdf,

F

Finol Almarza, María Alejandra y Eduardo Piña Y., Intervención del Psicólogo Forense en la determinación de la Enfermedad Mental como Causa de Inimputabilidad, en "Capítulo Criminológico", Zulia (Venezuela), vol. 36, núm., 4, Octubre-Diciembre 2008, <https://produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/view/5209>

Intervención del Psicólogo Forense en la Administración de Justicia, en "Capítulo Criminológico", Zulia (Venezuela), Vol. 34, Núm. 1, Enero-Marzo 2006, <https://produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/view/5173/5164>

Finsterbusch Romero, Christian, La Extensión de los Ajustes Razonables en el Derecho de las Personas en Situación de Discapacidad de Acuerdo al Enfoque Social de Derechos Humanos, en "Iust et Praxis", Vol. 22, núm. 2, 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200008#n6

Flores Guerrero, Eva María, Violencia Doméstica, en "Almenara" (Revista extremeña de ciencias sociales), Extremadura, núm. 1, 2009, <https://sites.google.com/site/almenararevistasociologia/home/almenara-no-1---primer-semester-de-2009/contenidos-de-almenara-no-1---primer-semester-de-2009/violenciadomestica>

G

Godoy Cervera Verónica, y otros, "Los Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema de Justicia. Contribuciones desde la Psicología Jurídica y Forense", Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, 2016.

Gómez Colomer, Juan Luís (Coord.), "Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ed. Tirant lo Blanch, México, 2020 (en prensa).

(Coord.), “Tutela Procesal Frente a Hechos de Violencia de Género”, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007.

Gómez Fröde, Carina y Marco Ernesto, Briceño García Carrillo (Coords.), “Nuevos Paradigmas del Derecho”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/28.pdf>

Guzmán Martínez, Grecia, “Síndrome de la memoria falsa: tipos y causas de este fenómeno”, blog spot, 15 de agosto de 2018, <https://psicologiaymente.com/inteligencia/sindrome-de-memoria-falsa>

H

Herbón Otero, Jenifer, “Percepción de la Violencia Psicológica Sutil y Manifiesta y su relación con el Género y la Victimización Auto-percibida”, Trabajo final del Master, Facultad de Psicología de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2015, https://www.researchgate.net/publication/280600791_Percepcion_de_la_violencia_psicologica_sutil_y_manifiesta_y_su_relacion_y_su_relacion_con_el_genero_y_la_victimizacion_auto-percibida

I

Ibáñez Peinado, José, “Aspectos Psicológicos del Testimonio en la Investigación Criminal”, Memoria para optar el grado de doctor, Facultad de Psicología de la Universidad Complutense, Madrid, 2008, <https://eprints.ucm.es/8159/1/T30471.pdf>

Iniciativa sobre la Convención Contra la Tortura, “Entrevista de Investigación en las Causas Penales”, https://cti2024.org/content/images/CTI-Training_Tool_1-ESP_FINAL.pdf

L

Latorre Lazcano, Álvaro, Peritajes Psicológicos en Violencia de Género, en “Revista de Psicología”, Universidad de Viña del Mar, Viña del Mar, vol. 1, núm. 2, 2011, <http://sitios.uvm.cl/revistapsicologia/revista/02.05.peritajes.pdf>

M

Manzanero, Antonio “Psicología del Testimonio”, Ed. Pirámide, Madrid, 2008, <http://psicologiadelamemoria.blogspot.com/p/procesos-de-recuperacion-en-recuerdo-y.html>

Muñoz José Vicente, “La Prueba Pericial Psicológica sobre la Credibilidad del Testimonio: Reflexiones Psico-legales”, Ed. SEPIN, Madrid, 2011, https://www.researchgate.net/publication/271133762_La_prueba_pericial_psicologica_sobre_la_credibilidad_del_testimonio_Reflexiones_psico-legales/citation/download

Marffioletti Celerón, Francisco, “Evaluación Psicológica de credibilidad del Testimonio”, Documento de Trabajo Interinstitucional de la Fiscalía General de Chile, Santiago de Chile, 2008, p. 19, https://www.academia.edu/13808154/Evaluación_Pericial_Psicológica_a_de_Credibilidad_de_Testimonio

Márquez Algara, María Guadalupe, “Mediación Penal en México. Una Visión hacia la Justicia Restaurativa”, Ed. Porrúa, México, 2013.

Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, “La Inimputabilidad por Trastorno Mental. Un Estudio de su determinación a partir de la racionalidad comunicativa y teoría de sistemas”, Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2009, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7319/twms.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mill, Rita, “Mediación Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2013.

Molina Bartumeus, Asunción, “Conocimientos y Aplicación de los Principios Éticos y Deontológicos por parte de los Psicólogos Forenses expertos en el ámbito de Familia”, Tesis Doctoral, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2011, p. 12. <https://www.tesisenred.net/handle/10803/32713#page=1>

Morín, Edgar “¿Qué es la Transdisciplinariedad”, blog spot, 27 de octubre de 2018, <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>

N

Nieva Fenoll, Jordi, “La Valoración de la Prueba”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>

La Declaración de Niños en Calidad de Partes o Testigos, en “Justicia. Revista de Derecho Procesal, versión online, número 1, 2012, <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/la-declaracion-de-ninos-jordi-nieva.pdf>

O

OMS, Trastornos Mentales, en “Temas”, https://www.who.int/topics/mental_disorders/es/ “Esquizofrenia”, 4 de octubre de 2019, en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia>

“Violencia contra la Mujer”, Notas de prensa, 2017, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

P

Padilla Racero, Dolores “El Falso Síndrome de Alienación Parental”, Tesis doctoral, Departamento de Derecho Público de la Universidad de Málaga, Málaga (España), 2017, https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15111/TD_PADILLA_RACERO_Dolores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Páez, Andrés, La Prueba Testimonial y la Epistemología del Testimonio, en “Isonomía”, México, D.F., núm. 40, 2014. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005

Picó, Iván, “El Informe Pericial Psicológico: Características y Estructura, Blog spot, <https://psicopico.com/el-informe-pericial-psicologico-caracteristicas-estructura/>

Poder Judicial del Estado de Campeche, “Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes, Campeche, S/F <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/descargas%202019/PAlienacion.pdf>

R

Raine, Adrian y José Sanmartín, “Violencia y Psicopatía”, Ed. Ariel, Barcelona, 2000.

Rojas Salas, José Manuel, La Inimputabilidad y el Tratamiento del Disminuido Psíquico en el Proceso Penal, en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Vol. XXXIV, núm. 97, julio-diciembre de 2013, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2519592

Romero Guerra, Pamela, El Ministerio público y su Vinculación con los con los Servicios Periciales, en “Manual Básico de Formación Ministerial”, INACIPE, México, 2011, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%2014%20E1%20Ministerio%20Publico%20y%20su%20vinculo%20con%20los%20servicios%20periciales.pdf>

S

Sánchez Yunta, Teresa e Ignacio Bolaños Cartujo, El trabajo Conjunto de Profesionales del Derecho y la Psicología: Una Forma de Minimizar la Consecuencias Negativas del Divorcio en los Hijos, en “Psicología Clínica, Legal y Forense”, Madrid, Vol. 18, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7165684>

Serrano Castro, Francisco, Síndrome de Alienación Parental, en “La Toga”, Sevilla, núm. 180, noviembre-diciembre 2010, <https://www.revistalatoga.es/sindrome-de-alienacion-parental/>
SORIA VERDE, Miguel Ángel. *Manual de psicología penal forense*. Madrid, Atelier, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, 2ª ed., Poder Judicial de la Federación, México, D.F. 2014.

T

Trahtemberg, León, Los Recuerdos se pueden reconstruir y falsear, en “El tiempo”, Perú, noviembre de 2013, <http://www.trahtemberg.com/articulos/2256-los-recuerdos-se-pueden-reconstruir-y-falsear-.html>

U

Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, “Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales”, Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile, Santiago de Chile, 2008, <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Entrevista%20Investigativa%20con%20Niños%20y%20Adolescentes%20V%C3%ADctimas%20de%20Delitos%20Sexuales.pdf>

Unidos por OBSBA (Obra Solidaria de la Ciudad de Buenos Aires), blog spot, Buenos Aires, 31 de julio de 2014, <http://unidosporobsba.blogspot.com/2014/07/el-sindrome-de-alienacion-parental-no.html>

Universidad de Murcia, “IV Jornadas Doctorales de la Universidad de Murcia”, Universidad de Murcia, Murcia, 2019, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=731197>

V

Vaca Cortés, Jesús y Paulino Dzib Aguilar, “La máscara del asesino”, Facultad de Psicología de la UADY, Mérida, 2012, http://www.psicologia.uady.mx/documentos/publicaciones_libros/La_mascaradelasesino.pdf

Z

Zubizarreta Aguera, Irene, “Consecuencias Psicológicas del Maltrato Doméstico en las Mujeres y en sus Hijos e Hijas”, Jornada de Trabajo con el Profesorado de las escuelas piloto del Proyecto NAHIKO, Bilbao, 2004, https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/proyecto_nahiko_formation/es_def/adjuntos/2004.03.17.irene.zubirreta.pdf

